

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
Ejemplares: Trafalgar, 29,
MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta Atra-
sado, 2,00 pesetas. Suscrip-
ción: Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Viernes 29 de diciembre de 1950

Núm. 363

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
DECRETO-LEY de 15 de diciembre de 1950 por el que se concede una gratificación extraordinaria a los funcionarios y empleados activos del Estado y a las Clases pasivas dependientes del mismo...	6036	se establecerá en los terrenos cedidos por la Congregación del Sagrado Corazón de Jesús...	6065
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
DECRETO de 22 de diciembre de 1950 por el que se nombra Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de S. M. el Rey de Suecia a don Manuel Allende-Salazar y Azpiroz...	6036	Orden de 30 de noviembre de 1950 por la que se acia la Orden ministerial de 20 de septiembre último, en relación con las cantidades que deberán abonar por asignatura las alumnas de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer...	6066
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
DECRETO de 16 de diciembre de 1950 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Regimen Local, de 17 de julio de 1945...	6037	Otra de 30 de noviembre de 1950 por la que se crea una Escuela mixta servida por Maestra, en el pago «Hacienda de San Andrés», del término municipal de Arcos de la Frontera (Cádiz), sometida a un Consejo de Protección escolar...	6066
MINISTERIO DE HACIENDA			
DECRETO de 17 de noviembre de 1950 sobre traslados, excedencias, habilitaciones y otros aspectos relacionados con la organización y actividades de los Corredores Colegiados de Comercio...	6060	Otra de 30 de noviembre de 1950 por la que se crea una Escuela nacional graduada en Madrid (capital)...	6066
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 16 de diciembre de 1950 por la que se encarga al Instituto de Estudios de Administración Local la edición oficial de la Ley de Regimen Local...	6062	Otra de 30 de noviembre de 1950 por la que se transforma en Sección de párvulos de la graduada de niñas de Cigales (Valladolid), la Escuela que se cita...	6066
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 14 de diciembre de 1950 por la que se nombra para la Dignidad eclesiástica que se cita al M. I. señor que se menciona...	6063	Otra de 30 de noviembre de 1950 sobre modificación del arregio escolar de Cuenca...	6066
Otra de 16 de diciembre de 1950 por la que se restituye el concurso para la provisión de Secretarías de cuarta categoría de la Justicia Municipal...	6063	Otra de 30 de noviembre de 1950 por la que se crean Escuelas Nacionales Graduadas en el casco del Ayuntamiento de Bargas (Toledo)...	6067
Otra de 21 de diciembre de 1950 por la que se destina a la Prisión Provincial de Cuenca, como Subdirector de la misma, al funcionario del Cuerpo Especial de Prisiones don Vidal Bautista Soria...	6063	Otra de 30 de noviembre de 1950 por la que se transforman en unitarias las Escuelas mixtas que se citan, del Ayuntamiento de Ribadunia (Pontevedra)...	6067
MINISTERIO DE HACIENDA			
Orden de 28 de diciembre de 1950 por la que se dan normas para el cumplimiento del Decreto-ley de 15 de diciembre actual por el que se concede una gratificación extraordinaria a los funcionarios y empleados activos del Estado y a las Clases pasivas dependientes del mismo...	6063	Otra de 16 de diciembre de 1950 por la que se crea una Escuela nacional unitaria de niñas en Sevilla (capital), sometida a un Consejo de Protección escolar...	6067
Otra de 18 de diciembre de 1950 por la que se autoriza a la Sociedad Azucarera de Sevilla, S. A., la centralización en Madrid del pago del impuesto del azúcar y alcohol de sus fábricas de Los Rosales (Sevilla), efectuándolo en pagares a setenta y cinco días, sin precisión de aval para los mismos...	6064	Otra de 14 de diciembre de 1950 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona...	6068
Otra de 20 de diciembre de 1950 sobre jubilación del Corredor Colegiado de Comercio de Zaragoza don Silvestre Hernández Gil...	6065	Otra de 15 de diciembre de 1950 por la que se nombran, en virtud de oposición, turno libre, Catedráticos numerarios de «Latín» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media...	6068
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
Orden de 21 de diciembre de 1950 por la que se nombra el Tribunal de exámenes para Capitanes de la Marina Mercante correspondientes al primer semestre del año 1951...	6065	MINISTERIO DE TRABAJO	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 30 de octubre de 1950 por la que se transforma en Sección de Graduada la Escuela que se cita de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca)...	6065	Orden de 22 de noviembre de 1950 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan...	6069
Otra de 30 de noviembre de 1950 por la que se transforma provisionalmente en anexo a la Escuela del Magisterio de Sevilla la graduada de niñas «Gustavo A. Bécquer»...	6065	Otra de 19 de diciembre de 1950 por la que se incorporan al Montepío Nacional de la Dependencia Mercantil las Empresas de Consignatarios de Buques que constituirían Sección independiente dentro del Montepío Nacional de Actividades Diversas...	6069
Otra de 30 de noviembre de 1950 por la que se crea un Patronato escolar, al que quedará sometida la Escuela que		ADMINISTRACION CENTRAL	
		GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).— Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Alcalá de Henares y su estación férrea...	
		Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en caballería entre las oficinas del Ramo de Santa María y su estación férrea...	
		Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Almazan y sus estaciones...	
		Dirección General de Sanidad.— Anunciando concurso para la realización de las obras comprendidas en el proyecto de ampliación de los servicios de la Escuela Nacional de Puericultura de Madrid...	
		Anunciando concurso para la realización de las obras comprendidas en el proyecto de nuevos pabellones de enfermos en el Sanatorio Nacional Leprológico de Trillo (Gudalajara)...	
		OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.— Autorizando a la S. A. «Altos Hornos de Vizcaya» para reformar y consolidar parte del muelle de madera situado entre la ría de Galindo y la dársena de Portu, en término de Baracaldo, así como a desviar por este muelle el camino de vigilancia litoral, desplazando el linderero de la fábrica hasta el borde interior del muelle...	
		ANEXO UNICO.— Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 15 DE DICIEMBRE DE 1950 por el que se concede una gratificación extraordinaria a los funcionarios y empleados activos del Estado y a las Clases pasivas dependientes del mismo.

Subsistentes las circunstancias económicas que aconsejaron en ocasiones anteriores la concesión de una remuneración extraordinaria a los servidores del Estado en situación activa y a las Clases pasivas que tienen señalados sus devengos en forma de pensión; parece aconsejable otorgarles de nuevo la referida gratificación, también con carácter excepcional.

El deseo del Gobierno de que los beneficiarios de la remuneración perciban su importe a la mayor brevedad y dentro siempre de la época comprensiva de las tradicionales y ya próximas fiestas, impide seguir la tramitación señalada para la concesión de créditos extraordinarios que demoraría el pago a fechas posteriores, y aconseja usar la facultad reconocida al mismo por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, dictando al efecto el oportuno Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a los funcionarios y empleados del Estado que estén efectivamente en servicio activo en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y que en tal fecha lleven por lo menos un mes en dicha situación, una gratificación extraordinaria equivalente al importe líquido de una mensualidad de su sueldo o retribución, que se satisfará dentro del próximo mes de enero.

Artículo segundo.—Igualmente se concede a los beneficiarios de Clases pasivas del Estado, que lo sean en la referida fecha, una gratificación, también extraordinaria, por un importe igual al de una mensualidad líquida de su haber o pensión; esto es una vez deducida de ella la contribución de Utilidades cuando por la misma se encuentren gravadas.

Artículo tercero.—La gratificación a que los precedentes artículos se refieren, que se considerará como atenciones inherentes al Presupuesto de mil novecientos cincuenta y uno, habrá de percibirse, sin descuento ni gravamen alguno, y previa formación de nómina que, por duplicado, presentarán los respectivos habilitados dentro de los diez días siguientes a la publicación de este Decreto-ley.

Artículo cuarto.—La expresada gratificación, que alcanzará también a los que perciban su remuneración con carácter de gratificación o jornal fijo no afectado por bases de trabajo, tendrá carácter único, por lo que sólo se percibirá en razón del sueldo o remuneración equivalente a éste.

Los que, además de sueldo, devenguen gratificación o gratificaciones por uno o más cargos desempeñados en igual o distinto Departamento, y los que tengan asignada por cualquier concepto más de una remuneración, sólo podrán percibir dicha gratificación modulada por el sueldo o por la remuneración básica que le sustituya.

Al formular las nóminas cuidarán muy especialmente los habilitados de no reclamar más de una gratificación a cada funcionario o empleado y la Ordenación de Pagos comprobará, en todo caso, el cumplimiento de este precepto antes o después de la expedición de los oportunos mandamientos de pago.

Si la infracción de esta norma fuese conocida con posterioridad al percibo de la gratificación extraordinaria indebidamente cobrada por duplicidad de devengos o inclusión en la cifra base de cantidad excesiva, se exigirá del receptor el reintegro por la vía de apremio de las sumas que no hubiere debido cobrar, y el interés legal de las mismas durante el tiempo que las hubiese retenido en su poder.

Artículo quinto.—Para efectividad a lo prevenido en este Decreto-ley, se concede, a un grupo adicional del Presupuesto del ejercicio de mil novecientos cincuenta y uno, un crédito extraordinario de trescientos millones de pesetas aplicado a la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Presidencia del Gobierno»; capítulo primero «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones», y destinado al pago de una gratificación extraordinaria a los funcionarios y empleados activos del Estado y a los beneficiarios de Clases Pasivas del mismo.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias al mejor y más rápido cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 22 de diciembre de 1950 por el que se nombra Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de S. M. el Rey de Suecia a don Manuel Allendesalazar y Azpiroz.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Nombre Enviado Extraordinario y Ministro Plenipoten-

ciario de España, cerca de Su Majestad el Rey de Suecia, a don Manuel Allendesalazar y Azpiroz, Ministro Plenipotenciario de primera clase.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 16 de diciembre de 1950 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Régimen local, de 17 de julio de 1945.

Aprobada por las Cortes Españolas y sancionada por el Jefe del Estado la Ley de Bases de Régimen local, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, se procedió sin demora, por una Comisión especial que designó el Ministerio de la Gobernación, a redactar el proyecto de texto articulado indispensable para que aquel ordenamiento alcanzase cumplida efectividad; proyecto que fué remitido por el Gobierno en consulta al Consejo de Estado, mereciendo dictamen favorable.

Como la nueva regulación administrativa entraña profundas mutaciones en la vida económica de Municipios y Provincias, el Gobierno quiso prudentemente abrir un periodo de experimentación que permitiera contrastar previsiones con realidades, y publicó al efecto el Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis, aprobatorio de una Ordenación provisional de las Haciendas Locales, durante cuyo periodo de vigencia se han obtenido datos y realizado estudios que, con rectificación de criterios iniciales, dieron origen a importantes y sucesivas reformas, contenidas, entre otras disposiciones en los Decretos-leyes de siete y veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete y veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Por otra parte, la necesidad de proveer a la constitución de Corporaciones municipales y provinciales troqueladas en los principios inspiradores del Movimiento Nacional, obligaron al Gobierno a desarrollar separadamente las Bases octava, novena y treinta y ocho de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, por virtud de los Decretos de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho y cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Tales circunstancias mueven al Gobierno a cerrar el paréntesis de provisionalidad y vigencia fragmentaria, mediante la promulgación del texto articulado de la Ley de Régimen local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, con carácter definitivo y como conjunto orgánico.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto texto articulado de la Ley de Régimen local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dado en El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

LEY DE REGIMEN LOCAL

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. El Estado español se halla integrado por las Entidades naturales que constituyen los Municipios, agrupados territorialmente en Provincias.

2. Todo Municipio pertenecerá a una sola Provincia.

3. Se reconocen las Entidades locales menores cuya estruc-

tura y condiciones se determinan en el Título I, Capítulo II, Sección 2.ª, del Libro primero de esta Ley.

Art. 2.º La Provincia es circunscripción determinada por la agrupación de Municipios, a la vez que división territorial de carácter unitario para el ejercicio de la competencia del Gobierno nacional.

Art. 3.º La distribución de los servicios del Estado se acomodará en lo posible a los límites de las Provincias y de los Municipios, de forma que sus territorios no queden sometidos a jurisdicciones distintas de un mismo orden.

Art. 4.º La representación legal de los Municipios y de las Provincias compete, respectivamente, al Ayuntamiento y a la Diputación provincial. La de las Entidades locales menores, a la Junta vecinal.

Art. 5.º Los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales son Corporaciones a las que corresponde el gobierno y administración de los intereses públicos peculiares de su territorio. Los fines que han de cumplir son de orden económico-administrativo, sin perjuicio de su carácter representativo de la integridad de la vida local y de las funciones cooperadoras en los servicios del Estado.

Art. 6.º Para el cumplimiento de sus fines, los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales, en representación de los Municipios y de las Provincias, respectivamente, tendrán plena capacidad jurídica, con sujeción a las leyes. En consecuencia, podrán adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes. La misma capacidad corresponderá a las Juntas vecinales, en nombre de las respectivas Entidades locales menores, dentro de su específico cometido.

Art. 7.º En las materias que la Ley no confíe expresamente a la exclusiva competencia de los Municipios y las Provincias, actuarán unos y otras bajo la dirección administrativa del Ministerio de la Gobernación.

Art. 8.º Los Municipios y las Provincias estarán exentos de impuestos y contribuciones del Estado, en los términos que se concretan en el Título III, Capítulo I, del Libro cuarto de esta Ley.

Art. 9.º Sólo por medio de una Ley se podrán establecer servicios que representen cargas económicas para los Municipios y las Provincias o que determinen obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar atenciones de la Administración general del Estado.

LIBRO PRIMERO

Organización y administración de las Entidades municipales

TITULO PRIMERO

Entidades municipales

CAPITULO PRIMERO

Clasificación de las Entidades municipales

Art. 10 Son Entidades municipales:

- a) el Municipio;
- b) la Entidad local menor;
- c) la Mancomunidad municipal voluntaria;
- d) la Agrupación municipal forzosa.

CAPITULO II

Constitución y alteración de las Entidades municipales

SECCION PRIMERA

De los terminos municipales

Art. 11. Se entiende por término municipal el territorio a que extiende su jurisdicción un Ayuntamiento.

Art. 12. Los términos municipales podrán ser alterados:

1.º Por incorporación de uno o más Municipios a otros límites.

2.º Por fusión de dos o más Municipios limítrofes.

3.º Por segregación de parte de uno o de varios Municipios para constituir otro independiente.

4.º Por segregación de parte de un Municipio para agregarla a otro limítrofe.

Art. 13. Con los trámites que señala el artículo 20, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Gobernación, podrá disponer la fusión de Municipios limítrofes a fin de constituir uno solo:

a) cuando separadamente carezcan de medios económicos para prestar los servicios mínimos exigidos por la Ley;

b) cuando por el desarrollo de las edificaciones se confundan sus núcleos urbanos;

c) cuando existan notorios motivos de necesidad o conveniencia económica o administrativa.

Art. 14. En el caso del apartado c) del artículo anterior

podrá también el Gobierno incorporar uno o más Municipios a otro.

Art. 15. Para crear nuevos Municipios será necesario que cuenten con población, territorio y riqueza imponible bastante para sostener los servicios municipales obligatorios, utilizando los recursos que las leyes autorizan.

Art. 16. Por motivos permanentes de interés público, relacionados con la colonización interior, explotación de minas, instalación de nuevas industrias, creación de regadíos, obras públicas u otros análogos, podrá crearse un nuevo Municipio segregando su término de los colindantes, siempre que por la importancia de su actividad productora, se estime que ha alcanzado o podrá alcanzar, en breve tiempo, las condiciones de capacidad señaladas en el artículo anterior.

Art. 17. 1. Las fincas adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización para acoger pueblos trasladados, como consecuencia de la ejecución de obras públicas, constituirán desde el momento mismo de la adquisición el nuevo término municipal, aplicándose el producto de la enajenación o expropiación de los bienes municipales de todas clases que existan en el término municipal a que se extiende la obra pública, a la satisfacción de las necesidades del nuevo Municipio y, muy especialmente, a la adquisición de los bienes que hayan de sustituir a los enajenados o expropiados, como base del nuevo patrimonio.

2. La adaptación de servicios al nuevo Municipio se hará respetando los derechos adquiridos por el personal.

Art. 18. 1. Por las causas señaladas en los apartados b) y c) del artículo 13 podrá decretarse la agregación parcial de un término municipal a otro limítrofe.

2. No podrá segregarse parte de un Municipio si la segregación le privare de las condiciones exigidas para la creación de nuevo Municipio. Tampoco podrá segregarse núcleo o poblado de un término municipal cuando se halle unido por calle o zona urbana a otro del Municipio originario.

Art. 19. En los casos de segregación parcial se hará, conjuntamente con la división del territorio, la de los bienes, derechos y acciones, así como la de las deudas y cargas, en función del número de habitantes y de la riqueza imponible segregados.

Art. 20. 1. La alteración de los términos municipales en los casos de los artículos 13, 14, 16 y 18 (núm. 1), en cualquiera de sus formas, se hará con arreglo a las siguientes normas:

a) el expediente se iniciará a petición de las Diputaciones o Ayuntamientos interesados o de oficio por el Ministerio de la Gobernación;

b) en dichos expedientes se dará audiencia a los Ayuntamientos interesados y a las Diputaciones respectivas, y será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado;

c) se entenderán incluidos en las anteriores prescripciones los expedientes de realización de obras o servicios públicos que impliquen la desaparición total o parcial de un Municipio;

d) la resolución de los expedientes a que se refieren los tres apartados anteriores corresponderá al Consejo de Ministros, sin ulterior recurso.

2. En los demás casos, para llevar a efecto la incorporación o fusión de Municipios limítrofes, será preciso que así lo acuerden los respectivos Ayuntamientos con el «quorum» previsto en el artículo 303; que se expongan dichos acuerdos al público para que éste pueda alegar cuanto considere oportuno en plazo no inferior a quince días, y que se resuelvan las reclamaciones por los Ayuntamientos con el mismo «quorum» del artículo 303. Una vez cumplidos estos requisitos, los expedientes se remitirán a informe del Gobernador civil de la Provincia, para que éste los eleve al Ministro de la Gobernación, quien a su vez, previo dictamen del Consejo de Estado, someterá al de Ministros la resolución final procedente.

3. En los casos de segregación será preciso cumplir los requisitos del párrafo anterior; pero si se trata de segregación de parte de un Municipio para agregarla a otro limítrofe, bastará que exista petición escrita de la mayoría de los vecinos residentes en la porción que haya de segregarse, dirigida a su Ayuntamiento y acuerdo favorable de éste y de aquel a cuyo término municipal haya de hacerse la agregación, en ambos casos con el «quorum» previsto en el artículo 303. Si el acuerdo de algunos de los Ayuntamientos no fuera favorable se seguirán las normas establecidas en el párrafo segundo de este artículo.

Art. 21. Las cuestiones que se susciten entre Municipios sobre el deslinde de sus términos municipales serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Instituto Geográfico y Catastral y dictamen del Consejo de Estado.

Art. 22. El nombre y capitalidad de los Municipios podrán ser alterados, previo acuerdo del Ayuntamiento e informe de la Diputación provincial respectiva, con la aprobación del Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación. Estos acuerdos requerirán el «quorum» previsto en el artículo 303.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Entidades locales menores

Art. 23. Los caseríos o poblados que bajo la denominación de Parroquias, lugares, aldeas, antelgasias, barrios, anejos y otras semejantes formen núcleos separados de edificaciones, familias y bienes, con características peculiares dentro de un Mu-

nicipio, podrán constituir Entidades locales diferenciadas cuando se suprima el Municipio a que pertenezcan, o cuando por tratarse de núcleos urbanos de nueva creación se considere necesario dotarlos de administración propia, o cuando por alteración de los términos municipales pasen dichos núcleos a formar parte de otros Municipios y, en general, en cualquier caso en que lo soliciten con los requisitos que establece el artículo siguiente.

Art. 24. 1. La constitución de nuevas Entidades locales menores, en el supuesto del artículo anterior, estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) petición escrita de la mayoría de las cabezas de familia residentes en el territorio que haya de ser base de la entidad;

b) información pública vecinal;

c) acuerdo del Ayuntamiento;

d) aprobación definitiva por el Consejo de Ministros.

2. En el caso de núcleos urbanos de nueva creación quedará sustituido el requisito señalado en el apartado e) por el informe de la Corporación municipal correspondiente acerca de la constitución de la Entidad local de que se trate.

Art. 25. 1. Una vez constituida la Entidad local menor, se establecerán los límites territoriales de la jurisdicción respectiva y se hará la separación patrimonial correspondiente.

2. Los acuerdos municipales en esta materia requerirán, para ser ejecutivos, la aprobación del Ministerio de la Gobernación, que se entenderá otorgada si no resolviere en el término de tres meses.

Art. 26. No podrá constituirse en Entidad local menor el núcleo territorial en que resida el Ayuntamiento.

Art. 27. 1. La modificación y disolución de las Entidades locales menores podrá llevarse a efecto:

a) por acuerdo del Consejo de Ministros, previa audiencia de las propias Entidades y de los Ayuntamientos interesados a informe del Consejo de Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente;

b) a petición de la propia Entidad local menor, mediante la observancia de las condiciones que se consignan en el artículo 24.

2. El acuerdo municipal deberá adoptarse con el «quorum» previsto en el artículo 303.

Art. 28. 1. Para que el Consejo de Ministros acuerde la disolución de las Entidades locales menores será necesario que en el expediente que al efecto se instruya por el Ministerio de la Gobernación se compruebe la carencia de recursos suficientes para sostener los servicios mínimos de policía urbana y rural que esta Ley exige o se aprecien notorios motivos de necesidad económica o administrativa.

2. Los acuerdos adoptados por el Consejo de Ministros sobre esta materia no serán susceptibles de ningún recurso.

SECCIÓN TERCERA

De las Mancomunidades voluntarias y de las Agrupaciones municipales forzosas

Art. 29. Los Municipios podrán former Mancomunidades para obras, servicios y otros fines de la competencia municipal.

Art. 30. Para que los Municipios se mancomunen no será indispensable que pertenezcan a la misma Provincia, ni que exista entre ellos continuidad territorial, si ésta no es requerida por la naturaleza de los fines.

Art. 31. Las Mancomunidades existentes conservarán su régimen actual. Si deciden modificarlo, deberán atenerse a los trámites señalados en esta Sección.

Art. 32. Las Mancomunidades tendrán plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines. Su representación corresponde a los organismos determinados por los Estatutos.

Art. 33. El acuerdo de constitución en Mancomunidad ha de ser tomado en cada Ayuntamiento con el «quorum» señalado en el artículo 303. Cada uno de los Ayuntamientos interesados designará un representante en la Comisión que haya de redactar los Estatutos de la Mancomunidad, los cuales habrán de ser ratificados por las Corporaciones respectivas.

Art. 34. Los Estatutos de la Mancomunidad y las Ordenanzas de su régimen que hubieren obtenido la aprobación de todos los Ayuntamientos afectados serán sometidos a la del Consejo de Ministros, por conducto del de la Gobernación, previo dictamen del Consejo de Estado.

Art. 35. 1. El acuerdo del Gobierno aprobatorio de los Estatutos y Ordenanzas de la Mancomunidad deberá adoptarse dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de recepción del proyecto por el Ministerio. Transcurrido este plazo sin que recaiga acierto, se considerarán aprobados.

2. El Gobierno no podrá introducir modificaciones en los Estatutos y habrá de limitarse a otorgar o negar la aprobación, indicando en este segundo caso las extralimitaciones legales que deban corregirse.

Art. 36. La modificación de los Estatutos y Ordenanzas de las Mancomunidades deberá acordarse en la misma forma establecida para su aprobación.

Art. 37. Los Estatutos de las Mancomunidades municipales habrán de expresar: los Municipios que comprende la Mancomunidad; el lugar en que radiquen sus órganos de administra-

ción; el número y forma de designación de los Concejales que han de integrar la Comisión gestora de la Mancomunidad; los fines de ésta; los recursos económicos; el plazo de vigencia; los procedimientos para modificar los Estatutos, y los casos de disolución.

Art. 38. 1. Además de los casos previstos en el artículo 343 de esta Ley, para la ejecución de obras públicas subvencionadas por el Estado, o para la prestación de servicios obligatorios que sean de la competencia municipal o delegados de la Administración central, podrá disponer el Consejo de Ministros, previa audiencia de los Ayuntamientos interesados, la Agrupación forzosa de los Municipios, afectados, sean o no limítrofes, según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Al disponer la constitución de la Agrupación forzosa dictará el Gobierno los Estatutos que hayan de regirla.

Art. 39. La Agrupación forzosa subsistirá en tanto que los Ayuntamientos que la constituyan no justifiquen que pueden cumplir los servicios obligatorios para cuya realización se impuso.

Art. 40. Se respetan las antiguas Comunidades de tierra. Si se produjeran reclamaciones sobre su administración, compete resolverlas en única instancia al Ministro de la Gobernación, pudiendo ordenarse por el Consejo de Ministros que los respectivos Municipios se constituyan en Agrupación forzosa.

TITULO SEGUNDO

De la población municipal y de su empadronamiento

CAPITULO PRIMERO

De la población municipal

Art. 41. 1. Para los efectos de esta Ley, los habitantes de todo término municipal se clasificarán en residentes y transeúntes.

2. Serán residentes las personas que vivan habitualmente en el término municipal.

3. Serán transeúntes las personas que se encuentren accidentalmente en el término.

Art. 42. Los residentes se clasificarán en:

Cabezas de familia;
Vecinos; y
Domiciliados.

Art. 43. 1. A los efectos de esta Ley, serán cabezas de familia los mayores de edad o menores emancipados bajo cuya dependencia, por razón de parentesco, tutela, adopción, acogimiento, estado religioso o prestación de servicios domésticos convivan otras personas en un mismo domicilio.

2. La convivencia de varias familias en una misma casa no privará al jefe de cada una de ellas de su condición legal de cabeza de familia.

Art. 44. Serán vecinos los españoles mayores de edad o emancipados que residan habitualmente en un término y estén inscritos con este carácter en el padrón municipal.

Art. 45. Serán domiciliados los españoles no emancipados, o los extranjeros, cualquiera que sea su condición, que residan habitualmente en un término municipal.

Art. 46. El cabeza de familia será, a efectos administrativos, el representante legal de la misma, y con este carácter disfrutará los derechos que la Ley le reconoce y cumplirá bajo su personal responsabilidad las obligaciones y servicios que la Autoridad legítimamente le imponga.

Art. 47. Las cabezas de familia y los vecinos tendrán derecho a participar de los aprovechamientos comunales y de otros beneficios concedidos al pueblo y estarán sujetos a las cargas que para fines de Administración central o local impongan las leyes.

Art. 48. Los extranjeros cabezas de familia tendrán en el Municipio en que estén domiciliados los derechos y las obligaciones propios de los vecinos, salvo los de carácter político, sin perjuicio de lo que se establezca en los Tratados internacionales o de lo que, en defecto de éstos, se determine por el Gobierno en régimen de reciprocidad.

Art. 49. Para cuanto se refiere a la administración económica local y al régimen de derechos y obligaciones que de ella emanan para los residentes, los propietarios ausentes tendrán obligación de comunicar a la Alcaldía el nombre de la persona que los represente. Faltando esta comunicación, tendrán la consideración de representantes de los propietarios por las fincas que labren, ocupen o administren:

1.º Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios forasteros.

2.º En defecto de los anteriores, los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residieran en el término municipal.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas cuando cada una de ellas estuviera arrendada a una sola persona y no residiera en la localidad el dueño, administrador o encargado.

CAPITULO II

Del empadronamiento municipal

Art. 50. Todo español o extranjero que viva habitualmente en el territorio nacional habrá de estar empadronado como

residente en un sólo Municipio. Quien tuviese alternativamente residencia en más de uno deberá optar por la inscripción en cualquiera de ellos. Si alguien estuviere inscrito en el padrón de dos o más Municipios sólo se estimará válida la última inscripción.

Art. 51. 1. Todos los Ayuntamientos formarán cada cinco años y rectificarán anualmente, con referencia al 31 de diciembre, el padrón de sus habitantes.

2. Los habitantes residentes, estén presentes o ausentes, constituirán la población de derecho de un término municipal; los residentes presentes y los transeúntes constituirán la población de hecho.

Art. 52. 1. El padrón municipal es la relación de los habitantes del término, con expresión de las respectivas calidades.

2. Dicho padrón contendrá los nombres, apellidos, edad y naturaleza, profesión u ocupación, estado civil de cada habitante, parentesco con el cabeza de familia y cuantos datos aseguren la mejor clasificación.

3. El padrón tendrá carácter de instrumento público fehaciente para todos los efectos administrativos.

Art. 53. 1. El Alcalde declarará de oficio la vecindad de los españoles mayores de edad o emancipados, que, al formarse o rectificarse el padrón, lleven por lo menos dos años de residencia efectiva en el término municipal. Asimismo declarará en cualquier momento la vecindad de los españoles mayores de edad o emancipados que, residiendo durante seis meses continuos, por lo menos, en el propio término, lo solicitaren.

2. En análogas condiciones declarará el Alcalde domiciliados a los españoles no emancipados.

Art. 54. Los funcionarios públicos tendrán vecindad desde el momento de la toma de posesión en el Municipio donde ejerzan sus funciones.

Art. 55. 1. La obligación de empadronamiento comprenderá a todos los que residan en el término municipal al tiempo de formarse o rectificarse anualmente el padrón.

2. En relación con los domiciliados, el cabeza de familia responderá del incumplimiento de esta obligación y de las omisiones o falsedades cometidas al llenar el padrón.

Art. 56. 1. El padrón y sus apéndices serán expuestos al público.

2. Contra las inclusiones, exclusiones o calificación de los habitantes en el empadronamiento, los interesados podrán reclamar ante el Alcalde, y contra el acuerdo de éste se dará recurso de alzada ante el Gobernador civil de la Provincia, quien, previo informe de la Delegación provincial del Instituto Nacional de Estadística, resolverá en definitiva.

Art. 57. 1. Los Ayuntamientos tendrán a su cargo la formación, conservación y custodia del padrón municipal con sujeción a las directrices de carácter técnico que señale el Instituto Nacional de Estadística.

2. La aprobación del padrón municipal, al solo efecto de comprobar la observancia de dichas directrices, corresponderá a la Delegación del Instituto Nacional de Estadística, en la respectiva Provincia.

TITULO TERCERO

Organización municipal

CAPITULO PRIMERO

Autoridades y Organismos municipales

Art. 58. 1. El gobierno y administración del Municipio estarán a cargo del Alcalde y del Ayuntamiento, uno y otro con atribuciones propias.

2. Los intereses peculiares de las Entidades locales menores serán administrados por el Alcalde pedáneo y la Junta vecinal.

3. Las Mancomunidades voluntarias y las Agrupaciones municipales forzosas serán regidas por los órganos que determinen los respectivos Estatutos.

SECCION PRIMERA

Del Alcalde

Art. 59. El Alcalde es el jefe de la Administración municipal: presidente del Ayuntamiento, y, en su caso, la Comisión permanente, y es Delegado del Gobierno, salvo en los casos exceptuados por Ley.

Art. 60. Para ser Alcalde se requerirá ser español, mayor de veintinueve años, y reunir las debidas condiciones de idoneidad, competencia y arraigo en la localidad.

Art. 61. El cargo de Alcalde será de duración indefinida.

Art. 62. 1. En todas las capitales de Provincia y en los Municipios de más de diez mil habitantes, el Alcalde será nombrado por el Ministro de la Gobernación.

2. En los demás Municipios, el nombramiento corresponderá al Gobernador civil de la Provincia, dando cuenta previamente al Ministro de la Gobernación.

3. Cualquiera que sea su forma de nombramiento, el Alcalde cesará en sus funciones cuando, por razones de interés público, lo disponga el Ministro de la Gobernación.

Art. 63. 1. El cargo de Alcalde habrá de aceptarse y desempeñarse obligatoriamente, salvo en los casos de excusa legal.

2. Las incapacidades, incompatibilidades y motivos de excusa, establecidos en esta Ley para el cargo de Concejal, comprenderán también al Alcalde.

Art. 64. 1. Los Alcaldes de Madrid y de Barcelona tendrán tratamiento de Excelencia; los de las demás capitales de Provincia, tratamiento de Ilustrísima, y los de todos los demás Municipios, tratamiento de Señoría. Se respetan, no obstante, los tratamientos que respondan a tradiciones reconocidas por disposiciones legales.

2. Será gratuito el desempeño de la función de Alcalde. Sólo en los Municipios de más de diez mil habitantes podrá asignarse el Ayuntamiento para gastos de representación, una cantidad fija, inherente al ejercicio del cargo y que no excederá de uno por ciento del Presupuesto ordinario de ingresos, dentro de los límites que se señalen reglamentariamente.

Art. 65. Al comenzar el ejercicio de sus funciones, el Alcalde jurará el cargo ante el Ayuntamiento pleno.

Art. 66. 1. El Alcalde designará entre los Concejales del respectivo Ayuntamiento tantos Tenientes de Alcalde como Distritos existan en el término municipal.

2. Cuando sólo haya un Distrito, nombrará dos Tenientes de Alcalde si el Ayuntamiento tuviera Comisión permanente, y uno sólo si no la tuviera.

3. En ningún caso, el número de Tenientes de Alcalde podrá exceder de la mitad del de Concejales que legalmente formen la Corporación.

Art. 67. 1. Los Tenientes de Alcalde, por el orden en que hubieren sido designados, deberán sustituir al Alcalde en casos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento de cualquier clase.

2. El cargo de Teniente de Alcalde es obligatorio.

Art. 68. El Alcalde no podrá ausentarse del término municipal por más de quince días sin licencia del Gobernador civil de la Provincia. Cuando lo hiciera por un periodo menor, que exceda de veinticuatro horas, deberá ponerlo en conocimiento de dicha Autoridad, así como cuando se ausentase de su Municipio para cometidos oficiales.

Art. 69. En las Entidades locales menores habrá un Alcalde pedáneo que presidirá la Junta vecinal y será nombrado, por tiempo indefinido, por el Gobernador civil de la Provincia, a propuesta del Alcalde del Municipio respectivo, entre vecinos cabezas de familia con residencia en la Entidad.

Art. 70. En los poblados y barriadas separados del casco urbano y que no constituyan Entidad local menor, el Alcalde podrá nombrar un Alcalde de barrio para cada núcleo, entre los vecinos que residen en éste.

Art. 71. También podrá nombrar el Alcalde, como auxiliares y con las facultades que expresamente les delegue, Alcaldes de barrio en las ciudades en que los servicios requieran esta designación. Cada Alcalde de barrio habrá de estar vecindado en el propio núcleo en que ejerza sus funciones.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Ayuntamiento y su composición

Art. 72. En todos los Municipios, con exclusión de los que tradicionalmente vienen funcionando en régimen de Concejo abierto, habrá un Ayuntamiento, designado en la forma que ésta Ley determina.

Art. 73. El Ayuntamiento estará compuesto por el Alcalde, que lo presidirá, y por un número de Concejales proporcionado a la población residente en el término.

Art. 74. A cada Ayuntamiento corresponderá el número de Concejales, de tres a veinticuatro, según la siguiente escala de población:

Hasta 500 residentes	3	Concejales.
De 501 a 2.000 residentes	6	—
De 2.001 a 10.000 —	9	—
De 10.001 a 20.000 —	12	—
De 20.001 a 50.000 —	15	—
De 50.001 a 100.000 —	18	—
De 100.001 a 500.000 —	21	—
De más de 500.000 —	24	—

Art. 75. En los Municipios de más de dos mil habitantes, el Ayuntamiento tendrá una Comisión permanente, compuesta por el Alcalde y los Tenientes de Alcalde.

Art. 76. En toda Entidad local menor, salvo en aquellas que tradicionalmente vinieran funcionando en régimen de Asamblea vecinal, las cuales continuarán rigiéndose en la misma forma, habrá una Junta vecinal compuesta por el Alcalde pedáneo y dos Vocales que, entre los vecinos cabezas de familia residentes en la propia Entidad, serán designados por mayoría absoluta de votos de los Concejales que legalmente constituyan la Corporación municipal.

Art. 77. Los Concejales de los Ayuntamientos y los Vocales de las Juntas vecinales se renovarán por mitad cada tres años.

SECCIÓN TERCERA

De las condiciones del cargo de Concejal

Art. 78. 1. Podrán ser Concejales los vecinos mayores de veintitrés años que sepan leer y escribir y ostenten la representación de los grupos familiares, de los Organismos sindicales o de las Entidades económicas, culturales y profesionales que existan en el término.

2. Para serlo en representación de los grupos familiares se requerirá, además, a condición de cabeza de familia.

3. Para representar a los Organismos sindicales será necesario ser afiliado a la Organización sindical con inscripción directa a alguna Entidad radicante en el término.

4. La representación de las Entidades económicas, culturales y profesionales deberá recaer en miembros de las mismas, y cuando éstas no existieren, podrán ser nombrados vecinos de reconocido prestigio en la localidad.

Art. 79. En ningún caso podrán ser Concejales:

1.º Los funcionarios en activo de la respectiva Entidad local y los empleados de servicios por ella municipalizados.

2.º Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales, provinciales o del Estado, contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio.

3.º Los que estén interesados en contratos o suministros con cargo a fondos públicos dentro del término municipal.

4.º Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con Establecimientos dependientes del mismo, y los Abogados y Procuradores que los dirijan o representen en el litigio.

5.º Los industriales, socios colectivos, gerentes, directores, consejeros o empleados de Sociedades o Empresas que produzcan o suministren artículos municipalizados o presten servicios análogos a los municipales, y los que desempeñen cargos semejantes en Empresas concesionarias de servicios también municipales.

6.º Los condenados a privación o restricción de libertad o inhabilitación para cargos públicos.

Art. 80. Podrán excusarse del desempeño del cargo de Concejal los mayores de sesenta y cinco años, los impedidos físicamente, las mujeres, los funcionarios de las Carreras judicial o fiscal, los militares y los eclesiásticos.

Art. 81. El cargo de Concejal se perderá:

1.º Cuando sin causa justificada se deje de asistir a seis sesiones consecutivas.

2.º Cuando el Ayuntamiento nombre empleado con sueldo o cualquier otra remuneración a un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Concejal, excepto cuando el nombramiento se haga en virtud de oposición.

Art. 82. 1. El incurso en alguno de los motivos enumerados en los dos apartados del artículo anterior no podrá válidamente tomar posesión del cargo, y deberá cesar en su desempeño si con posterioridad se produjera alguno de ellos.

2. Se tendrá conocimiento de las incapacidades o incompatibilidades en virtud de la declaración que obligatoriamente habrán de formular las personas a quienes afecten, o por manifestación o denuncia de cualquiera otra que de ellas tuviere noticia.

3. El conocimiento y resolución de las causas de incapacidad y excusa corresponderá a las Autoridades indicadas en el artículo 382 de esta Ley, y los recursos que contra sus resoluciones puedan interponerse serán los determinados en el propio artículo.

Art. 83. El cargo de Concejal será obligatorio y gratuito.

Art. 84. Serán aplicables a los Vocales de las Juntas vecinales las incapacidades, incompatibilidades, excusas y causas de pérdida del cargo establecidas para los Concejales.

SECCIÓN CUARTA

De la elección de Concejales

Art. 85. La designación de Concejales en todos los Ayuntamientos se verificará por sufragio articulado orgánicamente y a través de las Instituciones preponderantes en la vida local y básicas del Estado, la Familia, el Sindicato y el Municipio.

Art. 86. Los Concejales de cada Ayuntamiento serán designados por terceras partes en la siguiente forma:

1.º Por elección de los vecinos cabezas de familia.

2.º Por elección de los Organismos sindicales radicantes en el término.

3.º Por elección que harán los Concejales representantes de los dos grupos anteriores entre vecinos miembros de Entidades económicas, culturales y profesionales, radicadas en el término, o si éstas no existiesen, entre vecinos de reconocido prestigio en la localidad.

Art. 87. 1. El mandato de los Concejales durará seis años, renovándose los Ayuntamientos por mitad cada tres.

2. La renovación trienal de la mitad de los Concejales en todo Ayuntamiento afectará en igual proporción a cada uno de los tercios a que se refiere el artículo anterior, siempre que ello fuera posible.

3. Cuando el número de Concejales de cada grupo no sea divisible por dos se estimará el puesto restante como no re-

novable en fin del primer trienio, renovable al terminar el segundo, y así sucesivamente.

4. En los Ayuntamientos compuestos sólo de tres Concejales se comenzará por la renovación del Concejal representante del tercio de cabezas de familia, siguiéndose con la de los dos que ostenten la representación sindical y de Entidades, en sucesiva rotación.

Art. 88. Las elecciones para la renovación de los Concejales de cada Ayuntamiento serán convocadas por Decreto del Ministerio de la Gobernación, acordado en Consejo de Ministros, y se verificarán dentro del mes de noviembre del año correspondiente.

Art. 89. 1. El Ministro de la Gobernación convocará elecciones parciales cuando, en virtud de cualquier causa, el número de vacantes alcance al tercio del legal de Concejales.

2. No procederá la convocatoria para elecciones parciales cuando la renovación legal deba verificarse dentro del año siguiente a la fecha en que se produzca el número de vacantes que en otro caso la harían precisa.

3. Los Concejales designados en elecciones parciales desempeñarán sus cargos durante el tiempo que hubiese correspondido a aquellos cuyas vacantes han venido a cubrir.

Art. 90. La elección del tercio de Concejales en representación familiar se verificará mediante la emisión, con carácter obligatorio, de sufragio igual, directo y secreto, por los vecinos inscritos en el censo electoral especial de cabezas de familia.

Art. 91. 1. La elección del tercio de Concejales de representación sindical se verificará por los Compromisarios que a su vez elijan los Vocales de las Juntas sindicales de las distintas Entidades que radiquen en el término municipal.

2. El número de Compromisarios sindicales será igual al décuplo del de Concejales que deban elegirse por este tercio en el respectivo Municipio. No obstante, cuando el número de Vocales de las Juntas sindicales no exceda del de los Compromisarios que hayan de ser elegidos, se concederá a todos ellos este carácter, excusándose la elección.

Art. 92. La elección del tercio de Concejales representantes de Entidades económicas, culturales y profesionales no encuadradas en la Organización sindical, y en defecto de éstas integrado por vecinos de reconocido prestigio en la localidad, se efectuará conjuntamente por los Concejales que con anterioridad hubieren sido elegidos y proclamados en representación de los otros dos grupos, y habrá de recaer en candidatos que figuren en lista propuesta por el Gobernador civil de la Provincia, y que comprenderá un número triple, al menos, del de Concejales que hayan de ser elegidos por este procedimiento.

Art. 93. El procedimiento electoral será regulado por disposiciones especiales.

CAPITULO II

Régimen especial de Carta

Art. 94. En virtud de Carta especial podrá otorgarse a los Municipios, siempre que lo solicite el respectivo Ayuntamiento y previa información pública un régimen orgánico peculiar para su gobierno y administración, como también un sistema económico adecuado a sus necesidades peculiares.

Art. 95. 1. El Ayuntamiento, con el «quorum» señalado en el artículo 303, acordará, en sesión extraordinaria convocada al efecto, el proyecto de Carta, el cual irá acompañado de una Memoria razonando la necesidad o conveniencia del régimen orgánico o económico que se propone.

2. Adoptado el acuerdo, será hecho público el proyecto durante treinta días, para que los residentes en el término municipal puedan impugnarlo ante el mismo Ayuntamiento.

3. Transcurrido dicho plazo se reunirá el Ayuntamiento en sesión extraordinaria con objeto de resolver sobre las observaciones o impugnaciones presentadas y acordar en definitiva el texto de la Carta municipal, con el «quorum» señalado en el artículo 303.

Art. 96. 1. Aprobada la Carta municipal por el Ayuntamiento, el Alcalde elevará el expediente al Ministro de la Gobernación, quien, con su propuesta y previo informe del Consejo de Estado, en todo caso, y del Ministerio de Hacienda, en las Cartas de naturaleza económica, las someterá al Consejo de Ministros.

2. El acuerdo del Consejo de Ministros será publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la correspondiente Provincia, con inserción literal de la Carta.

Art. 97. 1. El Consejo de Ministros podrá introducir modificaciones en el proyecto de Carta municipal; pero en este caso el Ayuntamiento tendrá la facultad de desistir de su petición.

2. Se presumirá el desistimiento cuando la Carta rectificada no entre en vigor en el plazo de seis meses.

Art. 98. Las Cartas municipales orgánicas no podrán alterar lo dispuesto en esta Ley respecto a la forma de designar Alcalde y Concejales, causas de incapacidad, incompatibilidad y excusa para el desempeño de tales cargos, funciones propias de la competencia municipal, régimen de funcionarios, funciones delegadas del Poder central y relaciones de orden administrativo con la Provincia y el Estado.

Art. 99. Las Cartas municipales económicas no podrán perjudicar los intereses tributarios del Estado y de la Provincia.

En ningún caso la Carta municipal para el régimen económico mantendrá en vigor exacciones suprimidas por esta Ley, ni tampoco podrá producir merma de la solvencia del Municipio en perjuicio de sus acreedores, ni menoscabar los derechos otorgados al vecindario y las garantías de los empleados municipales.

Art. 100. Las Cartas dejarán de regir:

- por renuncia del Ayuntamiento mediante acuerdo adoptado con el mismo «quorum» observado para la implantación;
- por cumplirse el plazo previsto en la propia Carta.

TITULO CUARTO

Administración municipal

CAPITULO PRIMERO

Competencia de los Municipios

SECCIÓN PRIMERA

De la competencia en general

Art. 101. 1. Es de la competencia municipal el gobierno y administración de los intereses peculiares de los pueblos.

2. La actividad municipal se dirigirá principalmente a la consecución de los siguientes fines:

- gestión urbanística en general, saneamiento, reforma interior y ensanche de las poblaciones; vías públicas, urbanas y rurales; alumbrado; viviendas; parques y jardines; campos de deportes;
- la administración, conservación y rescate de su patrimonio; la defensa del forestal contra todos los ataques a su integridad, en el suelo y en el vuelo, aun cuando se trate de montes no declarados de utilidad pública, y la regulación y aprovechamiento de los bienes comunales;
- salubridad e higiene; aguas potables y depuración, y aprovechamiento de las residuales, fuentes, abrevaderos, lavaderos y alcantarillados; piscinas y baños públicos; Cementerios y servicios fúnebres; prevención de epidemias; Laboratorios y Hospitales; Casas de Socorro; limpieza de vías públicas; recogida y tratamiento de basuras e higiene de las viviendas;
- Abastos; Mataderos; Mercados; hornos, tablas y panaderías; suministro de gas; electricidad; calor y fuerza motriz; policía de abastos; inspección higiénica de alimentos y bebidas;
- transportes terrestres, marítimos, fluviales, subterráneos y aéreos; estaciones, puertos y aeropuertos;
- Instrucción y Cultura; educación física; campamentos; fiestas religiosas y profanas tradicionales;
- Beneficencia; protección de menores; prevención y represión de la mendicidad; mejora de las costumbres; atenciones de índole social, especialmente mediante la creación de Mutualidades escolares; Cotos de previsión, y albergues de transeúntes;
- Policía urbana y rural; extinción de incendios, salvamento, defensa pasiva; protección de personas y bienes; policía de construcción, fábricas, establecimientos mercantiles y espectáculos;
- Concursos y Exposiciones; Ferias y Mercados; teatros, cines, frontones; Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, Alhóndigas y Pósitos; Bolsas y Lonjas de contratación; adquisición de elementos de producción o consumo.
- fomento del turismo; protección y defensa del paisaje; Museos, Monumentos artísticos e históricos; playas y balnearios;
- cualesquiera otras obras y servicios que tengan por objeto el fomento de los intereses y la satisfacción de las necesidades generales y de las aspiraciones ideales de la comunidad municipal.

SECCIÓN SEGUNDA

Obligaciones municipales mínimas

Art. 102. En todo Municipio será obligatoria la prestación de los servicios siguientes:

- Guardería rural;
- surtido de agua potable en fuentes públicas; abrevaderos y lavaderos;
- alumbrado público;
- pavimentación de vías públicas;
- Cementerios;
- limpieza viaria;
- destrucción o tratamiento técnico-sanitario de basuras y residuos;
- desinfección y desinsectación;
- botiquín de urgencia;
- asistencia médico-farmacéutica a familias desvalidas;
- inspección sanitaria de alimentos y bebidas;
- fomento de la vivienda higiénica.

Art. 103. En los Municipios con núcleos urbanos de más de cinco mil habitantes serán obligatorios, además, los servicios siguientes:

- abastecimiento domiciliario de agua potable;
- alcantarillado;
- baños públicos;
- Matadero;

- e) Mercado;
- f) servicio contra incendios;
- g) campos escolares de deporte;
- h) parque público.

Art. 104. En materia de Sanidad, cumplirán los Municipios las obligaciones mínimas que en relación con su población determinan las leyes sanitarias vigentes.

Art. 105. Los Alcaldes velarán por el cumplimiento de la obligación escolar y sancionarán con multas, en la cuantía autorizada, la falta de asistencia a las Escuelas.

Art. 106. Para la efectividad de los servicios mínimos obligatorios, el Estado y la Provincia proporcionarán a los Municipios ayuda financiera y asistencia técnica.

SECCIÓN TERCERA

De la competencia de las Entidades locales menores

Art. 107. Es de la competencia de la Entidad local menor en su territorio:

- a) la construcción, conservación y reparación de fuentes, lavaderos y abrevaderos;
- b) la policía de caminos rurales, montes, fuentes y ríos;
- c) la limpieza de calles;
- d) la administración y conservación de su patrimonio, incluido el forestal, y la regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales;
- e) la ejecución de obras y la prestación de servicios comprendidos en la competencia municipal y de exclusivo interés de la Entidad, cuando no lo tenga a su cargo el respectivo Municipio.

CAPITULO II

Ordenanzas y Reglamentos municipales

Art. 108. En la esfera de su competencia, los Ayuntamientos podrán aprobar Ordenanzas y Reglamentos, y los Alcaldes dictar Bandos de aplicación general en el término municipal.

N. unas ni otros contendrán preceptos opuestos a las leyes o disposiciones generales.

Art. 109. 1. Las Ordenanzas municipales y los Reglamentos de funcionarios, régimen interior y servicios, después de aprobados por el Ayuntamiento, serán expuestos al público durante quince días para que puedan ser objeto de reclamaciones, las cuales serán resueltas por la Corporación. Seguidamente, las Ordenanzas o los Reglamentos dichos serán elevados al Gobernador civil de la Provincia.

2. Quedan exceptuadas de los trámites establecidos en el párrafo anterior las Ordenanzas de construcción, viviendas y exacciones a que se refieren los artículos 136 y 691 de esta Ley.

Art. 110. 1. Dentro de los treinta días de la recepción de las Ordenanzas o Reglamentos, el Gobernador civil deberá advertir a la Corporación municipal las infracciones legales que contengan. Esta advertencia producirá los mismos efectos que la suspensión decretada con arreglo al artículo 366 de esta Ley por el Presidente de la Corporación, quien dará cuenta de aquella, en plazo de cuarenta y ocho horas, al Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, el cual, en término de quince días y oído el Fiscal, revocará la suspensión o declarará la nulidad de las Ordenanzas o Reglamentos.

2. Si el Gobernador civil no hiciese ninguna advertencia de ilegalidad dentro del plazo de treinta días señalado en el párrafo anterior, las Ordenanzas y Reglamentos tendrán carácter ejecutivo.

Art. 111. Las multas por infracción de las Ordenanzas, Reglamentos y Bandos municipales a que se refiere esta Capítulo, así como las que se impongan por los Alcaldes en caso de faltas por desobediencia a su Autoridad, no podrán exceder, salvo que en leyes especiales se autorice, de quinientas pesetas en Municipios de más de cincuenta mil habitantes; de doscientas cincuenta pesetas en los de veinte mil uno a cincuenta mil; de cien pesetas en los de diez mil uno a veinte mil, y de cincuenta pesetas en los demás Municipios.

Art. 112. 1. Para la exacción de las multas por infracción de las Ordenanzas municipales o Reglamentos de servicios se seguirá, en defecto de pago voluntario, el procedimiento administrativo o el judicial de apremio.

2. La misma infracción no podrá ser castigada por dos Autoridades del mismo orden.

Art. 113. Para la modificación de las Ordenanzas y Reglamentos habrán de ser observados los mismos trámites que para su aprobación.

Art. 114. Serán de aplicación a las infracciones de las Ordenanzas, Reglamentos municipales y Bandos de policía y buen gobierno, los plazos de prescripción que establece el Código penal para las faltas.

Art. 115. 1. Las providencias que impongan multas por infracción de las Ordenanzas, Reglamentos y Bandos de policía y buen gobierno, no serán ejecutivas hasta que transcurra el plazo de ocho días, a contar del siguiente al de la notificación.

2. No obstante, en los casos de infracción de las Ordenanzas municipales, se podrán imponer, por los Agentes de la Autoridad multas inmediatamente ejecutivas, sin que su cuantía pueda exceder, en ningún caso, de diez pesetas.

CAPITULO III

Atribuciones de las Autoridades y de los Organismos municipales

SECCIÓN PRIMERA

Atribuciones del Alcalde

Art. 116. Corresponderá al Alcalde, como Presidente del Ayuntamiento y Jefe de la Administración municipal:

- a) convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones y dirigir las deliberaciones, pudiendo decidir los empates con voto de calidad;
- b) publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando no mediase causa legal para su suspensión;
- c) dirigir e inspeccionar los servicios y obras municipales, los de policía urbana y rural y de subsistencias, dictando los Bandos y disposiciones convenientes;
- d) la incoación de expedientes disciplinarios y la suspensión previa de funcionarios designados por la Corporación; el nombramiento y la sanción de los empleados que usen armas y de los sometidos a la legislación de trabajo;
- e) reprimir y castigar las faltas por desobediencia a su Autoridad y las infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos municipales;
- f) ordenar los pagos y rendir cuenta de la administración del patrimonio municipal y de la gestión de los Presupuestos;
- g) representar judicial y administrativamente al Ayuntamiento y a los establecimientos que de él dependan, y, en general, en toda clase de negocios jurídicos, pudiendo conferir mandatos para el ejercicio de dicha representación;
- h) presidir las subastas y concursos para ventas, arrendamientos, suministros y toda clase de adjudicaciones de servicios y obras municipales;
- i) dictar las disposiciones particulares que exija el mejor cumplimiento de los distintos servicios y ejercer todas las demás facultades de gobierno y administración del Municipio, no reservadas expresamente al Ayuntamiento pleno o a la Comisión permanente, y las que ésta le delegue.

Art. 117. Corresponderá al Alcalde como delegado del Gobierno en el término municipal:

- a) hacer que se cumplan las leyes y disposiciones gubernativas;
- b) mantener el orden y proveer a la seguridad pública e individual;
- c) cuidar de que se presten con exactitud los servicios y se satisfagan las cargas públicas impuestas por el Estado;
- d) adoptar personalmente y bajo su responsabilidad, en caso de gravedad producida por epidemia, trastornos de orden público, guerra, inundación o cualquier otro accidente análogo, las medidas que juzgue necesarias, dando cuenta inmediata al Gobernador civil y al Ayuntamiento;
- e) cualesquiera otras facultades que le atribuyan las leyes.

Art. 118. El Alcalde, como delegado del Gobierno, será el representante de la Administración del Estado en el término municipal, salvo en los casos siguientes:

- 1.º Cuando en el término municipal funcione otro órgano de la Autoridad encargado de tal delegación.
- 2.º Cuando el Gobernador civil de la Provincia asuma dicha representación, bien directamente o por medio de delegado especial.

Art. 119. El Alcalde presidirá, dentro de su jurisdicción, los actos públicos a que asista, excepto cuando concurra el Gobernador civil o corresponda la presidencia a otra Autoridad expresamente determinada por disposición legal.

Art. 120. Los Tenientes de Alcalde ejercerán las funciones que el Alcalde les delegue con relación a Distritos o servicios determinados, o por ambos conceptos a la vez.

SECCIÓN SEGUNDA

Atribuciones del Ayuntamiento pleno

Art. 121. Corresponderá al Ayuntamiento pleno, como órgano deliberante de la Administración municipal:

- a) la constitución del mismo;
- b) la creación, modificación o disolución de Mancomunidades, Instituciones o Establecimientos municipales; la propuesta de variación de régimen orgánico o económico de Municipio y la alteración de su nombre o de su capitalidad; la adopción o modificación de su escudo o emblema; la iniciativa o informe en los expedientes de fusión, agregación o segregación de Municipios y de supresión de Entidades locales menores en su término, y la división del término municipal en Distritos;
- c) la adquisición o disposición de bienes y derechos del Municipio, transacción sobre ellos, la regulación del aprovechamiento de los comunales, régimen económico del suelo y la ordenación urbana;
- d) la contratación o concesión de obras y servicios, incluso los de transporte, dentro del término municipal;
- e) la aprobación de planes de ensanche y extensión, re-

forma interior, saneamiento o urbanización y, en general, todos los proyectos que lleven aneja la expropiación forzosa;

f) la municipalización de servicios y la constitución de Empresas mixtas o de otra clase, autorizadas por esta Ley, para la prestación de servicios municipales;

g) la aprobación de Presupuestos y Ordenanzas de exacciones, la censura de cuentas, el reconocimiento de créditos, las operaciones de crédito, la concesión de quitas y esperas y cualquier clase de compromisos económicos;

h) la aprobación de Ordenanzas generales y de Reglamentos de servicios, funcionarios y régimen interior;

i) el nombramiento, premio y corrección de funcionarios, cuando no estén atribuidos a otra Autoridad;

j) el ejercicio de acciones judiciales y administrativas, la defensa en los procedimientos incoados contra el Ayuntamiento y la interposición de recursos;

k) el asesoramiento del Gobierno en asuntos municipales;

l) cuantas otras le incumban por precepto legal.

SECCIÓN TERCERA

Atribuciones de la Comisión permanente

Art. 122. Es de la competencia de la Comisión municipal permanente:

a) la organización de los servicios de Recaudación y Depositaria;

b) la contratación y concesión de obras y servicios cuya duración no exceda de un año o que no exijan créditos superiores a los consignados en el Presupuesto anual del ejercicio;

c) el nombramiento de funcionarios en virtud de oposición, así como su jubilación y excedencia, en todo caso;

d) la incoación de expedientes disciplinarios y la suspensión previa de los funcionarios cuya designación corresponde a la Administración central;

e) la corrección de funcionarios que no sean de nombramiento de la Dirección General de Administración local, exceptuando la destitución o separación del servicio, que será de la competencia del Ayuntamiento pleno;

f) la concesión de licencias de obras cuando no correspondan al Alcalde, con arreglo a las Ordenanzas;

g) el desarrollo de la gestión económica, conforme al presupuesto aprobado;

h) la regulación del aprovechamiento de bienes comunales y la enajenación de parcelas sobrantes de la vía pública;

i) el ejercicio de acciones y la adopción de acuerdos para personarse y oponerse en asuntos litigiosos en los que la Corporación sea demandada, y para entablar toda clase de recursos en asuntos civiles, criminales, administrativos y contencioso-administrativos, todo ello en caso de urgencia y dando cuenta al Pleno en su primera reunión, para la resolución definitiva.

Art. 123. Los acuerdos de la Comisión municipal permanente, en cuestiones de su competencia, tendrán la misma eficacia que los del Ayuntamiento pleno, salvo los casos en que sea necesaria la ratificación por éste.

SECCIÓN CUARTA

Atribuciones del Alcalde pedáneo y de la Junta vecinal

Art. 124. El Alcalde pedáneo tendrá las atribuciones que en esta Ley se señalan al Alcalde, circunscritas al gobierno y administración de la Entidad local menor, y en particular las siguientes:

a) convocar y presidir las sesiones de la Junta o Asamblea vecinal, dirigir sus deliberaciones y decidir los empates con voto de calidad;

b) ejecutar los acuerdos de la Junta o Asamblea vecinal, y hacerlos cumplir cuando no mediare causa legal para su suspensión;

c) aplicar el Presupuesto de la Entidad, ordenando pagos con cargo al mismo, y rendir cuentas de su gestión;

d) vigilar la conservación de caminos rurales, fuentes públicas y montes, así como los servicios de policía urbana y de subsistencias;

e) auxiliar al Alcalde en el mantenimiento del orden público;

f) todas las demás facultades de gobierno y administración de la Entidad no reservadas expresamente a la Junta o Asamblea vecinal por esta Ley.

Art. 125. 1. Serán atribuciones de la Junta o Asamblea vecinal, con respecto al gobierno y administración de la Entidad local menor:

a) la aprobación de Presupuestos y Ordenanzas de exacciones, la censura de cuentas y el reconocimiento de créditos;

b) la administración y conservación de bienes y derechos propios de la Entidad y la regulación del aprovechamiento de bienes comunales;

c) el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y, en general, cuantas atribuciones se asignan en esta Ley al Ayuntamiento con respecto a la administración del Municipio.

2. Los acuerdos de la Junta o Asamblea vecinal sobre disposición de bienes y operaciones de crédito y expropiación forzosa deberán ser ratificados por el Ayuntamiento respectivo.

CAPITULO IV

Constitución del Ayuntamiento

Art. 126. 1. El primer domingo de febrero del año inmediato siguiente al en que se celebren elecciones municipales, se reunirá el Ayuntamiento bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia de los Concejales a quienes no haya afectado la renovación y de los últimamente proclamados por la Junta municipal del Censo.

2. Abierta la sesión, se dará lectura a los nombres y apellidos de los Concejales elegidos por los vecinos cabezas de familia, por los Organismos sindicales y por los que lo hubieren sido por los Concejales pertenecientes a estos dos grupos, todos los cuales prestarán juramento ante el Alcalde por el orden en que fuesen llamados, quedando así constituida provisionalmente la Corporación.

Art. 127. 1. En la misma sesión resolverá la Corporación acerca de las condiciones legales de los proclamados, y quedará constituida definitivamente con los que resultaren sin tacha legal, siempre que el número de Concejales no resulte inferior a los dos tercios.

2. Si no se obtuviera esta mayoría, habrá de procederse a la elección complementaria para la sustitución de los excluidos.

3. Constituidos definitivamente los Ayuntamientos, éstos designarán por mayoría de votos y en sesión que convoquen al efecto, a los Vocales de las Juntas vecinales de las Entidades locales menores que existieren en los respectivos términos entre vecinos cabezas de familia con residencia en la Entidad de que se trate.

4. El Alcalde dará cuenta al Ayuntamiento de las designaciones de Tenientes de Alcalde y de las delegaciones que les haya conferido, así como de cualquier otra designación y representación que interese fundamentalmente al Municipio.

CAPITULO V

Obras y servicios municipales

SECCIÓN PRIMERA

Obras municipales

Art. 128. Se considerarán como obras municipales todas las de nueva planta, reparación o entretenimiento que los Ayuntamientos ejecuten, tanto con sus propios fondos como con auxilio de otras Entidades públicas o de particulares, para la realización de servicios de la competencia municipal.

Art. 129. Dichas obras podrán ser de urbanización o municipales ordinarias. Las primeras se clasifican en los grupos siguientes:

a) de reforma interior de poblaciones;

b) de ensanche;

c) de extensión;

d) de saneamiento.

Art. 130. 1. Se considerarán obras de reforma interior las de urbanización en el interior del casco de la población, tanto cuando los proyectos tengan carácter general como cuando sólo afecten a una zona; de ensanche, las que hayan de realizarse conforme a proyectos acogidos a la Ley de 26 de julio de 1892 o sus complementarias; de extensión, las que tengan como finalidad urbanizar zonas situadas entre los límites del casco de población, o en su caso, del ensanche ya aprobado, y los del término municipal, y de saneamiento, las que se realicen para mejorar las condiciones higiénicas de la población o de algún sector importante de ella, ya se efectúen en el suelo, ya en el subsuelo.

2. Todas las demás obras no incluidas en los apartados anteriores, y cuya realización es de la competencia municipal, serán obras municipales ordinarias.

3. Disposiciones reglamentarias determinarán las obras que han de incluirse en cada uno de los cuatro grupos, así como la tramitación necesaria para la aprobación de los proyectos y la realización de las obras.

Art. 131. Todo proyecto de obra municipal deberá constar de los planos, presupuesto de realización, Memoria en que se incluya relación detallada y valoración aproximada de terrenos y construcciones que hayan de ocuparse, y en su caso expropiarse, condiciones económicas y facultativas, las cuales podrán ser ampliadas con anterioridad al anuncio de la subasta o concurso.

Art. 132. 1. Los proyectos, después de ser aprobados por el Ayuntamiento, necesitarán la aprobación de la Comisión provincial de Servicios técnicos o de la Central de Urbanismo, según se trate, respectivamente, de Municipio de población inferior o superior a cincuenta mil habitantes.

2. Las capitales de Provincia, cualquiera que sea su población, se considerarán incluidas en este segundo grupo.

Art. 133. Los planes de urbanización y los proyectos de obras y de instalación de servicios, cuando los Municipios carezcan de personal técnico, estarán a cargo de la respectiva Provincia.

Art. 134. En todo Municipio se formará, en el plazo máximo de tres años, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, un Plan general de urbanización que comprenda la reforma,

ensanche, higienización y embellecimiento de su aglomeración urbana incluidas las superficies libres. Será indispensable acompañar a dicho Plan los proyectos de instalación de servicios obligatorios que, como mínimos, se señalan a cada Municipio por esta Ley.

Art. 135. 1. Los Ayuntamientos podrán solicitar ampliación del plazo para formular el Plan de urbanización:

a) cuando no estuvieren levantados, en los respectivos Municipios, los planos topográficos que comprendan el casco de la población y sus alrededores, a escala de 1:2.000, con curvas de nivel de metro en metro, y señaladamente de las vías de comunicación y construcciones;

b) cuando por la reducida extensión del casco urbano o por la escasez de medios económicos la considerasen conveniente;

c) cuando estimaren que están en gran parte satisfechas las necesidades de higiene, urbanización y embellecimiento

2. La concesión de la prórroga se hará por la propia Comisión provincial de Servicios técnicos en los casos de Municipios menores de cincuenta mil habitantes, y por la Comisión central de Urbanismo en los demás.

Art. 136. En todo Plan general de urbanización se comprenderán las Ordenanzas de construcción y las especiales de vivienda que hayan de regir en el respectivo Municipio.

Art. 137. Aprobado un proyecto de urbanización, no podrá realizarse en la zona a que afecte obra alguna de nueva construcción o modificación de las existentes sin previa autorización municipal, que no se concederá si la obra no se somete a las alineaciones y condiciones establecidas por el Plan y por las Ordenanzas en vigor.

Art. 138. No podrá otorgarse licencia para construir en terrenos que no tengan la condición de solares edificables, sin que previamente se ejecuten las obras que los doten de los indispensables servicios de higiene y saneamiento. Cuando se trate de construcciones destinadas a fines industriales o a la explotación del suelo podrá otorgarse la licencia siempre que queden atendidas las exigencias de seguridad y salubridad.

Art. 139. En los casos en que se prevea que los proyectos de extensión han de abarcar territorios de Municipios colindantes, o cuando sea necesario coordinar obras y servicios que afecten a distintos términos municipales, podrán constituirse Mancomunidades para formular y ejecutar conjuntamente proyectos de urbanización, realizándose los servicios requeridos, ya mediante la misma Mancomunidad, ya mediante coordinación de las actividades de los Municipios asociados.

Art. 140. 1. Para colaborar en la ejecución de los planes y proyectos de urbanización podrán constituirse Asociaciones de propietarios.

2. Disposiciones reglamentarias determinarán las condiciones requeridas para constituir las por iniciativa particular.

Art. 141. Los acuerdos municipales aprobatorios de Planes generales o parciales de ensanche, de reforma interior, de extensión o de saneamiento serán recurribles por defecto de procedimiento cuando hayan causado estado, ante los Tribunales con jurisdicción administrativa.

Art. 142. Al formular los proyectos de reforma interior, ensanche o extensión, las Corporaciones municipales podrán acogerse a los beneficios otorgados por las Leyes de 26 de julio de 1892 y 18 de marzo de 1895.

Art. 143. La aprobación de planes y proyectos de ensanche, reforma interior, extensión y saneamiento, y de toda clase de obras y servicios municipales implica la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios que en aquellos se determinen, a los efectos de expropiación forzosa.

Art. 144. En todo Plan general o proyecto de reforma interior, ensanche o extensión se estimarán comprendidas, a efectos de expropiación, no sólo las superficies que hayan de ser materialmente ocupadas por las obras proyectadas, sino todas las que sean declaradas necesarias para asegurar el pleno valor y rendimiento del proyecto, o aquellas otras que por su situación próxima a las obras que hayan de realizarse alcanzaren, por la ejecución del Plan, aumento de valor superior al veinticinco por ciento.

Art. 145. Se estimarán expropiables los edificios respecto a los cuales el Municipio tenga adquirido compromiso firme de ceder en el momento oportuno al Estado, Provincia o a una Entidad pública, para destinarlos a fines que redunden en pro de los intereses de la comunidad municipal. La cesión habrá de ser autorizada en su caso por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 146. Las expropiaciones serán siempre absolutas, con inclusión de los derechos de toda clase que graven directa o indirectamente a los inmuebles.

Art. 147. Ningún inmueble podrá ser ocupado sin el previo pago o depósito de su valor.

Art. 148. Para la fijación del valor de los inmuebles y de los derechos reales que pesen sobre los mismos y de todos aquellos susceptibles de expropiación, la Entidad expropiante solicitará del propietario de la finca o acreedor expropiable señalamiento del precio en que los estime. Si la Entidad aceptare el precio fijado por el propietario, se le abonará y se procederá a la ocupación.

Art. 149. 1. Si no hubiera acuerdo acerca del justiprecio

de los inmuebles, el propietario, para determinarlo, podrá optar por cualquiera de los procedimientos siguientes:

a) el precio que figure en la valoración municipal de solares incrementado en un diez por ciento;

b) el precio de la última transmisión de la finca, anterior en un año al momento en que se inicie el expediente de valoración;

c) la capitalización al cuatro por ciento del líquido imponible señalado al inmueble con un año de antelación, y aumentado en un diez por ciento.

d) la tasación contradictoria por dos Peritos, designado uno de ellos por la Corporación y el otro por el propietario, y en caso de desacuerdo entre ambos, el Juez de Primera Instancia nombrará un tercero, que habrá de figurar en la lista que para estos efectos propondrá el Colegio profesional correspondiente.

2. No se tendrá en cuenta para fijar el justiprecio las mejoras realizadas en los inmuebles después de iniciado el Plan o proyecto de urbanización, salvo que hubieran sido expresamente autorizadas, o que hubiere transcurrido el plazo de diez años.

Art. 150. Para la valoración de derechos reales se tendrán en cuenta los tipos autorizados en la respectiva localidad, y, en su defecto, las normas de valoración señaladas por las disposiciones legales del Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Art. 151. La indemnización de los Ayuntamientos a los inquilinos y a los dueños de establecimientos mercantiles o industriales que ocupen inmuebles expropiados no será inferior a la prevista en la legislación de arrendamientos urbanos. Se ejecutará el desahucio y se señalará el justiprecio por vía administrativa.

Art. 152. Los acuerdos de Autoridades locales sobre tasación y justiprecio de fincas pondrán término a la vía gubernativa, y contra ellos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Art. 153. En todos los planes y proyectos que en lo sucesivo se aprueben se fijará el plazo, que no podrá exceder de diez años, en que el Ayuntamiento ha de proceder a la expropiación y realizar el pago o depósito del valor de los inmuebles sujetos a ella.

Art. 154. Las actas de ocupación de inmuebles por expropiación forzosa, acompañadas del resguardo de depósito de la indemnización legal, serán título inscribible en el Registro de la Propiedad.

Art. 155. 1. Se crea en el Ministerio de la Gobernación, presida por el Subsecretario del Departamento, la Comisión central de Urbanismo, cuya organización y funcionamiento se determinará reglamentariamente, y que tendrá, entre otras atribuciones, la de examinar y aprobar, en su caso, los proyectos relativos a ensanche y extensión de poblaciones, reforma interior de las mismas, servicios de aguas y alcantarillado, de recogida y tratamiento de basuras, de desinfección, de desinsectación, y en general, de saneamiento interior en las poblaciones mayores de cincuenta mil habitantes o que sean capitales de Provincia.

2. Los acuerdos que adopte dicha Comisión en materias de su competencia serán recurribles en alzada ante el Ministro de la Gobernación.

SECCIÓN SEGUNDA

Formas de prestación de los servicios municipales

Art. 156. Son servicios municipales cuantos tienden a la consecución de los fines señalados como de la competencia municipal por el Capítulo I de este Título. El ejercicio de dicha competencia no será obstáculo para la prestación de servicios análogos que las leyes atribuyan al Estado o a la Provincia.

Art. 157. Los Municipios podrán prestar los servicios de su competencia que no impliquen ejercicio de autoridad, ya por gestión directa, ya mediante convenio con los particulares, en forma de arrendamiento, concesión o Empresa mixta.

Art. 158. Podrán prestarse por gestión directa, con o sin órgano especial de administración, los servicios que sean objeto de municipalización conforme a lo previsto en la Sección tercera de este Capítulo.

Art. 159. Podrán ser objeto de arrendamiento los servicios cuya instalación se haya hecho directamente por la Corporación, o que sean propiedad de ésta.

Art. 160. Podrán ser objeto de concesión a individuos o Entidades particulares los diversos servicios que la Corporación acordase establecer o mantener y cuya gestión directa no esté impuesta por la ley.

Art. 161. Podrán prestarse en régimen de Empresa mixta los servicios a que alude el artículo 158.

Art. 162. Cuando con arreglo a las normas de los artículos 158 y 160 la concesión o el arrendamiento hayan de tener duración superior a un año, se concertarán mediante subasta o concurso, de conformidad con lo establecido en el Título II del Libro III de esta Ley.

Art. 163. 1. Tanto en los casos de arrendamiento como en los de concesión y Empresa mixta, regirán las siguientes normas:

a) se fijará el término del convenio de acuerdo con las características del servicio, sin que en ningún caso pueda exceder de cincuenta años;

b) se determinarán las tarifas de prestación del servicio, así como los plazos y condiciones de su revisión;

c) se establecerán las garantías precisas para que, al término del convenio, las instalaciones, bienes y material integrante del servicio, revertan al patrimonio municipal en condiciones normales de uso.

d) se señalarán las condiciones de rescisión de los contratos y de rescate o reversión, total o parcial, de las concesiones;

e) se fijará, en su caso, el canon anual que haya de satisfacer el concesionario o el arrendatario, determinándose, en los casos de Empresa mixta, la participación que el Municipio haya de tener en la dirección de aquélla, así como en sus beneficios y pérdidas.

2. El arrendatario o concesionario, previa autorización de la Corporación, podrá introducir mejoras en la prestación del servicio, y también la Corporación podrá imponerlas mediante indemnización adecuada.

SECCIÓN TERCERA

Municipalización de servicios

Art. 164. 1. Los Municipios podrán explotar directamente servicios de naturaleza mercantil, industrial, extractiva, forestal o agrícola que sean de primera necesidad o utilidad pública y se presten dentro del término municipal, en beneficio de sus habitantes.

2. La municipalización de servicios podrá hacerse sin monopolio y con monopolio.

Art. 165. 1. Podrán municipalizarse sin monopolio los establecimientos de suministros de artículos alimenticios o de primera necesidad, como horros, tablas, panaderías y otros similares; las viviendas, los Positos, las Instituciones de crédito y ahorro; los espectáculos públicos y otros análogos.

2. Podrá municipalizarse una farmacia en Municipios de población superior a diez mil habitantes, y otra por cada cien mil o fracción en los que excedan de esta cifra de población. Se podrá facilitar medicamentos en estas farmacias municipales solamente a los inscritos en padrones de Beneficencia.

Art. 166. 1. Podrán ser municipalizados con monopolio los servicios de abastecimiento de agua, electricidad, gas, recogida y aprovechamiento de basuras, alcantarillado, Lcnjas, Mercados, Mataderos, cámaras frigoríficas, pompas fúnebres y los de autobuses, tranvías, trolebuses, ferrocarriles y demás medios de transporte dentro del término municipal, así como el servicio de estaciones de autobuses.

2. El Ministro de la Gobernación podrá autorizar a los Municipios de más de diez mil habitantes la municipalización con monopolio del servicio de suministro al por mayor de carnes, pescados, leches, frutas y verduras, mediante la adquisición en firme de estos artículos o su venta en comisión.

3. Para poder municipalizar con monopolio servicios no enumerados anteriormente, será precisa autorización del Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado.

Art. 167. Los servicios municipalizados podrán prestarse por gestión directa, con o sin órgano especial de administración, en forma de Empresa privada y en régimen de Empresa mixta, por concurso, o mediante participación de particulares en el capital, por suscripción de acciones.

Art. 168. Para municipalizar un servicio es necesario: a) acuerdo inicial del Ayuntamiento, previa designación de una Comisión de estudio compuesta por Concejales y por personal técnico;

b) redacción por dicha Comisión de una Memoria relativa a los aspectos social, jurídico, técnico y financiero del servicio que se pretende municipalizar, en la que deberá determinarse el sistema de administración del servicio, entre los previstos por esta Ley, y los casos en que debe cesar la municipalización, y acompañarse el proyecto de tarifas del servicio, las cuales se fijarán teniendo en cuenta que, sin perjuicio de la constitución de fondos de reserva y amortizaciones, será lícita la obtención de beneficios para aplicarlos a las necesidades generales del Municipio como ingreso de su Presupuesto ordinario;

c) exposición pública de la Memoria después de ser tomada en consideración por el Ayuntamiento, y por plazo no inferior a treinta días naturales, durante los cuales, particulares y Entidades podrán formular observaciones;

d) aprobación del proyecto por el Ayuntamiento con el «quorum» de erminación en el artículo 303.

Art. 169. 1. Recaído acuerdo de la Corporación sobre municipalización de un servicio, se elevará el expediente completo al Ministerio de la Gobernación, que resolverá en plazo de tres meses. Si debiera intervenir el Consejo de Ministros, el plazo para resolver será de seis meses.

2. Si se solicita dictamen del Consejo de Estado, no se computará el tiempo invertido en evacuar la consulta.

Art. 170. Todo acuerdo de municipalización que requiera expropiación de Empresas, lleva aneja la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes afectos al servicio.

Art. 171. 1. En los casos en que se requiera la expropiación

de Empresas industriales o comerciales o el rescate de concesiones, se dará aviso, con seis meses de anticipación por lo menos, a los interesados

2. Para fijar el valor de lo expropiado el Ayuntamiento formulará propuesta, y si ésta no fuere aceptada, resolverá el Ministro de la Gobernación, previos los dictámenes periciales que estime pertinentes, y que deberán tener en cuenta la cotización, si la hubiere, de las acciones en el último año, o la capitalización al cinco por ciento del promedio de los dividendos repartidos o de las utilidades obtenidas en el último quinquenio, y el tiempo que faltare para expirar las concesiones.

3. Contra la decisión del Ministro podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

4. Si la municipalización cesare en el plazo de diez años, los particulares o las Empresas expropiadas podrán ejercitar los derechos de tanteo y retracto, conforme al Código civil, sobre los bienes que les hubieren sido expropiados.

Art. 172. 1. Los servicios municipalizados podrán ser prestados por gestión directa a cargo de funcionarios y agentes municipales dependientes en su actuación de las normas y decisiones que, en el ejercicio de su competencia, puedan adoptar el Ayuntamiento, la Comisión permanente o el Alcalde, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de municipalización aprobado por el Ministerio.

2. Esta modalidad podrá aplicarse a los servicios de abastecimiento de agua, alcantarillado, Mercados, Mataderos, Cementerios, recogida y aprovechamiento de basuras, y farmacias municipales.

Art. 173. 1. Para los demás servicios de naturaleza mercantil o industrial en que se acuerde la explotación directa, habrá de constituirse un Consejo de Administración, que será presidido por un Concejal.

2. A propuesta de dicho Consejo, el Alcalde designará el Gerente.

Art. 174. 1. El servicio tendrá Hacienda especial, nutrida por el producto de la prestación, por las cantidades consignadas para tal fin en el Presupuesto municipal y por las subvenciones o auxilios que se recibieren.

2. Los fondos necesarios para el establecimiento del servicio podrán obtenerse con cargo a los créditos que figuren en los Presupuestos ordinarios o en los extraordinarios.

3. La contabilidad de los servicios prestados por gestión directa se llevará con independencia de la general del Municipio, debiendo publicarse los balances y las liquidaciones.

4. La liquidación de las pérdidas se hará en la forma prevista en el acuerdo de establecimiento. Con cargo a las ganancias se constituirán obligatoriamente fondos de reserva en la cuantía que establezcan los Reglamentos.

Art. 175. 1. En los casos de municipalización en forma de Empresa privada, habrá de adoptarse una de las formas de Sociedad mercantil de responsabilidad limitada. La Sociedad se constituirá y actuará conforme a las disposiciones legales mercantiles, y en la escritura de constitución deberá constar el capital aportado por la Entidad municipal, la forma de constituir el Consejo de Administración y la determinación de quienes tengan derecho a emitir voto representando al capital social.

2. Cuando las pérdidas, si las hubiere, excedan de la mitad del capital social, será obligatoria la disolución de la Sociedad, y el Ayuntamiento resolverá sobre la continuidad de la prestación del servicio y la forma de ésta.

Art. 176. 1. Para la implantación y explotación de los servicios de naturaleza industrial o mercantil, podrán los Ayuntamientos utilizar la forma de Empresa mixta.

2. El acuerdo habrá de adoptarse conforme al procedimiento señalado en el artículo 163, determinándose si la participación de los particulares ha de obtenerse únicamente por suscripción de acciones de la Empresa que se constituya o previo concurso en que los concursantes formulen propuestas respecto a la cooperación municipal y a la particular en a futura Entidad, fijando el modo de constituir el capital social y la participación que se reserve el Municipio en la dirección de la Empresa mixta y en sus posibles beneficios o pérdidas y demás particulares que figuren en la convocatoria.

3. Los Municipios podrán aportar exclusivamente la concesión, o también bienes, instalaciones y capital. Las estipulaciones de constitución de la Empresa constarán en escritura pública en la que en todo caso se consignarán las facultades reservadas a quienes representen en la Empresa a la Entidad municipal, así como los casos en que proceda la disolución.

Art. 177. En las Empresas mixtas, la responsabilidad económica del Municipio se limitará a lo que expresamente se haga constar en la escritura social.

Art. 178. Los actos de gestión del servicio, en sus relaciones con los usuarios, estarán sometidos a las normas de los Reglamentos del propio servicio, y, en defecto de éstos, a la legislación general.

Art. 179. Las tarifas de los servicios municipalizados requerirán la aprobación del Ministerio correspondiente.

Art. 180. La sola circunstancia de estar adscrita una persona a un servicio municipalizado no le confiere condición de funcionario del respectivo Municipio.

Art. 181. Si la municipalización de un servicio afecta a varios términos municipales, deberán adoptar el acuerdo los

Ayuntamientos respectivos, salvo que se decretare la Agrupación forzosa, en cuyo caso incumbirá determinar la forma de prestación del servicio a sus órganos de autoridad.

CAPITULO VI

De los bienes municipales.

Art. 182. El Patrimonio de las Entidades municipales lo constituye el conjunto de bienes derechos y acciones que les pertenecen.

Art. 183. Los bienes municipales se clasifican en bienes de dominio público y bienes patrimoniales. Los bienes de dominio público son de uso o servicio público; los patrimoniales son de propios o comunales.

Art. 184. Son bienes de uso público municipal de conformidad con el párrafo primero del artículo 344 del Código civil, los caminos, plazas, calles, paseos, aguas, fuentes y obras públicas de servicio general cuya conservación y policía sean de competencia del Municipio.

Art. 185. Son bienes de servicio público los que el Municipio destine al cumplimiento de fines de interés público, como Casas consistoriales, Mataderos, Mercados, Lonjas, Escuelas y otros análogos.

Art. 186. Son bienes de propios los que siendo propiedad del Municipio no estén destinados al uso público ni a la realización de ningún servicio y puedan constituir fuente de ingreso para el erario municipal.

Art. 187. Son bienes comunales los de dominio municipal cuyo aprovechamiento y disfrute pertenece exclusivamente a los vecinos.

Art. 188. Los bienes de dominio público, mientras conserven este carácter, y los comunales, serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no estarán sujetos a tributación del Estado.

Art. 189. 1. Los bienes inmuebles de propios no podrán enajenarse, gravarse ni permutarse sin autorización del Ministerio de la Gobernación, previo informe del Ministerio de Hacienda, cuando su valor exceda del veinticinco por ciento del Presupuesto anual de la Corporación. No obstante, se dará cuenta al Ministerio de la Gobernación de toda enajenación de bienes inmuebles que se proyecte.

2. Tampoco podrán cederse gratuitamente sino a Entidades o Instituciones públicas para fines que redunden en beneficio de los habitantes del término municipal y previa autorización del mismo Ministerio.

3. Se exceptúan de la aprobación del Ministerio las cesiones autorizadas por leyes especiales.

Art. 190. Las enajenaciones de bienes de propios, así como las de los de dominio público desafectados al uso o servicio público en forma legal, y autorizadas conforme al artículo 189, habrán de realizarse por subasta pública. Se exceptúa el caso de enajenación mediante permuta con otros bienes de carácter inmobiliario.

Art. 191. Cuando se trate de enajenaciones o gravámenes que se refieran a monumentos, edificios u objetos de índole artística o histórica habrá de preceder a la autorización el informe del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 192. 1. El aprovechamiento y disfrute de bienes comunales se efectuará en régimen de explotación colectiva o comunal, cuando tal disfrute sea practicable.

2. Cuando el disfrute general y simultáneo de los bienes comunales fuera impracticable, a falta de costumbre o reglamentación local, se adjudicará su aprovechamiento, por lotes o suertes, a los vecinos cabeza de familia, en proporción directa al número de familiares que tengan a su cargo e inversa de su situación económica.

3. Si esta forma de aprovechamiento fuera imposible, el Gobernador civil podrá autorizar la adjudicación del disfrute y aprovechamiento en pública subasta, mediante precio, prefiriéndose en igualdad de condiciones a los postores vecinos sobre los forasteros.

4. Los Ayuntamientos y Juntas vecinales que viniesen ordenando el disfrute y aprovechamiento de montes comunales, mediante concesiones periódicas a los vecinos, de suertes o cortas de madera, de acuerdo con normas consuetudinarias o reglamentaciones locales tradicionalmente observadas, podrán exigir a aquéllos, como condición previa para participar en los aprovechamientos forestales indicados, determinadas condiciones de vinculación, arraigo, permanencia, edad, según costumbre local, siempre que estas condiciones singulares y la cuantía máxima de las suertes o lotes sean fijadas en Ordenanzas especiales, que necesitarán para su puesta en vigor la aprobación del Ministerio de la Gobernación, el cual la otorgará o denegará, oído el Consejo de Estado.

Art. 193. En casos extraordinarios y previo acuerdo municipal adoptado por las dos terceras partes de Concejales, podrá fijarse una cuota anual que deberán abonar los vecinos por la utilización de los lotes que se les adjudiquen, para compensar

estrictamente los gastos que se originen por la custodia, conservación y administración de los bienes.

Art. 194. 1. Si los bienes municipales, por su naturaleza o por otras causas, no han sido objeto de disfrute comunal durante más de diez años, aunque en alguno de ellos se haya producido acto aislado de aprovechamiento, podrán ser desprovistos del carácter de comunales, considerándose como de propios, en virtud de acuerdo del Municipio respectivo. Este acuerdo requerirá información pública, dictamen previo del Instituto Nacional de Colonización, voto favorable de las dos terceras partes del número legal de miembros de la Corporación y aprobación del Ministro de la Gobernación.

2. Tales bienes deberán ser arrendados a quienes se comprometan a su aprovechamiento agrícola, y se otorgará preferencia a los vecinos del Municipio.

Art. 195. 1. No implicarán enajenación ni gravamen las concesiones de parcelas de terrenos del patrimonio municipal a favor de vecinos braceros, aunque el disfrute de éstos haya de durar más de diez años, ni las que se otorguen a vecinos para plantar arbolado en terrenos del mismo patrimonio no catalogados como de utilidad pública.

2. Dichas concesiones habrán de ser acordadas por el Ayuntamiento pleno, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes.

3. Los vecinos concesionarios se harán, en su caso, dueños del arbolado que cultiven, y durante los cinco primeros años podrán acotar las parcelas plantadas, para preservarlas de los ganados. Si esta acotación perjudicará aprovechamientos comunales y hubiera reclamaciones de vecinos, quedará en suspenso la concesión hasta que sobre ella recaiga nuevamente acuerdo del Ayuntamiento pleno.

Art. 196. El arrendamiento de bienes patrimoniales habrá de realizarse por subasta, cuando el precio del contrato exceda de la cuantía señalada en el artículo 311.

Art. 197. 1. Conforme a los preceptos de la legislación general de montes, los Ayuntamientos tendrán facultad para explotar los de su propiedad, realizando el servicio de conservación y fomento.

2. Corresponde a los Ayuntamientos la repoblación forestal, ordenación y mejora de los montes de su pertenencia, estén o no declarados de utilidad pública, con intervención del Estado en los planes y trabajos.

3. Si para el cumplimiento de tales fines precisasen aquellas Corporaciones auxilio o colaboración del Estado, podrán establecerse con éste o con las Entidades públicas que ejerzan sus derechos forestales los acuerdos que crean convenientes.

4. Las Entidades municipales poseedoras de montes, declarados o no de utilidad pública, des poblados en superficie igual o superior a cien hectáreas, deberán proceder, bien con sus propios medios o con el auxilio de la colaboración anteriormente mencionada, a la repoblación de la cuarta parte de dicha superficie, conforme a las normas, en los períodos y salvo las excepciones que determine el Ministerio de Agricultura.

5. Si no lo hiciesen, a pesar de la ayuda del Estado, éste podrá efectuar por su cuenta la repoblación a que viene obligada la Entidad municipal concediendo a la misma opción para adquirir la propiedad del monte formado, mediante el reintegro, con o sin interés, del capital invertido, deducción hecha, en su caso de la parte concedida como subvención, o reservándole una participación en las masas arbóreas creadas, con arreglo al valor del suelo.

Art. 198. 1. El aprovechamiento de la caza en los bienes comunales o de propios de los Ayuntamientos, de utilidad pública o de libre disposición, podrá ser objeto de contratación con arreglo a lo establecido en el Título II del Libro III de esta Ley o en la legislación especial para casos concretos.

2. Los terrenos indicados, cuya caza se adjudique en lo sucesivo o haya sido adjudicada antes de la publicación de esta Ley, en subasta o concurso anunciados en el «Boletín Oficial» de la Provincia respectiva, serán considerados a todos los efectos de la Ley de caza como terrenos acotados, sin necesidad de tener tablillas, hitos o mojones.

Art. 199. Los Municipios deberán inscribir en el Registro de la Propiedad sus bienes inmuebles y derechos reales, siendo suficiente a tal efecto certificación que, con relación al inventario aprobado por la respectiva Corporación, expida el Secretario con el visto bueno del Alcalde, certificación que producirá iguales efectos que una escritura pública.

Art. 200. Las Corporaciones locales están obligadas a formar inventario valorado de todos los bienes y derechos que les pertenecen, inventario del que se remitirá copia al Gobernador civil, y que se rectificará anualmente, comprobándose siempre que se renueve la Corporación.

Art. 201. Los valores mobiliarios podrán depositarse, por acuerdo municipal, en Establecimientos bancarios en que exista intervención de Estado. Los resguardos de depósito se conservarán en la Caja municipal.

Art. 202. Son aplicables a las Entidades locales menores las disposiciones de este capítulo.

LIBRO SEGUNDO

Organización y administración de las Provincias

TÍTULO PRIMERO

De las Provincias y de la organización provincial

CAPÍTULO PRIMERO

Del territorio y de la división provincial

Art. 203. El territorio de la Nación española se divide en cincuenta Provincias, con los límites, denominación y capitalidad que tienen actualmente.

Art. 204. La división del territorio nacional en Provincias, formadas por agrupación de Municipios, constituye a cada una en circunscripción administrativa intermedia entre aquéllos y el Estado, con los fines propios que esta Ley determina.

Art. 205. 1. Solamente por medio de una Ley podrán ser variados los límites y la capitalidad de las Provincias, salvo las modificaciones que en cuanto a los primeros sean consecuencia de la alteración de términos municipales limítrofes y pertenecientes a distinta jurisdicción provincial.

2. Si la alteración de límites se produjera como consecuencia de la fusión de Municipios, el nuevo que se forme pertenecerá a la Provincia que, previa audiencia de las Corporaciones interesadas, acuerde el Gobierno.

Art. 206. Ningún Municipio de régimen común podrá utilizar los trámites que regulan la incorporación de términos municipales a fin de agregarse, total o parcialmente, a una Provincia que tenga régimen foral en el orden económico-administrativo.

Art. 207. Todas las Provincias tendrán idéntica categoría legal en cuanto a gobierno, administración y régimen económico, sin perjuicio de lo que se determina en los artículos siguientes.

Art. 208. En la Provincia de Alava se aplicarán los preceptos de esta Ley en todo lo que no se oponga a las especialidades de carácter económico y administrativo consagradas por las disposiciones que configuran su régimen propio.

Art. 209. En Navarra sólo se aplicará la presente Ley en lo que no se oponga al régimen que para su Diputación foral y provincial y los Municipios navarros establece la Ley de 16 de agosto de 1841.

Art. 210. El territorio nacional que constituye el Archipiélago canario conservará las actuales características en cuanto a la división provincial; al régimen, dentro de cada Provincia, de Mancomunidad interinsular; a las modalidades de la inspección del Poder central en cada una de las islas, y al sistema de Cabildos insulares como órganos de administración propia, aplicándose esta Ley en todo lo que no se oponga a las mencionadas características.

CAPÍTULO II

Autoridades y Organismos provinciales

Art. 211. El Gobernador civil, la Diputación provincial, el Presidente de la Diputación y la Comisión provincial de Servicios técnicos son los órganos de gobierno y administración de la Provincia, cada uno con las atribuciones que esta Ley le señala.

SECCIÓN PRIMERA

Del Gobernador civil de la Provincia

Art. 212. El Gobernador civil es la primera autoridad de la Provincia como representante del Gobierno y Delegado permanente del Poder central, y le corresponden los honores y facultades inherentes a este carácter representativo.

Art. 213. El nombramiento y separación de los Gobernadores civiles se hará por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de quien los Gobernadores dependerán directamente.

Art. 214. Para ser nombrado Gobernador civil se requerirá ser español, mayor de veinticinco años de edad y reunir alguna de las siguientes condiciones:

- haber sido Ministro, Subsecretario o Director general en cualquier Departamento ministerial, Procurador en Cortes, Consejero de Estado o haber desempeñado jerarquía nacional en el Movimiento;
- poseer título profesional que exija grado de Facultad universitaria o de Escuela especial superior, o tener categoría de Jefe de Administración civil;
- pertenecer a los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, teniendo o habiendo tenido empleo efectivo de Jefe;
- ser o haber sido durante dos años Presidente de Diputación o Alcalde de Municipio con población superior a treinta mil habitantes;
- haber desempeñado el cargo de Gobernador civil;
- haber prestado a la Nación servicios que a juicio del Gobierno capaciten para el ejercicio del cargo.

Art. 215. El cargo de Gobernador civil es incompatible con

el ejercicio de cualquier otro cargo público y con el de toda clase de profesiones e industrias dentro de la respectiva provincia.

Art. 216. Los Gobernadores civiles tendrán tratamiento de Excelencia, categoría de Jefes superiores de Administración civil y percibirán el sueldo y gastos de representación que se determinen en los Presupuestos del Estado.

Art. 217. Los Gobernadores civiles tendrán derecho a que se les compute el tiempo de su mando como de servicio activo en el Cuerpo a que pertenezcan, en el que quedarán como excedentes forzosos con reserva de plaza, y su sueldo servirá de regulador para la declaración de haberes pasivos, cuando proceda, con arreglo a la legislación especial en la materia.

Art. 218. La sustitución del Gobernador civil, en caso de ausencia, vacante o enfermedad, recaerá indistintamente, en el Presidente de la Audiencia, el Presidente de la Diputación o el Secretario del Gobierno civil.

Art. 219. Los Gobernadores civiles, al tomar posesión de su cargo, prestarán juramento ante el Ministro de la Gobernación.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Presidente de la Diputación

Art. 220. La administración de los intereses peculiares de la Provincia estará a cargo de la Diputación provincial y de su Presidente, una y otro con atribuciones propias.

Art. 221. El Presidente de la Diputación asume el carácter representativo de la Corporación provincial con las atribuciones que le señalan los artículos 268 y 269 y los honores inherentes a la dirección de los intereses peculiares de la Provincia.

Art. 222. El Ministro de la Gobernación nombrará y separará libremente a los Presidentes de las Diputaciones, quienes, para ser designados, deberán reunir las condiciones señaladas para los Alcaldes por el artículo 60 de esta Ley.

Art. 223. Los Presidentes de las Diputaciones de Madrid y Barcelona tendrán tratamiento de Excelencia; los de las demás Diputaciones, tratamiento de Ilustrísima. Todos percibirán, con cargo a fondos provinciales, en concepto de gastos de representación, una cantidad fija que no excederá del uno por ciento del Presupuesto ordinario provincial, y cuya escala se fijará reglamentariamente.

Art. 224. El Presidente designará, entre los Diputados provinciales, un Vicepresidente, que le sustituirá en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

Art. 225. Al tomar posesión de su cargo, el Presidente de la Diputación prestará juramento ante el Gobernador civil, salvo las formas tradicionales que existan en determinadas provincias.

SECCIÓN TERCERA

De la Diputación provincial

Art. 226. La Diputación provincial, como Corporación, estará integrada por el Presidente y los Diputados provinciales.

Art. 227. 1. En toda Diputación habrá dos grupos de Diputados provinciales:

1.º Diputados representantes de los Ayuntamientos de la Provincia, agrupados por Partidos judiciales.

2.º Diputados que ostenten la representación de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales radicadas en la Provincia.

2. El número de componentes del primer grupo será igual al de los Partidos que existan, conforme a la demarcación judicial, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

3. El número de componentes del segundo grupo no podrá exceder de la mitad del anterior.

Art. 228. 1. Las poblaciones cabeza de Partido judicial que sean a la vez capital de Provincia y tengan población superior a cien mil habitantes elegirán un representante más por cada quinientos mil habitantes o fracción de quinientos mil.

2. En las Provincias que tengan menos de seis Partidos judiciales y población superior a trescientos mil habitantes de derecho, el número de Diputados representantes de los Ayuntamientos será el doble del que les correspondería elegir si no mediaren tales circunstancias.

3. La Diputación foral de Alava conservará los nueve Diputados que tiene actualmente, seis de los cuales serán elegidos por los Ayuntamientos y tres por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales de la Provincia. Los Partidos judiciales de Amurrio y Laguardia elegirán un Diputado provincial cada uno, y cuatro Diputados provinciales en Vitoria, dos de ellos por el Ayuntamiento de la capital y otros dos por los demás Ayuntamientos que integran el Partido judicial.

4. Conforme al artículo 8.º de la Ley de 16 de agosto de 1841, la Diputación foral y provincial de Navarra se compondrá de siete Diputados nombrados por los Ayuntamientos de las cinco Merindades, correspondientes a igual número de Partidos judiciales en que se divide la Provincia, designando los de Añis, Tafalla y Tudé a un Diputado cada uno, y los de Pamplona y Estella, dos cada uno.

5. Los Cabildos insulares del Archipiélago canario conservarán el número de Consejeros que tienen actualmente, y que es el siguiente:

Provincia de Santa Cruz de Tenerife: Tenerife, catorce; La Palma, doce; Gomera, diez, y Hierro, seis. Provincia de Las Palmas: Gran Canaria, catorce; Lanzarote, diez, y Fuerteventura, ocho. La mitad de dichos Consejeros serán nombrados por los Ayuntamientos, y la otra mitad por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales de cada isla.

Art. 229. 1. El mandato de los Diputados provinciales durará seis años, renovándose las Diputaciones por mitad cada tres.

2. La renovación trienal afectará en idéntica proporción a los Diputados representantes de los Ayuntamientos y a los que ostentan la representación de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales, radicantes en la Provincia.

3. Cuando el número de Diputados de cada clase o de cada grupo no sea divisible por dos, se estimará el puesto restante como no renovable al fin del primer trienio, renovable al terminar el segundo, y así sucesivamente.

4. Las elecciones para la renovación de las Diputaciones provinciales serán convocadas por Decreto del Ministerio de la Gobernación acordado en Consejo de Ministros, y tendrán lugar dentro del mes de marzo del año siguiente al en que se hubieran celebrado elecciones municipales.

Art. 230. La elección de los Diputados provinciales y de los Consejeros de Cabildos insulares, cualquiera que sea el grupo a que pertenezcan, se efectuará mediante Compromisarios singulares designados por cada uno de los Ayuntamientos y Corporaciones que deben estar representados en la Diputación.

Art. 231. 1. La elección de cada uno de los Diputados del primer grupo se hará separadamente, pero en un mismo acto, por los Compromisarios de los Ayuntamientos que integren el Partido judicial respectivo, debiendo recaer necesariamente el nombramiento en alguno de sus Alcaldes o Concejales, que se hallen en el ejercicio del cargo.

2. No obstante, los Ayuntamientos de capitales de Provincia que deban estar representados por más de un Diputado provincial, elegirán entre los mismos Concejales, un número de Compromisarios igual al triple de los Diputados que les correspondan.

3. Los Diputados provinciales elegidos por los Compromisarios de los Ayuntamientos cesarán en sus cargos cuando perdieren la condición de Alcaldes o de Concejales con que fueron designados, y podrá el Gobierno convocar elecciones parciales si concurren circunstancias análogas a las establecidas en el artículo 89 de esta Ley.

Art. 232. 1. La elección de los Diputados del segundo grupo se realizará conjuntamente por los Compromisarios de las Corporaciones y Entidades que tengan reconocido su derecho electoral mediante la inscripción en un registro corporativo que se llevará a tal efecto en el Gobierno civil de la Provincia, debiendo recaer necesariamente los nombramientos en los candidatos incluidos en la lista que proponga el Gobernador civil, en número triple, al menos, de vacantes que hayan de ser cubiertas.

2. Reglamentariamente se determinará las Corporaciones que tienen derecho a designar Compromisarios.

Art. 233. Son elegibles para el cargo de Diputado provincial todos los españoles mayores de veintitrés años, varones o mujeres, que sepan leer y escribir, y se encuentren en alguno de estos casos:

1.º Estar desempeñando en la fecha de publicación del Decreto de convocatoria el cargo de Alcalde o el de Concejales en cualquier Ayuntamiento del Partido judicial correspondiente, si se trata de representación municipal.

2.º Pertenecer como miembro activo en idéntica fecha a cualquiera de las Corporaciones o Entidades que concurren a la elección cuando el mandato tenga carácter corporativo.

Art. 234. El cargo de Diputado provincial es obligatorio y gratuito y le afectan las causas de incapacidad e incompatibilidad y los motivos de excusa establecidos para los Concejales.

Art. 235. 1. Para la preparación y estudio de los asuntos, la Diputación provincial actuará en Comisiones, cuya presidencia corresponderá a un Diputado cuando no asista el Presidente. Son obligatorias las Comisiones mínimas siguientes:

Beneficencia y Obras sociales;
Sanidad, Urbanismo y Vivienda;
Agricultura, Ganadería y Repoblación forestal;
Educación, Deportes y Turismo;
Obras públicas y Paro obrero;
Hacienda y Economía.

2. Cuando hubiere un Delegado en un ramo de Servicios, presidirá la Comisión de la respectiva competencia.

Art. 236. 1. La Diputación provincial celebrará sesión plenaria para su constitución el primer día hábil del mes siguiente a la renovación trienal de la mitad de sus componentes.

2. Leídos los nombres y apellidos de los Diputados electos la Corporación quedará constituida definitivamente, previa prestación de juramento de sus miembros y después de resolver acerca de las condiciones legales de éstos, siempre que pueda

funcionar con los dos tercios, por lo menos, del número legal de Diputados.

3. En la misma sesión el Presidente designará a los Diputados que hayan de constituir las Comisiones a que se refiere el artículo anterior.

SECCIÓN CUARTA

De la Comisión provincial de Servicios técnicos

Art. 237. En toda Diputación provincial habrá una Comisión de Servicios técnicos.

Art. 238. La Comisión provincial de Servicios técnicos será presidida, salvo que a sus sesiones asista el Gobernador, por el Presidente de la Diputación, y estará integrada por el Delegado de Hacienda, el Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Jefe provincial de Sanidad, el Ingeniero Jefe de Industria, el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, el Ingeniero Jefe del Distrito minero, el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, tres técnicos en representación respectivamente, del Instituto Nacional de la Vivienda, de la Dirección General de Arquitectura y de la Dirección General de Regiones Devastadas, donde existan estos servicios; un Ingeniero y un Arquitecto de la Diputación, y, en defecto de éstos, los que ella designe; un representante de los Servicios técnicos de Sindicatos y el Secretario de la Diputación provincial, quien lo será también de la Comisión.

Art. 239. La Comisión funcionará en Pleno y en Ponencias. Estas serán distribuidas en razón de la especialidad de los asuntos y someterán sus propuestas a la resolución del Pleno.

Art. 240. Las reuniones de la Comisión serán ordinarias o extraordinarias. De las primeras se celebrarán, por lo menos, una al mes. Las extraordinarias serán convocadas por el Gobernador civil o por el Presidente de la Diputación.

Art. 241. Cada Comisión provincial de Servicios técnicos podrá redactar el Reglamento de régimen interior que establezca normas de funcionamiento acomodadas a las necesidades propias.

TITULO SEGUNDO

Administración provincial

CAPITULO PRIMERO

Competencia provincial

SECCIÓN PRIMERA

De la competencia en general

Art. 242. Es de la competencia provincial el fomento y administración de los intereses peculiares de la Provincia, con subordinación a las leyes generales.

Art. 243. De manera especial se comprenden en dicha competencia los servicios siguientes:

a) construcción y conservación de caminos y vías locales y comarcales;

b) fomento y, en su caso, construcción y explotación de ferrocarriles, tranvías y trolebuses interurbanos y establecimiento de líneas de autobuses del mismo carácter;

c) producción y suministro de energía eléctrica y abastecimiento de aguas, cuando la iniciativa privada o municipal no fuese suficiente;

d) encauzamiento y rectificación de cursos de agua, construcción de pantanos y canales de riego y desecación de terrenos pantanosos en colaboración con el Estado;

e) establecimiento de Granjas y Campos de experimentación agrícola, cooperación a la lucha contra las plagas del campo, protección de la agricultura y servicio social agrario;

f) fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas;

g) fomento de la riqueza forestal con la repoblación de montes, sostenimiento de viveros y creación de seguros forestales;

h) fomento y protección de la industria provincial;

i) creación y sostenimiento de establecimientos de Beneficencia, sanidad e higiene;

j) institucionales de Crédito popular agrícola, de Crédito municipal, Cajas de Ahorro, Cooperativas, fomento de Seguros sociales y de Viviendas protegidas;

k) difusión de la cultura con la creación y sostenimiento de Escuelas Industriales, de Artes y Oficios, de Bellas Artes y de profesiones especiales, Bibliotecas y Academias de enseñanza especialzada;

l) fomento y protección de los campamentos y colonias escolares;

m) conservación de monumentos y lugares artísticos e históricos y desarrollo del turismo en la Provincia;

n) Concursos y Exposiciones, Ferias y Mercados provinciales;

o) prestación a los Municipios de los medios técnicos necesarios para la formación de proyectos y ejecución de obras y servicios; subvenciones económicas para abastecimiento de agua y saneamiento, Viviendas protegidas, obras de colonización así como para las demás obras y servicios municipales;

p) la ejecución de obras e instalaciones o prestación de

servicios y el ejercicio de funciones administrativas de carácter estatal que fueran delegadas por el Gobierno, cuando su trascendencia sea predominantemente provincial y siempre que se concedan simultáneamente los correspondientes recursos económicos.

Art. 244. 1. La actuación de las Corporaciones provinciales en materia de vivienda podrá responder a modalidades especiales que permitan la construcción en terrenos de su propiedad o la adquisición de terrenos para la edificación, así como la emisión de empréstitos garantizados con las rentas y cuotas de amortización de los inmuebles que hayan de construirse.

2. Para las finalidades indicadas podrán las Corporaciones provinciales utilizar el procedimiento de expropiación forzosa.

SECCIÓN SEGUNDA

De las obligaciones mínimas de la Provincia

Art. 245. Serán obligaciones mínimas de la Provincia la instalación y sostenimiento de los establecimientos siguientes:

- Hospital médico-quirúrgico;
- Hogar infantil;
- Hospital psiquiátrico;
- Hogar de ancianos desvalidos;
- Instituto de Maternología.

Art. 246. 1. Las Diputaciones provinciales establecerán también los siguientes servicios de orden sanitario:

- Acondicionamiento de enfermos infecciosos;
- Instalaciones de desinfección y desinsectación;
- Hospitalización de enfermos afectos de dolencias sexuales;
- Tratamiento de la tibia;
- Servicio antileproso;
- Servicio antituberculoso.

2. Para el establecimiento de estos servicios se atenderán las Diputaciones a lo dispuesto en la Ley de Bases de Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944, y disposiciones complementarias.

Art. 247. En tanto no sean organizados, las Diputaciones provinciales podrán concertar con establecimientos públicos o privados, a ser posible de la misma Provincia, los servicios de reclusión manicomial, de leprosería y antituberculosos.

Art. 248. Las Diputaciones procurarán la adopción de los niños expósitos o huérfanos por personas de reconocida solvencia moral y económica.

Art. 249. La enseñanza en los Hogares infantiles tendrá orientación predominantemente profesional, y la acción tutelar y protectora sobre los acogidos se procurará extenderla después de que éstos salgan de dichos establecimientos.

Art. 250. 1. Las Diputaciones provinciales están obligadas a recluir en el Hogar de ancianos y desvalidos a los indigentes nacidos en la Provincia o cuyo lugar de naturaleza no sea conocido.

2. Asimismo deberán recluir en el Hospital psiquiátrico a los enfermos mentales de ignorada naturaleza que vivan en la Provincia y a los residentes que hayan nacido en ella.

3. También podrán recluir a otras personas, a petición de los Ayuntamientos que se comprometan al abono de las estancias.

4. Establecerán un régimen de indemnizaciones recíprocas para abonar el importe de las estancias que causen los alienados o indigentes naturales de una Provincia en establecimientos pertenecientes a otra. No será exigible esta indemnización cuando los naturales de una Provincia causen estancias en establecimientos de otra en la que vengán residiendo durante dos años, al menos.

5. Las Diputaciones provinciales tendrán obligación de abonar las asistencias de los enfermos de su Provincia que estén hospitalizados en los Hospitales universitarios, en la cuantía y forma que en su día establezca el Ministro de la Gobernación.

Art. 251. Las Diputaciones provinciales establecerán una red de caminos vecinales para comunicar los núcleos poblados que excedan de setenta y cinco habitantes.

Art. 252. En toda población superior a quinientos habitantes, la Provincia instalará, si ya no estuviesen establecidos, los servicios de alumbrado eléctrico, sin perjuicio de las obligaciones de posibles concesionarios.

Art. 253. 1. Cuando, a juicio del Ministerio de la Gobernación, el servicio municipal contra incendios no estuviese suficientemente organizado, la Diputación provincial lo tomará a su cargo como servicio obligatorio, correspondiendo a dicho Ministerio determinar las aportaciones económicas y de personal con que deberán contribuir los Municipios interesados.

2. En reacción con los Municipios que no lo tengan establecido, las Diputaciones provinciales organizarán servicios contra incendios. Las aportaciones económicas y de personal se pactarán entre los Ayuntamientos respectivos y la Diputación. En caso de no llegar a un acuerdo, decidirá el Ministerio de la Gobernación la cantidad con que aquéllas han de contribuir.

3. En el caso a que se refiere el párrafo primero de este artículo, las Diputaciones provinciales podrán hacerse cargo del material existente en los Municipios, haciéndose la valoración de acuerdo con éstos y descontándose de la mencionada aportación municipal.

Art. 254. En toda Provincia habrá Granjas agrícolas, Parques de reproductores y Centros técnicos de información gratuita a ganaderos y agricultores, según las necesidades del territorio, así como aquellos otros servicios del mismo orden que, por delegación o en colaboración con el Estado, se señalen como mínimos.

SECCIÓN TERCERA

Cooperación provincial a los servicios municipales

Art. 255. La Provincia cooperará a la efectividad de los servicios municipales, principalmente de los obligatorios que no puedan ser establecidos por los Ayuntamientos, y recibirá para ello del Estado la ayuda financiera a que aluden los artículos siguientes.

Art. 256. Cuando los Municipios no puedan establecer con sus propios recursos los servicios obligatorios incluyendo los de incendios y de suministro de energía eléctrica, la Provincia los instalará y los Ayuntamientos contribuirán a los gastos de establecimiento con la cantidad que corresponda a la capacidad de crédito de cada una de las Entidades municipales interesadas.

Art. 257. 1. Para estimar la capacidad a que se refiere el artículo anterior, se tomará como base el rendimiento, si lo hubiere, de los servicios que sean instalados, el cual se aplicará a cubrir los intereses y amortización del empréstito que cada Diputación provincial podrá concertar para este fin.

2. La Diputación provincial deberá oír en este caso a las Corporaciones respectivas y al Servicio de Inspección y Asesoramiento y dejar a salvo el cumplimiento de las demás obligaciones mínimas que con los recursos propios vengán atendiendo los Municipios.

3. Si el rendimiento de los servicios no cubriera las exigencias del crédito, se afectará al pago de intereses y amortización, durante un periodo de treinta años, hasta el quince por ciento de los ingresos de cada Municipio interesado.

4. La diferencia necesaria para completar las anualidades del servicio de intereses y amortización gravitará sobre el Presupuesto provincial.

5. El gravamen que represente esta diferencia para las Diputaciones provinciales podrá ser compensado, en la parte que se acuerde, con el crédito que a tal fin se consigne en el Presupuesto del Ministerio de la Gobernación, el cual fijará anualmente la distribución de aquél y la consiguiente subvención a cada Provincia, atendida su población y la urgencia y necesidad de los servicios.

Art. 258. 1. Para la construcción de caminos vecinales la Provincia recibirá del Estado una subvención anual, mientras se considere necesario.

2. Subsistirá esta necesidad en tanto no se haya terminado el plan vigente de caminos vecinales y el complementario preciso para la dotación de aquéllos a todos los núcleos poblados que excedan de setenta y cinco habitantes.

3. La subvención anual que el Estado conceda a las Diputaciones para la construcción de caminos vecinales será proporcionada al presupuesto aprobado de las obras.

CAPITULO II

Atribuciones de las Autoridades y Organismos provinciales

SECCIÓN PRIMERA

Atribuciones del Gobernador civil de la Provincia

A. ATRIBUCIONES GENERALES

Art. 259. El Gobernador civil ejercerá en la Provincia las facultades que le delegue el Gobierno y las que le correspondan con arreglo a las leyes, como representante superior del Poder central en el respectivo territorio.

Art. 260. Corresponden de modo especial al Gobernador civil las siguientes atribuciones:

- a) publicar, ejecutar y hacer cumplir las leyes y disposiciones del Gobierno;
- b) mantener el orden público y proteger las personas y bienes;
- c) ejercer las funciones que la legislación vigente le confiere en materia de Sanidad, Beneficencia y Abastos;
- d) conceder o negar autorización para la celebración de reuniones u otros actos públicos, salvo cuando la autorización haya de ser concedida por el Ministerio de la Gobernación;
- e) promover cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes;
- f) ejercer la policía de espectáculos y hacer cumplir el régimen establecido sobre suscripciones, cuestiones públicas, festivos benéficos y otras iniciativas de análoga finalidad;
- g) elevar a los Ministros las instancias y exposiciones que, con tal objeto, se presenten en el Gobierno civil e informar al Gobierno cuando para ello fuere requerido;
- h) ejercer las funciones tutelares previstas en las leyes sobre las Corporaciones, Asociaciones e Instituciones de carácter público;
- i) sancionar los actos contrarios a las leyes y a las dispo-

siones del Gobierno, al orden público, a la moral y disciplina de las costumbres y las faltas de obediencia y respeto a su Autoridad, así como las que en ejercicio de sus cargos, cometan los funcionarios dependientes de la misma, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales o Autoridades de otra jurisdicción. En caso de que se sancionare con multas, éstas, que deberán abonarse en papel de pagos al Estado, no podrán exceder de diez mil pesetas, salvo que autoricen otra superior leyes especiales;

j) elevar al Ministerio de la Gobernación, cada año, una Memoria descriptiva de la gestión realizada en los diferentes ramos de la Administración sometidos a su Autoridad, con propuesta de las medidas que puedan contribuir al mejoramiento de la Provincia.

Art. 261 En el ejercicio de sus funciones el Gobernador civil estará asistido por la Diputación provincial, y tendrá el asesoramiento del Jefe de la Abogacía de Estado y de los demás representantes de los distintos servicios de la Administración central en la Provincia.

Art. 262. 1. El Gobernador civil asumirá en la Provincia de su mando la jefatura superior de los Servicios de orden público y de policía.

2. Le corresponde también la jefatura de los Agentes, Guardias y demás dependientes armados que sean retribuidos con fondos de la Provincia o Municipio, así en cuanto a su régimen orgánico y disciplina como para la prestación de sus servicios. Los Regimientos y demás disposiciones por que hayan de regirse los Cuerpos aludidos necesitarán la aprobación del Gobernador civil, si no precisaren la del Gobierno.

Art. 263. 1. El Gobernador civil instruirá, por sí mismo o por sus delegados, las primeras diligencias con ocasión de delitos o faltas descubiertos por su Autoridad o por sus Agentes y, con envío de las diligencias practicadas, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención, entregará los detenidos al Juez o Tribunal competente.

2. Después de la entrega consignada en el párrafo anterior, sólo actuará la jurisdicción del Juzgado o Tribunal y el Gobernador civil no podrá promover competencia en el asunto.

Art. 264. 1. Como representante del Gobierno en cada Provincia, el Gobernador civil tendrá, entre las facultades inherentes a su cargo la de velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones sanitarias, adoptando en casos urgentes, y bajo su responsabilidad, las medidas que estime necesarias para preservar la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediata al Ministro de la Gobernación. En estos casos y en toda intervención sanitaria reclamará el asesoramiento del Jefe provincial de Sanidad, v. si lo creyera necesario, el del Consejo provincial de este Ramo.

2. Los Gobernadores civiles podrán revocar los acuerdos o desestimar las propuestas de los Jefes provinciales de Sanidad, pero habrán de hacerlo bajo su responsabilidad en providencia escrita, de acuerdo con la Ley de Bases de Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944.

Art. 265. Las atribuciones conferidas a los Gobernadores civiles en materia de orden público se entenderán sin perjuicio de las que reserva a la Dirección General de Seguridad la legislación vigente.

B. ATRIBUCIONES ESPECIALES RESPECTO A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Art. 266 El Gobernador civil es Presidente nato de la Diputación provincial, y en tal concepto le corresponde presidir con voto la Diputación y la Comisión provincial de Servicios técnicos cuando asista a sus sesiones, pudiendo convocarlas con carácter extraordinario.

Art. 267. Corresponden, además, al Gobernador civil las atribuciones siguientes:

a) vigilar la actuación y los servicios de las Autoridades y Corporaciones locales cuidando de que sus actos y acuerdos se adopten y ejecuten conforme a las leyes y demás disposiciones generales;

b) suspender dichos actos y acuerdos cuando proceda, según los preceptos de esta Ley;

c) ejercer las funciones disciplinarias y protectoras que al Estado corresponden respecto a la administración de las Entidades locales, con arreglo a lo previsto en las leyes;

d) informar por escrito al Ministro de la Gobernación, en el primer trimestre de cada año, sobre la actuación de las Autoridades y Corporaciones locales durante el año anterior;

e) cuantas otras le incumban por precepto legal.

SECCIÓN SEGUNDA

Atribuciones del Presidente de la Diputación provincial

Art. 268 El Presidente de la Diputación tendrá cuantas facultades de gobierno y administración de los intereses pecuniarios de la Provincia no estén atribuidas de modo expreso a la Diputación, y en particular, las siguientes:

a) convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones de la Diputación, dirigir las deliberaciones y decidir los empates con voto de calidad;

b) presidir las Comisiones informativas o las Juntas espe-

ciales que eventualmente se constituyan, cuando concurre a ellas;

c) publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Diputación, cuando no mediare causa legal para su suspensión;

d) inspeccionar las obras y servicios provinciales y velar por que los distintos órganos de la Administración provincial cumplan las leyes y disposiciones que les afecten;

e) acordar la ejecución de obras y servicios y contratar o conceder su realización cuando estas facultades no estén reservadas a la Diputación provincial;

f) representar a la Diputación provincial y a los Establecimientos provinciales y conferir mandatos para ejercer dicha representación;

g) ordenar la instrucción de expedientes disciplinarios y suspender preventivamente a los funcionarios provinciales, salvo cuando estas facultades estén atribuidas a la Corporación o, en su caso, a la Dirección General de Administración local;

h) el nombramiento, corrección y separación del personal sometido a la legislación del trabajo;

i) presidir subastas y adjudicar provisionalmente su remate;

j) ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos provinciales y desarrollar la gestión económica conforme al Presupuesto aprobado;

k) formar los Presupuestos ordinarios y extraordinarios y organizar los servicios de Recaudación y Depositaria;

l) cuidar de que se presten los servicios y se levanten las cargas que impongan las leyes a la Administración provincial;

m) ejercitar acciones judiciales y administrativas en casos de urgencia, dando cuenta a la Diputación en su primera sesión;

n) rendir cuentas de las operaciones efectuadas en cada ejercicio económico;

ñ) cualesquiera otras facultades que le atribuyan las leyes.

Art. 269. 1. El Presidente de la Diputación podrá delegar sus atribuciones en los Diputados provinciales, por servicios o para asuntos determinados.

2. Estas delegaciones se ajustarán, en lo posible, a la agrupación de asuntos de las Comisiones previstas en el artículo 235, y se harán en razón de la especial competencia de los Diputados.

SECCIÓN TERCERA

Atribuciones de la Diputación provincial

Art. 270. Son atribuciones de la Diputación provincial:

a) la creación, modificación o disolución de Instituciones y Establecimientos provinciales;

b) informar en los expedientes de fusión, agregación o segregación de Municipios de su territorio;

c) el ejercicio de acciones judiciales y administrativas;

d) la adquisición y disposición de bienes y derechos, transacción sobre ellos y concesión de quitas y esperas;

e) la aprobación de Presupuestos ordinarios y extraordinarios y de Ordenanzas y exacciones; las operaciones de crédito y garantía, cualquiera que sea su forma, y el examen y censura de cuentas;

f) la ejecución, contratación y concesión de obras y servicios provinciales, cuando hayan de durar más de un año o exijan recursos superiores a las consignaciones del Presupuesto ordinario;

g) la industrialización y provincialización de servicios;

h) la formación de planes generales de caminos y el establecimiento de servicios de transportes, de comunicaciones provinciales y de suministro de energía eléctrica y la aprobación de Reglamentos de servicios, de funcionarios y de régimen interior;

i) el nombramiento, premio y corrección de los funcionarios provinciales, cuando no estén atribuidos a otra Autoridad;

j) el asesoramiento al Gobernador civil en asuntos provinciales;

k) cuantas otras atribuciones se les señalen por precepto legal.

Art. 271. En la Zona de las Provincias respectivas, las Diputaciones podrán realizar el servicio de recaudación de las Contribuciones del Estado. Las condiciones del servicio serán fijadas por el Ministerio de Hacienda, conforme a la legislación aplicable.

SECCIÓN CUARTA

Atribuciones de la Comisión provincial de Servicios técnicos

Art. 272. La Comisión provincial de Servicios técnicos, regulada en los artículos 237 al 241, tendrá atribuciones resolutorias, informativas y de orientación técnica, y además las que la legislación vigente atribuye a la Comisión provincial de Sanidad local.

Art. 273. 1. Constituyen las funciones resolutorias:

a) la aprobación de los Planes de urbanización;

b) la aprobación de Ordenanzas de construcción de viviendas;

c) la aprobación de proyectos de Ensanche, Reforma interior y saneamiento o urbanización parcial.

2. Las mencionadas facultades se ejercerán únicamente en

relación con los Municipios de la Provincia menores de cincuenta mil habitantes, excluida la capital en todo caso.

Art. 274. Constituyen las funciones informativas:

a) informar los planes de obras y servicios que hayan de ser sometidos a acuerdo de la Diputación provincial;

b) cualesquiera otros asuntos de carácter técnico en los que esta estime pertinente oír a la Comisión.

Art. 275. 1. Constituyen las funciones de orientación técnica la formación con respecto a los Municipios que carezcan de personal técnico adecuado:

a) de los Planes de urbanización;

b) de Ordenanzas de construcción y viviendas;

c) de proyectos y presupuestos de instalación de servicios municipales obligatorios.

2. Los proyectos a que se refiere este artículo serán informados por el respectivo Ayuntamiento, y cuando el informe fuere adverso no serán ejecutivos sin la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Art. 276. La competencia de la Comisión provincial de Servicios técnicos se extenderá, mediante el ejercicio de las atribuciones que se consignan en los artículos anteriores de esta Sección, a los siguientes asuntos que afecten a los Municipios inferiores a cincuenta mil habitantes, siempre que no sean capitales de Provincia:

a) las obras de apertura, ensanche y ampliación de parques, plazas y paseos, calles y vías de las capitales, ciudades y núcleos de población en general, así como las necesarias para el establecimiento en ellas de los servicios públicos de agua, gas y electricidad;

b) las de encauzamiento, canalización o cubrimiento de cursos de agua durante su recorrido por las poblaciones y de los puentes y pasarelas para atravesarlos;

c) las conducciones, redes, depósitos y, en general, cuantas obras integren los servicios de abastecimiento de aguas y recogida, evacuación y depuración de las residuales;

d) las comprendidas en los planes de extensión o ensanche de las ciudades y las de urbanización en cualquier caso;

e) las de construcción de Mercados, lavaderos, Mataderos, Escuelas, edificios de carácter higiénico, baños, duchas, evacuatorios, centros de desinfección, y cuantos respondan a necesidades de higiene pública;

f) las de construcción, ampliación y reforma de Cementerios;

g) las de destrucción de viviendas insalubres, previa aplicación de la expropiación forzosa por insalubridad en la forma que establezca la legislación en vigor;

h) la desecación de lagunas y terrenos pantanosos enclavados en los términos municipales, siempre que no pertenezcan al Estado o a la Provincia.

Art. 277. Las funciones de la Comisión provincial de Servicios técnicos enunciadas en el artículo 273, corresponderán a la Comisión central de Urbanismo cuando tengan relación con Municipios de cincuenta mil o más habitantes o que sean capitales de Provincia.

Art. 278. Tanto la Comisión provincial de Servicios técnicos como la Comisión central de Urbanismo examinarán los proyectos desde el punto de vista técnico sanitario, debiendo señalar en ellos las deficiencias que conciernan en este aspecto. Examinado un proyecto, será devuelto a la respectiva Corporación municipal para que subsane los defectos de que adolezca, sin cuyo requisito no será ejecutivo el acuerdo.

Art. 279. Si la Comisión provincial de Servicios técnicos o la Comisión central de Urbanismo demorasen la resolución de estos expedientes durante seis meses, contados a partir de la fecha en que tuviesen entrada en el Gobierno civil o en el Ministerio de la Gobernación, en su caso, se considerará recaído acuerdo de aprobación, sin perjuicio de los recursos que se promuevan contra los respectivos proyectos.

CAPITULO III

Bienes, obras y servicios provinciales

SECCIÓN PRIMERA

De los bienes provinciales

Art. 280. El patrimonio de las Provincias lo constituyen el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenecen.

Art. 281. Los bienes provinciales se clasifican en bienes de dominio público y bienes patrimoniales o de propios. Los bienes de dominio público son de uso o de servicio público.

Art. 282. 1. Son bienes de uso público provincial los de aprovechamiento general, como caminos, puentes, canales y otros análogos.

2. Son bienes de servicio público provincial los destinados a este fin, como Hospitales, Hospicios, Museos, Palacio provincial, Montes catalogados y otros análogos.

Art. 283. Son bienes patrimoniales o de propios los que, perteneciendo a las Diputaciones, no están destinados al uso público ni a la realización de ningún servicio provincial y pueden constituir fuente de ingresos para el erario de la Provincia.

Art. 284. En lo que respecta a los caracteres jurídicos de estos bienes, así como a su enajenación, gravamen y permuta

y a la obligación de formar inventario valorado, son aplicables los artículos 138 al 191 y el 196 de esta Ley, con las adaptaciones consiguientes.

SECCIÓN SEGUNDA

Obras y servicios provinciales

Art. 285. Son servicios provinciales todos los que se prestan para realizar los fines señalados como de la competencia provincial por el artículo 243, sin perjuicio de la que atribuyen las leyes al Estado o a los Municipios para la prestación de servicios análogos.

Art. 286. 1. Los servicios provinciales podrán realizarse en cualquiera de las formas previstas para los Municipios en los artículos 57 a. 163.

2. Los servicios de transporte, suministro de energía eléctrica y cualesquiera otros que autorice el Gobierno, con audiencia del Consejo de Estado, podrán ser provincializados con las formalidades y requisitos previstos para la municipalización en los artículos 164 a 181.

Art. 287. Se considerarán como obras provinciales todas las de nueva planta, reparación o entretenimiento que las Diputaciones ejecuten, bien con fondos propios o con auxilios de Entidades públicas o de particulares, para la ejecución de servicios de la competencia provincial.

Art. 288. Los proyectos provinciales sobre construcción y conservación de caminos y vías locales y comarcales, construcción y explotación de ferrocarriles tranvías, trolebuses y autobuses interurbanos, producción y suministro de energía eléctrica, abastecimiento de agua, encauzamiento y rectificación de cursos de agua, construcción de pantanos y canales de riego, deberán, una vez tomados en consideración por la Diputación provincial, ser expuestos al público por plazo de quince días, para que en su caso se puedan formular reclamaciones en plazo de otros quince días, transcurridos los cuales resolverá sobre el proyecto, y, en su caso, sobre las reclamaciones, la Corporación provincial.

Art. 289. 1. La aprobación definitiva de los proyectos de obras y servicios provinciales llevará aneja la declaración de su utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios en ellos comprendidos a efectos de su expropiación forzosa.

2. Para el justiprecio y demás trámites se aplicarán las normas establecidas en el artículo 148 y concordantes.

Art. 290. Las Diputaciones provinciales podrán ser concesionarias de las obras públicas que afecten principal y directamente a los intereses generales de la Provincia, y estarán exentas de la obligación de constituir depósito previo para acudir a las subastas y concursos que el Estado convoque para adjudicar la construcción de dichas obras.

Art. 291. 1. Podrán ser traspasadas a las Diputaciones provinciales, a petición propia y por acuerdo del Gobierno, las obras hidráulicas de saneamiento, encauzamiento y rectificación de ríos, de canales y pantanos del Estado, cuando su trascendencia sea predominantemente provincial.

2. Igualmente podrán ser objeto de traspaso los puertos que no sean de interés nacional y cuyo servicio comercial no rebase los límites de la Provincia, y las carreteras que, incluidas en el Plan general del Estado, revistan interés exclusivamente provincial.

3. El traspaso de las mencionadas obras supone el otorgamiento de auxilio económico, cuyo coeficiente se fijará por el Estado atendiendo a los beneficios generales y locales que proporcionen las obras y servicios, y quedará afecto exclusivamente a éstos.

4. Las obras traspasadas a las Diputaciones provinciales deberán revertir al Estado cuando adquieran interés nacional, siempre que las Corporaciones respectivas no puedan costearlas o sostenerlas, incurriendo en notorio abandono o negligencia. La reversión se acordará por el Consejo de Ministros, previa audiencia de la Corporación interesada e informe de los Ministerios de Obras Públicas y Gobernación.

5. El Estado tendrá derecho a fiscalizar la inversión de los recursos económicos con que contribuya a la realización de tales obras o servicios traspasados.

LIBRO TERCERO

Disposiciones comunes a la organización y la administración de Municipios y Provincias

TITULO PRIMERO

Del funcionamiento de las Corporaciones locales

CAPITULO PRIMERO

Régimen de sesiones

Art. 292. Los Ayuntamientos celebrarán sesión ordinaria al menos una vez al trimestre; las Diputaciones provinciales, una vez al mes, y las Comisiones permanentes municipales, una vez a la semana, en los días que cada Corporación señale.

Art. 293. 1. El régimen de sesiones de las Corporaciones

locales podrá ser objeto de un Reglamento aprobado por ellas, y los días de las reuniones ordinarias deberán ser fijados previamente por acuerdo de la Corporación.

2. Salvo en casos de urgencia, no se tratarán otros asuntos que los señalados en el orden del día, que formarán los Presidentes y se distribuirá, con antelación mínima de veinticuatro horas, a los miembros de la Corporación.

Art. 294. 1. Las Corporaciones locales celebrarán sesiones extraordinarias:

1.º Cuando por propia iniciativa las convoque el Presidente de la Corporación.

2.º A petición de la tercera parte de los miembros que legalmente las constituyen.

2. En el último caso, el Presidente de la Corporación vendrá obligado a convocar la sesión dentro de los cuatro días siguientes al de la petición.

3. La convocatoria habrá de hacerse con dos días de antelación al menos, salvo casos de urgencia, y será motivada, expresando los asuntos a que se han de circunscribir las deliberaciones y los acuerdos sin que puedan tratarse otras cuestiones.

Art. 295. Las sesiones se celebrarán en la Casa consistorial, en el Palacio provincial o en edificio habilitado al efecto, en caso de fuerza mayor.

Art. 296. Las sesiones de la Diputación provincial y las del Ayuntamiento pleno serán públicas, salvo cuando el Presidente respectivo disponga lo contrario por razones de orden público, prestigio de la Corporación o decoro de alguno de sus miembros.

Art. 297. Serán nulos los acuerdos adoptados en las sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en la convocatoria, así como los que se adopten en sesión ordinaria sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia hecha por la Corporación con el voto favorable de la mayoría de los miembros que la formen.

Art. 298. 1. Para que las sesiones puedan celebrarse en primera convocatoria será precisa la asistencia de la mayoría de los miembros que legalmente compongan la Corporación.

2. En segunda convocatoria bastará la asistencia de cualquier número de miembros.

3. Se exceptúan los casos en que la Ley exija un número especial de asistentes.

Art. 299. Ninguna sesión podrá celebrarse válidamente sin la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente los sustituyan en el desempeño de sus cargos.

CAPITULO II

Acuerdos de las Corporaciones

Art. 300. 1. Los miembros de las Corporaciones locales estarán obligados a concurrir a todas las sesiones, si no existiese justa causa que se lo impidiera, y que deberán comunicar con la antelación necesaria a los Presidentes.

2. Necesitarán licencia del Presidente de la Corporación respectiva para ausentarse de la localidad por más de ocho días.

3. Simultáneamente, no podrán disfrutar de licencia más de la cuarta parte de los miembros de la Corporación.

4. Las ausencias que no excedan de ocho días bastará con que sean comunicadas a los respectivos Presidentes.

Art. 301. 1. Para que puedan deliberar en primera convocatoria los Concejos abiertos en los Municipios donde subsista este régimen, será precisa la asistencia de la mayoría de los vecinos que a ello tengan derecho. En segunda convocatoria podrá celebrarse sesión, cualquiera que sea el número de los que asistan, además del Presidente.

2. En estos Municipios, las sesiones deberán celebrarse en días festivos.

Art. 302. Los acuerdos de las Corporaciones locales se adoptarán por mayoría de votos de los miembros asistentes a la sesión, decidiéndose los empates con el voto del Presidente cuando, repetida la votación, en la sesión próxima, o en la misma si el asunto fuese declarado de carácter urgente, se reprodujera el empate.

Art. 303. Será preciso el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho, y en todo caso de la mayoría absoluta legal, de miembros de la Corporación para la validez de los acuerdos que se adopten sobre las materias siguientes:

- fusión, agregación o segregación de Municipios y supresión de Entidades locales menores;
- alteración del nombre o de la capitalidad del Municipio;
- creación o disolución de Mancomunidades;
- Régimen municipal de Carta;
- enajenación de bienes, cuando su cuantía exceda del diez por ciento del Presupuesto ordinario de ingresos;
- arrendamiento de bienes comunales;
- Planes generales de Urbanización y proyectos de Ensanche, Reforma interior o Urbanización parcial;
- Planes generales de caminos vecinales;
- municipalización o provincialización de servicios;
- Empresas mixtas;

k) concesiones o arrendamientos de bienes o servicios por más de cinco años y siempre que su cuantía exceda del diez por ciento del Presupuesto ordinario de ingresos;

l) emisión de empréstitos, contratación de préstamos y concesión de quitas y esperas;

m) destitución de funcionarios.

Art. 304. De cada sesión extenderá el Secretario de la Corporación acta en que habrán de constar la fecha y horas en que comienza y termina, los nombres del Presidente y de los miembros presentes; los asuntos tratados; los acuerdos adoptados, con indicación sintética de las opiniones emitidas, y la expresión de los votos.

Art. 305. 1. Los Libros de actas, instrumento público solemne, llevarán en todas sus hojas la rúbrica del Presidente y el sello de la Corporación.

2. No serán válidos los acuerdos que no consten en los expresados Libros, los cuales deberán estar foliados.

Art. 306. Las Juntas vecinales de las Entidades locales menores se ajustarán también, en cuanto a su funcionamiento, a los preceptos anteriormente señalados, los que regirán también para los Concejos abiertos y Asambleas vecinales, en todo aquello que no sea específico de tales Organismos ni se oponga a lo que establezcan el uso, las costumbres o la tradición local. Los acuerdos se adoptarán siempre por mayoría de votos.

TITULO SEGUNDO

De la contratación

CAPITULO UNICO

Formas de contratación de bienes, obras y servicios

Art. 307. 1. Los contratos que celebren las Entidades locales se realizarán, por regla general, mediante subasta.

2. No obstante, podrán realizarse por concurso o concurso-subasta en la forma que se determina en este Capítulo.

Art. 308. En las subastas, se referirá a la licitación únicamente al precio que ha de percibir la Entidad contratante o que haya de abonar ésta al arrendatario o concesionario.

Art. 309. 1. En los concursos, podrán los concursantes proponer condiciones para la mejor realización de la obra o servicio, sin menoscabo de la aceptación de las condiciones obligatorias fijadas por la Corporación. Esta aceptará o rechazará las condiciones de libre iniciativa de los concursantes.

2. Las Corporaciones podrán acordar la adjudicación de la obra o servicio mediante concurso-subasta que permita tomar en consideración además del precio, otras modalidades o garantías que, sin perjuicio de cumplir las condiciones del pliego, propongan u ofrezcan determinados concursantes.

Art. 310. Podrán celebrarse por concurso en las formas determinadas en el artículo anterior los contratos siguientes:

1.º Los de compra de efectos que hayan de adquirirse necesariamente en el extranjero.

2.º Los de adquisición de efectos cuyo precio no se pueda fijar previamente.

3.º Los que por su naturaleza especial exijan garantías o condiciones también especiales por parte de los contratistas.

4.º Los de adquisición y arrendamiento de inmuebles.

5.º Los de concesión de servicios y los de explotación de servicios municipalizados en régimen de Empresa mixta.

Art. 311. 1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, podrán ser concertados directamente o realizados por administración los servicios u obras siguientes:

a) los que se refieren a operaciones de Deuda, negociación de efectos públicos o transporte material de fondos;

b) los que no puedan ser objeto de concurrencia por versar sobre efectos o materias cuya producción está protegida por privilegio industrial o de los que sólo haya un productor o poseedor;

c) los de reconocida urgencia, incompatible con las formalidades de subasta o concurso;

d) los que después de segunda subasta declarada desierta se realicen con arreglo a los precios y condiciones que le sirvieron de base;

e) los que después de un concurso declarado desierto se realicen en condiciones no inferiores a las fijadas para aquel;

f) aquellos cuyo total importe no exceda de ciento cincuenta mil pesetas en Presupuestos que excedan de cien millones, de cien mil cuando excedan de veinte millones; de treinta mil, cuando excedan de cinco millones; de quince mil, cuando excedan de un millón; de diez mil, cuando excedan de quinientas mil, y de cinco mil pesetas en todos los demás.

2. Para celebrar por concurso los contratos de obras y servicios a que se refieren las letras a), b) y c) de este artículo, así como para concertar directamente o realizar por administración las obras y servicios comprendidos en los números segundo y tercero del anterior, será necesario justificar los hechos en expediente sumario, y que la Corporación lo acuerde por voto de las dos terceras partes de quienes de hecho la integran y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal.

Art. 312. Los pliegos de condiciones, después de aprobados por el Pleno de la Corporación se expondrán al público durante un plazo de ocho días, anunciándose así en el «Boletín

Oficial de la Provincia», para que puedan presentarse reclamaciones, las cuales serán resueltas por la misma Corporación.

Art. 313. Tanto las subastas como los concursos se anunciarán en el «Boletín Oficial de la Provincia» y, además, en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO cuando el tipo de licitación rebasa la cifra de ciento cincuenta mil pesetas. El anuncio se publicará con veinte días de antelación, expresándose el plazo y horas en que puedan presentarse proposiciones en la Secretaría de la Corporación, donde deberá estar a disposición de los futuros proponentes el pliego de condiciones; lugar, día y hora en que han de celebrarse, modelo de proposición, extracto del pliego de condiciones y fianza provisional exigible para tomar parte en la subasta o concurso, así como la definitiva a constituir en caso de adjudicación, para garantía de las obligaciones que haya que cumplir.

Art. 314. 1. La subasta se celebrará en el lugar, día y hora señalados en el Anuncio oficial, y las obras o servicios subastados se adjudicarán a la proposición más ventajosa entre las que admitan las condiciones prefijadas, y si hubiere dos o más iguales se verificará, en el mismo acto, licitación por pujas a la llana durante quince minutos. Si persistiese la igualdad, se decidirá por sorteo.

2. La adjudicación provisional se hará en el acto mismo de la subasta por el Presidente de la Mesa, y la definitiva por la Autoridad o Corporaciones respectivas.

Art. 315. 1. Cuando se trate de concursos, en el día, lugar y hora señalados, tendrá efecto la apertura y publicidad de los pliegos presentados, los cuales se unirán al acta de la sesión en que se verifique.

2. La adjudicación se hará por la Autoridad o Corporaciones respectivas, previo el estudio de las proposiciones, y será provisional cuando por Ley se requiera aprobación superior. Los proponentes podrán pedir aclaraciones en el acto de apertura de pliegos.

Art. 316. 1. En los pliegos de condiciones de todos los contratos que celebren las Corporaciones locales, deberán preverse los derechos y acciones que pueda ejercitar la Corporación en los casos en que los contratistas no cumplan sus obligaciones, así como los medios de compelerlos a su cumplimiento, a la reparación de la falta y al resarcimiento de los perjuicios irrogados.

2. Los acuerdos que en esta materia adopten las Corporaciones locales serán inmediatamente ejecutivos.

Art. 317. La materia de los contratos de obras o servicios no podrá fraccionarse en partes o grupos si el periodo de ejecución corresponde al de un solo Presupuesto ordinario.

Art. 318. Las actas de los concursos, de las subastas y de los concursos-subastas serán autorizadas por el Secretario de la Corporación.

TITULO TERCERO

De los funcionarios de Administración local

CAPITULO PRIMERO

Regimen general de funcionarios

SECCIÓN PRIMERA

Definición y clasificación

Art. 319. Son funcionarios de Administración local los que en virtud de nombramiento legal desempeñen en las Entidades u Organismos que la constituyen servicios de carácter permanente, figuren en las correspondientes plantillas y perciban sueldos o asignaciones fijas con cargo a los Presupuestos respectivos.

Art. 320. Los funcionarios de Administración local se clasificarán en los siguientes grupos:

- a) administrativos;
- b) técnicos;
- c) de servicios especiales;
- d) subalternos.

Art. 321. 1. Son funcionarios administrativos los que dedican su actividad a la gestión de los fines generales de las Entidades u Organismos de carácter local. Se agruparán en dos clases: técnico-administrativos, los que para el ejercicio de sus funciones necesitan un título facultativo o profesional, y auxiliares, los que bajo la dirección de los anteriores, desempeñen meras funciones burocráticas.

2. Son técnicos los que dedican a servicios específicos de las Corporaciones locales una actividad cuyo ejercicio exige título expedido por Facultad universitaria o por Escuela profesional superior, y serán técnicos-auxiliares cuando requieran título profesional expedido por Escuelas oficiales que no tengan carácter superior.

3. Son de servicios especiales los que desempeñan cargos que por su naturaleza y función no requieren título facultativo ni profesional, sino simplemente aptitud particular para el servicio de que se trate.

4. Son subalternos los que desempeñan funciones secundarias de vigilancia o custodia o de índole manual.

5. A todos los efectos legales tendrán el carácter y con-

dición de funcionarios públicos los comprendidos en los grupos a) y b) del artículo anterior.

Art. 322. Los Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local, así como los Directores de Bandas de Música civiles, constituyen Cuerpos de carácter nacional, dependientes de la Dirección General del Ramo y que estarán integrados por los funcionarios que los forman en la actualidad y por los que ingresen en lo sucesivo con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Nombramientos y situaciones de los funcionarios

Art. 323. 1. El nombramiento de funcionarios, excepto el de Secretario, el de Interventor y el de Depositario, será de la competencia de las respectivas Corporaciones. Se efectuará siempre por oposición o por concurso, juzgados por Tribunales o Comisiones de carácter técnico-administrativo, que presidirá un representante de la Corporación interesada, la cual deberá atenerse a la propuesta del Organismo calificador, salvo que existiera manifiesta infracción de las Bases de la convocatoria.

2. El nombramiento de los funcionarios municipales que usen armas será atribución exclusiva de los Alcaldes.

Art. 324. El Instituto de Estudios de Administración local otorgará los títulos profesionales que habiliten para el desempeño de los cargos de Secretario, Interventor y Depositario y los de Oficiales técnico-administrativos de las Corporaciones, exciuidos, por lo que respecta a estos últimos funcionarios, los Municipios de menos de tres mil habitantes.

Art. 325. Las Corporaciones locales formarán escalafones de todos los funcionarios cuyo nombramiento les compete, cuando el número y especialidad de ellos así lo aconseje, agrupando a estos efectos a los que por similitud de funciones deban integrar cada escalafón.

Art. 326. 1. Ninguna plaza de funcionario de la Administración local, cuyo nombramiento en propiedad corresponda a las Corporaciones, podrá estar provista interinamente por más de seis meses. Dentro de este plazo, se anunciará la vacante y a su terminación cesará el interino, aunque no se haya reanunciado la provisión en propiedad.

2. Desempeñarán las interinidades los funcionarios que figuren en el escalafón de su clase y se encuentren en expectación de destino, mientras los hubiere.

Art. 327. 1. Cuando las autoridades centrales de cualquier orden necesiten utilizar los servicios de los funcionarios de Administración local, deberán dirigirse al Presidente de la Corporación respectiva interesando la cooperación de aquéllos, con objeto de conciliar los cometidos que se les confíen con sus servicios a la Administración local.

2. Siempre que la Administración central necesite, por falta de órganos adecuados o de personal propio en la localidad, encomendar a los funcionarios municipales o provinciales trabajos que no sean específicamente de la Administración local y que no estén impuestos por una Ley, deberá obtener la autorización del Ministerio de la Gobernación.

Art. 328. Serán de aplicación a todos los funcionarios de Administración local las incapacidades e incompatibilidades existentes para los funcionarios públicos en general.

SECCIÓN TERCERA

Haberes

Art. 329. 1. Todos los funcionarios percibirán sueldos o emolumentos de las Corporaciones en que presten sus servicios.

2. Los sueldos se consignarán anualmente en los Presupuestos ordinarios, y sólo podrán reducirse previa reforma de plantilla y sin perjuicio de derechos adquiridos.

3. Los funcionarios de Administración local de las Islas Canarias y plazas de soberanía de África percibirán un aumento del cincuenta por ciento sobre los sueldos mínimos que se señalen.

4. La determinación de los sueldos mínimos de los funcionarios de Administración local es de la competencia del Estado, y se efectuará en el correspondiente Reglamento.

5. La cuantía de los sueldos mínimos de los Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local de las Diputaciones provinciales será la que corresponda a los mismos cargos del Ayuntamiento de la capital de la Provincia. Del mismo modo, el sueldo mínimo de la Jefatura de las Secciones provinciales de Administración local será igual al asignado al Interventor de fondos de la Diputación provincial respectiva.

Art. 330. Todos los funcionarios de Administración local que desempeñen plazas en propiedad disfrutarán de un aumento del diez por ciento, por lo menos, sobre el último sueldo, por cada cinco años de servicios prestados. El número máximo de quinquenios será de ocho.

Art. 331. Los gastos de personal técnico y administrativo no podrán exceder del veinticinco por ciento del Presupuesto ordinario. Para la determinación de este tanto por ciento se deducirá el importe de lo consignado para cargas financieras en el estado de gastos del Presupuesto.

Art. 332. 1. Las reglas que rigen sobre derechos pasivos

para los funcionarios civiles del Estado serán extensivas a los de Administración local de plantilla y a sus familias en lo que no esté previsto por esta Ley, por sus Reglamentos y disposiciones concorranes o aclaratorias y por los Estatutos legales o acuerdos de las Corporaciones.

2. A los funcionarios de Administración local y miembros de los Cuerpos nacionales, adscritos, en virtud de oposición o concurso, a la Administración central del Estado, les serán abonables sus servicios a todos los efectos, incluso a los de jubilación y pensiones que causen a favor de sus familias, como si se hubieran prestado al servicio de Entidades locales.

Art. 333. 1. Los haberes activos y pasivos de los funcionarios de Administración local tendrán preferencia en cuanto a su pago, sobre cualquier otro que haya de realizarse con cargo a fondos de la respectiva Corporación.

2. Los funcionarios o sus derechohabientes que dejasen de percibir indebidamente sus sueldos o derechos durante dos mensualidades podrán solicitar su abono directo de la Delegación de Hacienda de la Provincia respectiva, la cual, previas las comprobaciones que estime necesarias, hará el pago de los atrasos a cuenta de las cantidades que por su conducto haya de percibir la Corporación.

SECCIÓN CUARTA

Premios y sanciones

Art. 334. 1. La función pública confiere el honor del servicio y hace de su titular sujeto de especiales deberes y prerrogativas. Exige exacta disciplina, espíritu de celo, puntualidad y sigilo, esmero en las palabras y en el trato.

2. Los funcionarios que se distinguen en el cumplimiento de sus deberes podrán ser recompensados con la concesión de becas, pensiones o bolsas de viaje, así como con otros premios, en la forma que reglamentariamente se determine.

3. El otorgamiento de estos premios sólo podrá acordarse previo expediente, en que se acreditarán los merecimientos de los beneficiarios.

Art. 335. 1. Serán faltas disciplinarias la violación, por los funcionarios, de cualquiera de las obligaciones inherentes al ejercicio de su cargo.

2. Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves, en la forma que determine el Reglamento.

3. Ninguna sanción, salvo la de apercibimiento, podrá ser impuesta sino a causa de faltas predeterminadas en el Reglamento y en virtud de expediente en que se conceda audiencia al interesado por plazo no inferior a ocho días.

4. Los funcionarios cuyo nombramiento compete al Director general de Administración local, podrán ser apercibidos por los Presidentes de las Corporaciones, correspondiendo a éstas imponerles las correcciones de multa, suspensión o pérdida de tiempo para quinquenios. Las demás que puedan imponerse a dichos funcionarios serán de la competencia de la Dirección General, previo informe de la Corporación respectiva.

Art. 336. 1. Las sanciones que podrán imponerse a los funcionarios locales por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo son las siguientes:

- 1.^a Apercibimiento.
 - 2.^a Multa hasta diez días de haber.
 - 3.^a Suspensión de empleo y sueldo por plazo que no exceda de seis meses.
 - 4.^a Pérdida hasta de cinco años de servicios a efectos de obtención de quinquenios.
 - 5.^a Destitución del cargo;
 - 6.^a Separación definitiva del servicio.
2. La primera sanción será aplicable a las faltas leves; la segunda, tercera y cuarta, a las graves, y la quinta y la sexta, a las muy graves.

3. Cuando los funcionarios de Administración local abandonen colectivamente el servicio se les considerará renunciantes a sus cargos.

4. Contra las sanciones impuestas por las Autoridades y Corporaciones locales, excepción hecha de la de apercibimiento, se dará el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

5. Las sanciones de destitución o separación definitiva del servicio que imponga la Dirección General de Administración local serán recurribles en alzada ante el Ministro de la Gobernación, cuya resolución podrá ser objeto de recurso contencioso-administrativo.

SECCIÓN QUINTA

Reglamentos especiales

Art. 337. Las Corporaciones, sin perjuicio de observar lo prescrito en esta Ley y lo que determine el Reglamento general de Funcionarios de Administración local, establecerán el régimen jurídico de éstos y regularán las condiciones de ingreso, ascensos, haberes activos y pasivos atribuciones y, en general, los derechos, los deberes y las responsabilidades de su personal. En estas Reglamentaciones, que tendrán carácter de Estatuto legal de los funcionarios a quienes afecten, se podrán

mejorar, pero no disminuir, los derechos o beneficios reconocidos por la presente Ley o sus Reglamentos, debiendo mantenerse los concedidos por acuerdos o normas particulares.

CAPITULO II

De los Cuerpos nacionales de Administración local

SECCIÓN PRIMERA

Normas generales

Art. 338. 1. El ingreso en los Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios se hará mediante oposición para el acceso a los cursos convocados por la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, y que, una vez aprobados, habilitarán para obtener título expedido por el Ministerio de la Gobernación, con arreglo a la Ley fundacional del Instituto de Estudios de Administración local y a su Reglamento.

2. Estos funcionarios y los Directores de Bandas de Música civiles se integrarán en Escalafones nacionales y dentro de las categorías establecidas.

3. Para desempeñar el cargo de Secretario, Interventor o Depositario se necesita: ser español, varón, mayor de veintitrés años, hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, no estar comprendido en ningún caso de incapacidad o incompatibilidad y pertenecer al respectivo Cuerpo nacional en su categoría correspondiente.

Art. 339. 1. Los nombramientos de Secretarios y de Interventores de Fondos de Administración local, así como los de Depositarios cuando el Presupuesto ordinario de la Corporación exceda de quinientas mil pesetas, se harán, previa audiencia de la Diputación provincial, Cabildo insular o Ayuntamiento interesados, por la Dirección General del Ramo, mediante concurso entre funcionarios de la categoría a que correspondan las plazas que hayan de proveerse, y a propuesta en terna de un Tribunal calificador afecto a dicho Centro directivo.

2. Contra los nombramientos acordados por la Dirección General de Administración local podrá interponerse recurso de alzada en término de quince días ante el Ministro de la Gobernación, cuya resolución no será objeto de recurso alguno.

3. Reglamentariamente se determinarán la composición del Tribunal calificador, los méritos y circunstancias que podrá alegar los concursantes, el sistema de valorar unos y otras y el procedimiento que habrá de seguirse para la formación de las ternas.

Art. 340. Los Secretarios, Interventores y Depositarios podrán permutar sus cargos previo informe de las Corporaciones respectivas, con la aprobación del Director general de Administración local, siempre que las plazas sean de la misma categoría y de idéntico sueldo mínimo legal y que los interesados no tengan más de sesenta años de edad.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Secretarios

Art. 341. 1. Los Secretarios de Administración local son miembros de la Corporación respectiva y Jefes de las dependencias y servicios generales y de todo el personal, sin perjuicio de las atribuciones peculiares que corresponden a los demás jefes en sus propios cometidos. Ejercerán su misión tanto respecto de la Corporación en pleno como de las Comisiones y de la Presidencia, teniendo en especial las siguientes funciones:

- a) de asesoramiento de la Corporación y de su Presidente;
 - b) de fedatario en todos los actos y acuerdos.
2. En los Ayuntamientos donde no exista el cargo de Interventor, estarán atribuidas a los Secretarios las funciones correspondientes al mismo.
3. Igualmente ordenará y custodiará el Archivo, cuando no existiese funcionario especialmente encargado de este servicio.

Art. 342. 1. El Cuerpo de Secretarios de Administración local estará dividido en tres categorías, formada cada una por los funcionarios declarados legalmente aptos para el desempeño de las respectivas plazas, con arreglo al número de habitantes que a continuación se señala:

Primera: Secretarios de Diputaciones provinciales, Mancomunidades interinsulares, Cabildos insulares, Ayuntamientos de capitales de Provincia y poblaciones de más de ocho mil habitantes.

Segunda: Secretarios de Ayuntamientos de más de dos mil habitantes y menos de ocho mil uno, y de Agrupaciones municipales dentro de los mismos límites de población;

Tercera: Secretarios de Ayuntamientos de población inferior a dos mil uno habitantes, y de los que ejerzan sus funciones en las Agrupaciones municipales con igual censo de población.

2. Cuando conveniencias del servicio lo requieran, podrán modificarse, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, los límites de población determinantes de dichas categorías.

3. Los sueldos de los Secretarios de Administración local, serán siempre superiores a los que estén asignados a los demás

funcionarios de la propia Corporación y servirán de base para la determinación de los correspondientes a estos últimos.

Art. 343. 1. Cada Corporación tendrá un Secretario. Sin embargo los Municipios menores de quinientos habitantes, en los que el sueldo legal asignado al cargo exceda del veinte por ciento de los ingresos de la Corporación, estarán obligados a agruparse con otro u otros Municipios vecinos, aunque alguno de éstos exceda de quinientos habitantes, para sostener un Secretario común, salvo que la dificultad de comunicaciones o la excesiva distancia entre unos y otros Municipios pueda ocasionar perjuicio a los intereses municipales, excepción que será expresamente acordada en cada caso por la Dirección General de Administración local, que podrá disponer que la Corporación afectada se sirva del Secretario del pueblo más próximo, previa avenencia de ambos Ayuntamientos y con informe del Gobierno civil de la Provincia y del Colegio oficial respectivo.

2. A los mismos efectos de sostener un Secretario común, el Ministerio de la Gobernación podrá acordar Agrupaciones intermunicipales por motivo de necesidad o conveniencia, aunque no concurren las circunstancias del párrafo anterior, teniendo en cuenta en todo caso que los Municipios agrupados no serán más de tres y habrán de ser limitrofes.

3. El sueldo mínimo para los Secretarios de Agrupaciones intermunicipales constituidas al solo efecto de tener un Secretario común, será el que les corresponda con arreglo a la base de población que resulte de sumar la de los distintos Municipios integrados en la Agrupación.

4. En los Municipios inferiores a quinientos habitantes podrá habilitarse circunstancialmente por el Ayuntamiento a una persona apta y de reconocida probidad, que habrá de tener además la condición de vecino, para que desempeñe las funciones de Secretario, sin que el ejercicio de las mismas conceda derecho para formar parte del Cuerpo nacional a favor del interesado. La Corporación venará obligada en todo caso a dar cuenta de tales nombramientos en el plazo de ocho días a la Dirección General de Administración local.

SECCIÓN TERCERA

De los Interventores de Fondos

Art. 344. 1. Los Interventores de Fondos de Administración local asesorarán a las Corporaciones respectivas en materia económica y financiera, actuarán como fiscalizadores de la gestión de los intereses de dicho orden y ostentarán la jefatura inmediata de los servicios establecidos al efecto y del personal adscrito a los mismos.

2. El Interventor deberá, bajo su responsabilidad:

1.º Negarse al pago de gastos que no tengan consignación en Presupuesto o que por cualquier otro motivo contravengan alguna disposición legal vigente.

2.º Oponerse a que los fondos y valores de la Corporación estén en poder de los particulares, agentes o representantes, y no en las áreas de la Entidad. No obstante, podrá ésta contratar el servicio de Tesorería con un establecimiento bancario o sociedad de crédito, debiendo entonces custodiarse en la Corporación los resguardos representativos de los fondos depositados, en la forma que determine el Reglamento.

3.º Dar cuenta oficial del retraso que observe en los ingresos, exigiendo que conste en acta.

4.º Formular oposición a que en los pagos sean infringidas las prioridades que se deriven de títulos legítimos preferentes o del carácter inexcusable de las obligaciones.

3. En los anteriores casos, el Interventor quedará exento de responsabilidad, la cual será imputable al Presidente y a la Corporación que hayan consumado la legalidad, desatendiendo la advertencia.

4. Los Interventores tendrán voz en las sesiones, a todas las cuales serán citados para cumplir las obligaciones que les impone este artículo y para informar cuando los miembros de la Corporación soliciten su parecer, y deberán firmar las actas respectivas.

Art. 345. 1. Subsistirán en el Cuerpo de Interventores las categorías siguientes:

Especial. Que corresponde a las Corporaciones locales de Madrid y Barcelona.

Primera. Para las Corporaciones de más de tres millones de pesetas de Presupuesto.

Segunda. Para las Corporaciones con Presupuesto de un millón quinientas mil pesetas a tres millones, o Municipios de población superior a sesenta mil habitantes, siempre que su Presupuesto rebase de un millón de pesetas.

Tercera. Para las Corporaciones de Presupuestos comprendidos entre setecientos cincuenta mil una pesetas y un millón.

Cuarta. Para Corporaciones de más de trescientas mil pesetas de Presupuesto hasta setecientos cincuenta mil.

Quinta. Para las que tengan Presupuesto que no exceda de trescientas mil pesetas.

2. No obstante, cuando conveniencias del servicio lo requieran, podrán modificarse por Decreto acordado en Consejo de Ministros, los límites presupuestarios determinantes de dichas categorías y refundirse dos o más de éstas a efectos de provisión de vacantes.

3. El sueldo mínimo del Interventor se cifrará en el noventa por ciento de, mínimo legal del asignado al Secretario de la Corporación local; en que preste sus servicios.

Art. 346. 1. Las Diputaciones provinciales, Mancomunidades y Cabildos insulares tendrán un Interventor en su administración económica. Esta misma obligación corresponderá a los Ayuntamientos cuyos Presupuestos anuales, computados por el promedio del último quinquenio, no bajen de trescientas mil pesetas.

2. Aquellos cuyos Presupuestos sean inferiores a trescientas mil pesetas y superiores a doscientas mil nombrarán necesariamente un Interventor, bien para su exclusivo servicio o bien agrupándose con otros para la designación de dicho funcionario, quien prestará sus servicios a todos ellos y será retribuido por los mismos a prorrata de sus respectivos Presupuestos.

3. Los Municipios con Presupuesto inferior a doscientas mil pesetas podrán agruparse entre sí o con aquéllos cuyos Presupuestos excedan de dicha cifra y no lleguen a trescientas mil pesetas, al efecto de tener un Interventor común. En dichos Municipios con Presupuesto inferior a doscientas mil pesetas, será potestativo el nombramiento de Interventor.

SECCIÓN CUARTA

De los Depositarios de Fondos

Art. 347. 1. Cuando el Presupuesto ordinario de una Corporación local exceda de quinientas mil pesetas, al frente de la Depositaria habrá un funcionario, perteneciente al Cuerpo nacional respectivo, el cual estará encargado de la custodia de los fondos y valores de la Entidad y de la Jefatura del Servicio de Recaudación.

2. Las categorías del Cuerpo de Depositarios serán iguales a las establecidas para el de Interventores.

3. El sueldo mínimo de los Depositarios de Administración local se cifrará en el ochenta por ciento del mínimo legal asignado al Secretario de la Corporación en que presten sus servicios.

Art. 348. 1. El Reglamento de Funcionarios de Administración local, regulará cuanto se refiere a la fianza, que habrá de constituirse en metálico, valores del Estado o de la propia Corporación, o en garantía hipotecaria. Cuando un Depositario en funciones fuera nombrado para desempeñar el cargo en otra Corporación, la fianza que tenga en la que cese se le computará para constituir la nueva, siempre que se acredite de modo fehaciente que aquella no está afectada a responsabilidad alguna en la gestión para que fué constituida. Sin embargo, podrá reglamentarse la constitución, con carácter obligatorio, de un sistema de fianza colectiva con responsabilidad solidaria para todos los Depositarios en servicio.

2. Igualmente se regulará en especial lo relativo al quebranto de moneda, fijándose en tanto por ciento con arreglo a una escala determinada en relación con la cuantía de los Presupuestos respectivos, y cuyo total no podrá exceder de un veinte por ciento del sueldo mínimo que corresponda al Depositario, con las consiguientes adaptaciones.

SECCIÓN QUINTA

De los Directores de Bandas de Música civiles

Art. 349. 1. El ingreso en el escalafón del Cuerpo de Directores de Bandas de Música civiles se efectuará mediante oposición convocada por la Dirección General de Administración Local.

2. Todas las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos insulares que sostengan de sus Presupuestos Bandas de Música, tendrán obligatoriamente un Director perteneciente a dicho Cuerpo.

3. El nombramiento de estos funcionarios será competencia de las respectivas Corporaciones, en la forma que determine el Reglamento.

4. Los sueldos mínimos de los mismos serán fijados reglamentariamente, de igual modo que los de los demás Cuerpos nacionales.

CAPITULO III

De los demás funcionarios administrativos y de los técnicos y de servicios especiales

Art. 350. 1. El personal administrativo no enumerado en el Capítulo II de este Título, y el técnico y de servicios especiales será nombrado, por las Corporaciones a que haya de adscribirse, mediante concurso u oposición, debiendo exigirse el título que justifique la capacidad profesional adecuada al cargo que haya de proveerse.

2. En los concursos se establecerá una escala graduada de méritos por orden de preferencia. En las oposiciones se fijará la forma en que han de constituirse los Tribunales y las reglas para la práctica de los ejercicios y para la apreciación del mérito de los actuantes. En los Tribunales habrá siempre representación de las Corporaciones, de los funcionarios y del Profesorado oficial del Estado, así como, en su caso, de las profesiones respectivas.

3. El Ministerio de la Gobernación podrá publicar un programa mínimo único para que rija en las oposiciones de los

funcionarios administrativos, sin perjuicio del derecho de las Corporaciones a adicionar materias.

4. En los concursos que convoquen las Corporaciones locales para cubrir las vacantes de ingreso en sus escalafones respectivos se estimará como mérito preferente haber desempeñado cargos de la misma naturaleza en otras Entidades de Administración local.

5. Las Mancomunidades y Agrupaciones cumplirán cuantos preceptos legales referentes a estos funcionarios estén actualmente en vigor o sean promulgados en lo sucesivo.

Art. 351. 1. Los ascensos del personal administrativo, por lo menos en un cincuenta por ciento de las vacantes, serán por rigurosa antigüedad dentro del escalafón de cada Entidad.

2. En la regulación de los restantes ascensos de estos funcionarios se reservará algún turno de méritos, computándose necesariamente el de haber seguido o aprobado estudios adecuados en la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos.

3. El personal administrativo, técnico y de servicios especiales podrá permutar sus cargos, siempre que lo consentan las Corporaciones respectivas y que se trate de plazas de la misma categoría y clase, sin que ninguno de los permutantes exceda de la edad de sesenta años.

CAPITULO IV

De los Subalternos

Art. 352. 1. Los funcionarios subalternos serán nombrados por la Corporación mediante concurso, previo un examen de aptitud en que acrediten las condiciones indispensables para el desempeño del cargo. El Tribunal que haya de juzgar la aptitud se constituirá con miembros y funcionarios de la Corporación respectiva.

2. Cada Corporación tendrá el número de subalternos que considere imprescindible y formará un escalafón de todos ellos, subdivididos en tantas secciones cuantas sean las funciones especiales que los mismos realizan.

3. En ningún caso los derechos establecidos por las Corporaciones en favor de sus funcionarios subalternos serán inferiores a los que determine la legislación social para el personal asalariado.

4. Los subalternos gozarán también de inamovilidad y de derechos pasivos.

Art. 353. 1. Los obreros de plantilla al servicio de la Administración local que presten de modo permanente servicio manual similar al de artes, oficios o industrias comprendidos en la vigente legislación de trabajo y con retribución consignada en forma de jornal en el Presupuesto de la Entidad respectiva, tendrán análogos beneficios que los subalternos, rigiéndose en cuanto al subsidio de vejez por las disposiciones en vigor.

2. Los obreros de servicios públicos dependientes de las Corporaciones locales, que perciban sus haberes en forma de jornal, no estarán sometidos a condiciones inferiores a los de profesiones y oficios análogos en la misma localidad, a cuyo efecto se tendrá en cuenta el conjunto de las condiciones de salario, estabilidad, forma de nombramiento, jubilaciones en su caso, y otras, para establecer las debidas compensaciones.

3. Las Corporaciones locales cuidarán de cumplir especialmente, respecto de sus empleados y obreros, lo dispuesto en el Fuero de los Españoles y en el del Trabajo, así como en las leyes y disposiciones sociales. En particular cuando ejecuten directamente o por administración obras o servicios públicos, deberán atenerse a la legislación vigente en materia de obligaciones y derechos y en la relativa a la extinción del contrato de trabajo.

TITULO CUARTO

Del Servicio de Inspección y Asesoramiento

CAPITULO UNICO

De los fines y de la organización del Servicio

SECCIÓN PRIMERA

Fines del Servicio

Art. 354. Se crea en el Ministerio de la Gobernación, y afecto a la Dirección General de Administración local, el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales, investido de las funciones siguientes:

- asesorar a las Entidades municipales y provinciales;
- inspeccionar su funcionamiento;
- cenurar y aprobar definitivamente las cuentas de los Presupuestos locales.

Art. 355. 1. El asesoramiento de las Corporaciones locales tiene por misión conseguir el perfecto cumplimiento de los fines de la respectiva competencia, para lo cual el Servicio tenderá a unificar los criterios de aplicación de las disposiciones legales referentes a la organización administrativa y a los modos de gestión.

2. Recogerá a tal fin enseñanzas y experiencias, estudiará y expondrá procedimientos que entrañen economía y eficacia y estimulará la actividad de las Corporaciones, a las que trazará directrices así en el orden técnico como en el legal.

Art. 356. 1. La inspección de las Entidades locales tiene por objeto comprobar si cumplen debidamente los fines que les están encomendados, a cuyo efecto podrá exigírseles el envío periódico de datos y estadísticas y se les girarán visitas relacionadas con el desenvolvimiento de sus actividades administrativas y económicas.

2. La inspección mediante visitas no tendrá normalmente carácter disciplinario y como resultado de las mismas se redactarán Memorias para su elevación a los Organismos superiores, los cuales adoptarán, en su vista, las decisiones que estimen convenientes en cada caso.

Art. 357. El examen, a efectos de censura, de las cuentas de los Presupuestos locales atribuirá a los órganos del Servicio competentes para realizarlo las facultades siguientes:

a) compeler a las Corporaciones locales para que les sometan los expedientes de las cuentas de sus respectivos Presupuestos en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen;

b) exigir responsabilidades, ordenar reintegros y disponer la rectificación de errores en la medida que se estimare precisa;

c) aprobar definitivamente las cuentas.

Art. 358. El Ministerio de Hacienda podrá organizar un Servicio propio que sea órgano específico de ejecución de las funciones de índole económica, fiscal y financiera que a dicho Departamento competen con arreglo a esta Ley. Mientras no se establezca la aludida organización, continuarán prestandose los referidos servicios con arreglo a las normas actualmente en vigor.

SECCIÓN SEGUNDA

Organización del Servicio

Art. 359. 1. La Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales corresponde al Director general de Administración local.

2. El Servicio se realizará mediante una Sección central, con sede en Madrid, y Secciones provinciales, dependientes de la central, que radicarán en cada capital de Provincia, todas ellas con el número de Negociados y la plantilla de personal que reglamentariamente se fijen.

3. La censura y aprobación definitiva de las cuentas de los Presupuestos locales se efectuará por las Secciones provinciales cuando se trate de Municipios de menos de veinte mil habitantes, y por la Sección central si se refiere a los demás Municipios o a las Provincias. Para esta finalidad específica se constituirá en todas las Secciones, con funcionarios de su plantilla y bajo la presidencia del que ostente la jefatura, una Comisión de cuentas que actuará como órgano colegiado con la composición y normas de procedimiento que determine el Reglamento.

4. En la función de asesoramiento colaborarán con el servicio, el Instituto de Estudios de Administración local y los Colegios nacional y provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local.

Art. 360. 1. Las Jefaturas de las Secciones central y provinciales y de los Negociados en que las mismas se dividan, estarán desempeñados por funcionarios que designe mediante concurso la Dirección General de Administración local entre los que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

a) pertenecer a los Cuerpos nacionales de Secretarios o Interventores de Fondos de Administración local, con título de Licenciado en Derecho o en Ciencias políticas y económicas o de Profesor Mercantil y más de diez años de servicio en la Administración central o local;

b) pertenecer al Cuerpo técnico-administrativo del Ministerio de la Gobernación y estar diplomado en el Instituto de Estudios de Administración local.

2. El personal auxiliar procederá de la escala correspondiente del Ministerio de la Gobernación o de las plantillas de las Corporaciones locales en el número y proporción que se determinen reglamentariamente.

TITULO QUINTO

Del régimen jurídico

CAPITULO PRIMERO

Suspensión de acuerdos y ejercicio de acciones

Art. 361. Los actos y acuerdos de las Autoridades y Corporaciones locales serán inmediatamente ejecutivos cuando no requieran aprobación o autorización gubernativa, sin perjuicio de los recursos que la Ley establece.

Art. 362. 1. Los Presidentes de las Corporaciones locales deberán suspender la ejecución de los acuerdos de las mismas en los siguientes casos:

1.º Cuando recaigan en asuntos que, según las leyes, no sean de su competencia.

2.º Cuando constituyan delito.

3.º Cuando sean contrario; al orden público.

4.º Cuando constituyan infracción manifiesta de las leyes.

2. La suspensión habrá de decretarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se hubiera tomado el acuerdo.

Art. 363. Cuando se trate de suspensión fundada en cualquiera de los tres primeros casos previstos en el artículo anterior, deberá el Presidente, en los dos días siguientes, ponerla en conocimiento del Gobernador civil, a fin de que la confirme o revoque en el plazo de ocho días, transcurridos los cuales sin que recaiga decisión, el acuerdo recobrará su fuerza ejecutiva.

Art. 364. 1. En los tres casos indicados, los Gobernadores civiles deberán suspender las resoluciones de los Presidentes de las Corporaciones locales, así como los acuerdos de éstas cuya suspensión no hubiera decretado el Presidente.

2. Contra la resolución del Gobernador civil podrán interponer el recurso de alzada, ante el Ministerio de la Gobernación, los Presidentes de las Corporaciones locales, por sí o en cumplimiento de acuerdo de las mismas, y los particulares interesados. Si no recayese acuerdo ministerial dentro de los treinta días siguientes a la interposición del recurso, se entenderá revocada la suspensión. La resolución ministerial podrá ser impugnada en la vía contencioso-administrativa.

Art. 365. 1. Cuando los Presidentes de las Corporaciones locales no hubieren hecho uso de la facultad de suspender los acuerdos de las mismas que se hallen en alguno de los casos que enumera el artículo 362, el Gobernador civil deberá acordar la suspensión dentro de los cinco días siguientes a la comunicación del acuerdo. A este efecto, los acuerdos de las Corporaciones locales deberán comunicarse al Gobernador civil en el plazo de tres días siguientes a su adopción.

2. No podrán suspenderse los acuerdos relativos a efectividad y cobro de exacciones locales.

Art. 366. En el caso de suspensión de acuerdos de las Corporaciones locales, que constituyan infracción manifiesta de las leyes, el Presidente dará traslado en el plazo de cuarenta y ocho horas al Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, el cual, en el término de quince días y con audiencia del Fiscal, revocará la suspensión o declarará la nulidad del acuerdo. Contra la sentencia del Tribunal provincial podrá interponerse recurso de apeación.

Art. 367. Los Jueces y Tribunales de cualquier jurisdicción, incluso los económico-administrativos, que conozcan de reclamaciones o demandas contra los acuerdos provinciales o municipales, podrán decretar su suspensión a petición de parte y con audiencia de la Autoridad o Corporación respectiva y, en su caso, de Fiscal. La suspensión deberá concretarse al interés reclamado y sólo se concederá cuando sea precisa para evitar perjuicio grave de reparación imposible o difícil.

Art. 368. Los decretos de suspensión dictados por los Presidentes de las Corporaciones locales o por los Gobernadores civiles habrán de ser siempre motivados.

Art. 369. Las Autoridades y Corporaciones locales no podrán revocar sus propios actos o acuerdos declaratorios de derechos subjetivos o que hubieran servido de base a una resolución judicial, salvo al resolver recursos de reposición. Podrán, sin embargo, rectificarse los errores materiales de hecho.

Art. 370. Las Corporaciones locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos. El acuerdo correspondiente deberá ir precedido del dictamen de un Letrado.

Art. 371. 1. Si las Corporaciones locales no ejercitaren las acciones procedentes, cualquier vecino que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá requerir su ejercicio a la Corporación interesada. Si ésta no lo acordare en el plazo de dos meses, el vecino podrá ejercitar la acción en nombre y en interés de la Entidad local, siempre que lo autorice el Gobernador civil, oído el Abogado del Estado.

2. Si prosperase la acción ejercitada, el actor tendrá derecho a ser reembolsado de las costas procesales.

CAPITULO II

De las instancias a las Autoridades y Organismos locales y de los recursos contra sus acuerdos

SECCIÓN PRIMERA

De las instancias a las Autoridades y Organismos locales

Art. 372. Toda persona natural o jurídica domiciliada en el término de la Entidad local e interesada en el asunto podrá dirigir peticiones a las Autoridades y Corporaciones locales en materia de su competencia.

Art. 373. Las Autoridades y Corporaciones locales están obligadas a resolver sobre las peticiones que les dirijan o a declarar, en su caso, los motivos de no hacerlo.

Art. 374. 1. Se entenderá denegada toda petición o reclamación, si, pasados tres meses desde su entrada en el Registro sin que se publique o notifique su resolución y denunciada la mora dentro del año, contado desde su presentación, transcurre otro mes sin resolver.

2. Esta disposición será aplicable a la Administración general del Estado cuando intervenga o conozca en materia de

Administración local, ya en primera instancia, ya en virtud de alzada u otro recurso cualquiera.

3. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los preceptos especiales que regulen el silencio administrativo en determinadas materias.

SECCIÓN SEGUNDA

Recurso contra la validez de elecciones y la aptitud legal de los proclamados

Art. 375. 1. Todo español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y tenga la cualidad de elector en un Municipio podrá impugnar la validez de la elección y subsiguiente proclamación de Concejales celebrada en el mismo, cualquiera que sea la representación que aquéllos ostenten, interponiendo al efecto, en término de cinco días, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la proclamación del grupo de Concejales a que afecte, y ante la Audiencia provincial respectiva, recurso de nulidad, que habrá de fundarse en vicio grave de procedimiento que pueda alterar el resultado de la elección o en carecer los Concejales proclamados de las condiciones de aptitud y capacidad que esta Ley exige.

2. Para poder impugnar la validez de la elección y subsiguiente proclamación de Diputados provinciales se requerirá ser español en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y poseer la cualidad de vecino de un Municipio de la respectiva Provincia. El plazo de interposición del recurso será el consignado en el número anterior, con analogía de circunstancias.

3. En ambos casos, el recurso deberá ser resuelto en el plazo de treinta días hábiles.

4. Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones locales en los casos de los artículos 127 y 236 se dará igual recurso ante el mismo Tribunal y con el mismo plazo para la interposición, a partir de la fecha del acuerdo corporativo, y para la resolución por el aludido Tribunal.

SECCIÓN TERCERA

De las reclamaciones previas y del recurso de reposición

Art. 376. No se podrán ejercitar acciones civiles contra las Autoridades y Corporaciones locales sin previa reclamación ante las mismas, que se entenderá denegada si no recayere resolución en el plazo de dos meses.

Art. 377. Para interponer recursos o reclamaciones en los demás casos, contra actos o acuerdos de las Autoridades o Corporaciones locales, será requisito indispensable el previo recurso de reposición ante la Autoridad o Corporación que los hubiere adoptado. Este recurso deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación o publicación del acto o acuerdo, y se entenderá desestimado si transcurren otros quince días sin que se notifique su resolución.

Art. 378. Quedan exceptuadas del recurso de reposición las denegaciones tácitas, que podrán ser impugnadas directamente ante los Tribunales o Autoridades competentes.

Art. 379. El recurso de reposición sólo podrá ser interpuesto por las personas que puedan ejercitar los recursos subsiguientes al mismo previstos en esta Ley.

Art. 380. En materia de multas, en las reclamaciones económico-administrativas y demás referentes a Haciendas locales, el recurso de reposición será potestativo.

Art. 381. Los actos y acuerdos de las Autoridades o Corporaciones locales no podrán ser impugnados simultáneamente por una misma persona en diferentes vías. Podrá, no obstante, hacerse expresa reserva del derecho a ejercitar acción distinta de la utilizada para el caso de que ésta no prospere, entendiéndose preparado en tiempo hábil el procedimiento correspondiente.

SECCIÓN CUARTA

Recursos administrativos

Art. 382. Las cuestiones que se produzcan sobre incapacidades, excusas o incompatibilidades de los miembros de las Corporaciones locales serán resueltas por los Gobernadores civiles, y contra su resolución podrá recurrirse en alzada ante el Ministro de la Gobernación, sin que quepa ulterior recurso.

Art. 383. 1. Las providencias que dicten los Presidentes de las Corporaciones locales como delegados de la Administración central podrán ser impugnadas con arreglo a las leyes que regulan cada materia.

2. Cuando dichas leyes no determinen el recurso procedente, podrá interponerse el de alzada ante el Gobernador civil, en término de diez días.

3. Contra los acuerdos de los Gobernadores civiles se podrá recurrir en alzada, salvo lo dispuesto en leyes especiales, ante el Ministerio correspondiente, en el plazo de diez días. Interpuesto el recurso, el Gobernador civil remitirá los antecedentes al Ministerio en el término de otros diez días, acompañando su informe.

Art. 384. 1. Serán resueltas gubernativamente las cuestio-

nes de competencia que surjan entre Autoridades o Corporaciones locales y entre unas y otras.

2. Corresponderá al Alcalde resolver las que se promuevan entre Presidentes de Juntas vecinales del mismo Municipio, y al Ayuntamiento las que surjan entre las Juntas vecinales de su territorio.

3. En los demás casos corresponderá la resolución al Gobernador civil o al Ministro de la Gobernación, según se trate de Autoridades y Corporaciones de la misma o de distintas Provincias.

4. Los acuerdos de los Alcaldes o Ayuntamientos resolutivos de competencia serán recurribles en alzada, en única instancia, ante el Gobernador civil, en el término de diez días.

5. Salvo en estos casos, las resoluciones dictadas por los Gobernadores civiles en las cuestiones de competencia suscitadas entre Autoridades o Corporaciones de su Provincia serán recurribles en alzada ante el Ministro de la Gobernación, en el término de diez días. Contra las resoluciones del Ministro de la Gobernación no cabrá ulterior recurso.

6. Serán recurribles ante el Ministerio de la Gobernación las resoluciones de los Gobernadores civiles en que acuerden suscitar o no suscitar una competencia a los Tribunales de Justicia o desistir de una positiva que hubieren planteado.

Art. 385. Contra las multas impuestas por las Autoridades locales, que no tengan señalado recurso especial, cabrá el recurso de alzada, en única instancia, ante el Gobernador civil, en el término de diez días siguientes a la notificación del acuerdo o de la resolución expresa o tácita del recurso de reposición, si fuese utilizado.

SECCIÓN QUINTA

Recurso contencioso-administrativo

Art. 386. 1. Los actos y acuerdos de las Autoridades y Corporaciones locales, con excepción de aquellos a que la Ley asigna otro recurso de naturaleza especial, causarán estado en la vía gubernativa y podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

2. Podrá interponerse el mismo recurso contra las Ordenanzas y Reglamentos municipales, una vez que tengan carácter ejecutivo.

3. El recurso contencioso-administrativo será de dos clases: a) de plena jurisdicción, por lesión de un derecho administrativo del reclamante;

b) de anulación, por incompetencia, vicio de forma o cualquier otra violación de leyes o disposiciones administrativas, siempre que el recurrente tenga un interés directo en el asunto.

Art. 387. 1. Tanto en uno como en otro recurso será demandada la Administración local cuyo acuerdo fuese recurrido. Actuará como defensor o comisario de la Ley el Fiscal, quien, si no compareciera la Administración demandada, asumirá también la representación de ella en el recurso de plena jurisdicción, y si estimare que el acuerdo no es defendible, será notificada la Corporación o Autoridad interesadas, por si creyeran conveniente designar representante en juicio.

2. Podrán comparecer, como coadyuvantes, quienes tengan interés en obtener la validez del acuerdo impugnado.

Art. 388. 1. Ambos recursos se iniciarán presentando el escrito a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica de lo contencioso-administrativo, dentro del término de un mes siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

2. En el caso en que éste no fuese adoptado en el plazo señalado en el artículo 377, el particular podrá interponer el recurso contencioso-administrativo dentro del año siguiente a la fecha en que presentó el recurso de reposición. No obstante, si antes de presentarlo, recayera durante este año resolución expresa de la Autoridad local, el plazo para interponer recurso contencioso será el de un mes, a contar de la notificación oficial.

3. Tratándose de denegaciones tácitas, el recurso habrá de presentarse dentro del mes siguiente a la expiración del plazo para resolver, después de denunciada la mora con arreglo a lo dispuesto en el artículo 374.

4. El Tribunal reclamará sin demora el expediente, que deberá ser remitido por la Corporación en plazo de diez días.

Art. 389. 1. En uno y otro recurso, el término para formalizar la demanda será de quince días, a partir del en que se entregue a tal fin al recurrente el expediente gubernativo.

2. Presentada la demanda, se empazará a la Corporación demandada, al Fiscal y a los coadyuvantes, para que la contesten sucesivamente en el término de quince días cada uno. Si fueren varios los coadyuvantes, actuarán bajo una sola representación.

3. Si no compareciere la Corporación demandada, se le dará traslado de la demanda para que, dentro del término de quince días, si lo estima oportuno, suministre al Fiscal antecedentes para la mejor defensa de la resolución reclamada.

4. El Tribunal, en auto motivado, podrá acordar, en el término de diez días, que se practique prueba cuando lo hubiere solicitado alguna de las partes en los escritos de debate y existan puntos dudosos. En caso afirmativo, cada una de las partes propondrá, en el plazo de diez días, toda la prueba que

le interese, la cual habrá de practicarse dentro del término de otros veinte.

5. En otros cinco días, el Tribunal determinará si considera precisa la celebración de vista, acordando en caso negativo, que se requiera a las partes para que, en el término de diez días, cada una presente una nota sucinta de los hechos alegados, la prueba practicada y los motivos jurídicos en que respectivamente se apoyen, y señalando, en caso afirmativo, día y hora para la celebración de la vista, que deberá verificarse dentro de los diez días siguientes.

6. Dentro del término de diez días, desde la presentación de las notas o de la celebración de la vista, el Tribunal dictará sentencia.

Art. 390. El recurrente podrá ejercitar en un mismo procedimiento el recurso de plena jurisdicción y, subsidiariamente, el de nulidad.

Art. 391. Las Autoridades y Corporaciones locales podrán interponer, ante el Tribunal provincial de lo Contencioso, recurso contra sus propias decisiones, previa la correspondiente declaración de lesividad para los intereses económicos de la Corporación local respectiva, siempre que dichas decisiones impliquen, además, vulneración de un derecho administrativo de la referida Corporación o violación de leyes o disposiciones administrativas que motive recurso de anulación.

Art. 392. La sentencia recaída en los recursos de plena jurisdicción producirá efecto de cosa juzgada solamente para los que hubieren sido partes en el pleito, salvo que el Tribunal declare la anulación del acto o acuerdo si existieren méritos para ello.

Art. 393. 1. Los recursos de cuantía estimable que no excedan de veinte mil pesetas se resolverán en única instancia.

2. Tampoco serán apelables las sentencias de los Tribunales provinciales en materia de personal, con excepción de las dictadas en los casos que impliquen separación del Cuerpo o servicio.

3. Se considerarán materia de personal las cuestiones que afecten a los derechos de los funcionarios de las respectivas Corporaciones locales.

Art. 394. Podrán recurrir de la sentencia no sólo las partes, sino los que hubieren comparecido voluntariamente como coadyuvantes a sostener la validez del acuerdo recurrido.

Art. 395. El procedimiento será gratuito para todos cuantos intervengan en él, sin perjuicio de la condena en costas cuando el Tribunal aprecie mala fe o temeridad.

Art. 396. 1. Constituirán el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el Presidente de la Audiencia territorial, en las capitales donde la haya, y dos Magistrados de lo civil, o el Presidente y dos Magistrados de la Audiencia de lo criminal, en unión de dos personas que anualmente designará el Presidente de la Audiencia, mediante sorteo público, entre los que reúnan las condiciones que se enumeran a continuación, por orden de preferencia:

1.ª Catedráticos activos, excedentes o jubilados de la Facultad de Derecho.

2.ª Excedentes jubilados de la Carrera judicial con cualquier categoría.

3.ª Catedráticos de Instituto o Escuelas especiales del Estado, que tengan la cualidad de Letrados.

4.ª Funcionarios de la Delegación de Hacienda que tengan título de Letrado y categoría, cuando menos, de Jefe de Negociado.

5.ª Funcionarios del Gobierno civil que tengan iguales categoría y título.

6.ª Abogados que hayan sido Decanos del Colegio o acrediten el ejercicio de la profesión por más de diez años.

2. Será requisito común a todas estas categorías no haber desempeñado en los diez últimos años cargo político electivo o de libre designación del Gobierno. Además, los Abogados que formen parte del Tribunal durante un año no podrán ejercer su profesión en lo Contencioso-administrativo, ante el mismo Tribunal, ni en ese ni en los dos años siguientes.

3. Será motivo de excusa el ejercer la profesión ante el mismo Tribunal.

Art. 397. Tratándose de acuerdos adoptados por Entidades intermunicipales o por sus Presidentes, serán competentes los Tribunales que ejerzan jurisdicción en la capital de la respectiva Entidad.

Art. 398. Las excepciones que se propongan no tendrán, en ningún caso, el carácter de dilatorias, ni se admitirán incidentes, resolviéndose en la sentencia sobre todas las cuestiones planteadas.

Art. 399. Todos los plazos serán improrrogables, con las salvedades determinadas en esta Ley.

Art. 400. En lo que no se hallare previsto en los artículos anteriores, se aplicará la legislación vigente de la jurisdicción contencioso-administrativa.

SECCIÓN SEXTA

Notificaciones y cómputo de plazos

Art. 401. 1. Las providencias de trámite que afecten directamente al interesado y las que pongan término en cualquier instancia a un expediente se notificarán dentro del pla-

zo máximo de diez días. La notificación deberá contener: la providencia o acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso proceden, la Autoridad ante la cual se han de presentar y el término para interponerlos, entendiéndose que dicha expresión no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso, si así lo estiman procedente.

2. Sin el cumplimiento de los expresados requisitos no se tendrán por bien hechas las notificaciones ni producirán efectos legales, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso procedente.

Art. 402. 1. Cuando en esta Ley se señalen plazos por meses, se contarán por meses enteros, sin tener en cuenta el número de días de que se compongan.

2. Al computarse los plazos señalados por días, se descontarán los feriados, a menos que la Ley establezca plazos de días naturales.

3. Los términos fijados empezarán a contarse desde el día siguiente al en que se hubiese hecho el emplazamiento, citación o notificación o, en su defecto, la publicación oficial de las actuaciones o decisiones, y se contará en ellos el día del vencimiento, salvo lo que especialmente se haya determinado en contrario en la Ley.

4. Si el término expirase en día feriado, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil.

SECCIÓN SÉPTIMA

Acciones civiles

Art. 403. 1. Contra los actos o acuerdos de las Autoridades y Corporaciones locales que lesionen derechos de carácter civil, podrán ejercitar los interesados las acciones correspondientes en la vía judicial ordinaria.

2. No se admitirán interdictos contra las providencias administrativas de las Autoridades y Corporaciones locales en materia de su competencia.

Art. 404. Las Entidades locales podrán recobrar por sí mismas los bienes de su pertenencia que se hallaren indebidamente en posesión de particulares, durante plazo que no exceda de un año.

CAPITULO III

Responsabilidad de las Entidades, Organismos, Autoridades y funcionarios de Administración local

Art. 405. 1. Las Entidades locales responderán civilmente, en forma directa o subsidiaria, según se especifica en el artículo siguiente, de los perjuicios y daños que al derecho de los particulares irroge la actuación de sus órganos de gobierno o la de sus funcionarios o agentes, en la esfera de sus atribuciones respectivas.

2. El daño habrá de ser efectivo, material e individualizado.

Art. 406. 1. La responsabilidad será directa:

1.º En materia contractual.

2.º Cuando los daños hayan sido producidos con ocasión del funcionamiento de los servicios públicos o del ejercicio de las atribuciones de la Entidad local, sin culpa o negligencia graves imputables personalmente a sus Autoridades, funcionarios o agentes.

2. Cuando las Corporaciones locales actúen como personas jurídicas de Derecho privado, serán aplicables los artículos 1.902 y siguientes del Código civil.

Art. 407. Tratándose de lesión de derechos administrativos, será competente el Tribunal provincial de lo Contencioso para conocer de las demandas de responsabilidad civil de las Entidades locales. En caso de lesión de derechos civiles, será competente la jurisdicción ordinaria.

Art. 408. 1. Cuando se declare indebida, por sentencia firme, la destitución de un funcionario, la Corporación hará inmediatamente efectiva al perjudicado la cantidad correspondiente a los haberes y remuneraciones dejados de percibir desde la fecha del cese hasta la de la efectividad posesoria.

2. Asimismo se abonará a quienes obtengan resolución firme declaratoria de su derecho a un cargo, ascenso o categoría superior, la cantidad correspondiente al tiempo transcurrido desde la fecha en que debió tomarse el acuerdo hasta la toma de posesión.

Art. 409. 1. La responsabilidad de las Entidades locales será subsidiaria cuando los daños hayan sido causados por culpa o negligencia graves imputables personalmente a sus Autoridades, funcionarios o agentes, en el ejercicio de su cargo.

2. Para ejercer en este caso la acción de daños y perjuicios será menester que la infracción legal haya sido declarada previamente en sentencia firme.

Art. 410. 1. La Corporación local podrá instruir expediente para la declaración de responsabilidad civil de sus Autoridades, funcionarios y dependientes que por culpa o negligencia graves hubieren causado daños y perjuicios a la propia Corporación o a terceros, si éstos hubiesen sido indemnizados por aquélla.

2. Contra el acuerdo declaratorio de responsabilidad, los in-

teresados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Art. 411. 1. Ninguna reclamación contra las Entidades locales, a título de daños y perjuicios, será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando a éste únicamente durante otro año el ejercicio de la acción judicial ante los Tribunales competentes.

2. No obstante, en caso de responsabilidad civil subsidiaria de las Entidades locales, el plazo para la reclamación comenzará a contarse desde la notificación de la sentencia firme declaratoria de la infracción legal, culpa o negligencia del responsable directo.

Art. 412. Las Autoridades y funcionarios de las Entidades locales estarán sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa por actos u omisiones en el ejercicio de su función.

Art. 413. 1. Serán responsables de los acuerdos de las Corporaciones locales las personas que los hubieren votado.

2. El Secretario y el Interventor, dentro de sus respectivas esferas de acción, incurrirán en responsabilidad si no advierten a la Corporación las manifiestas infracciones legales en que puedan incurrir con sus acuerdos.

3. Dichos funcionarios podrán advertir la ilegalidad de los acuerdos que pretendan adoptarse, mediante nota en el expediente, antes de dar cuenta a la Corporación. Podrán asimismo solicitar que un expediente o propuesta quede sobre la Mesa hasta la próxima sesión, cuando por la índole del asunto tuvieren duda sobre la legalidad del acuerdo.

4. Si, no obstante la advertencia del Secretario o del Interventor, según los casos, fuese tomado el acuerdo, aquellos funcionarios estarán obligados, bajo su responsabilidad, a remitir al Gobernador civil de la Provincia, en plazo de tercer día, certificación del acuerdo adoptado y de la advertencia formulada. Si se tratare de acuerdos relativos a materia económica, será también notificado el Delegado de Hacienda.

Art. 414. La responsabilidad civil de las Autoridades y funcionarios locales será exigible ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial correspondiente, con arreglo a los trámites establecidos en la Ley de 5 de abril de 1904 y su Reglamento, pero sin que sea necesaria la previa reclamación por escrito a que se refieren el artículo primero de la Ley y el 11 del Reglamento referidos.

Art. 415. Las responsabilidades de orden penal en que incurran las Autoridades o Corporaciones locales serán exigidas ante los competentes Tribunales de Justicia, bien de oficio, a instancia del Fiscal, a qu'en los Alcaldes o Gobernadores comunicarán los antecedentes oportunos para que ejerciten su ministerio, o bien por acción privada, que será popular y se podrá utilizar por todos los españoles, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda por acusación falsa o calumniosa.

Art. 416. 1. El procesamiento de los Alcaldes, Concejales, Presidentes de Diputaciones y Diputados provinciales, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, ha de ser acordado por las Audiencias provinciales respectivas.

2. En los sumarios que se incoen contra Autoridades y funcionarios locales, los Jueces que no sean de Instrucción sólo podrán practicar diligencias preliminares de reconocida urgencia, verificado lo cual, y en el plazo de cuarenta y ocho horas, darán cuenta de la incoación del sumario al Juez de Instrucción, si se hallare en funciones, y en otro caso al Presidente de la Audiencia territorial, cuya Sala de Gobierno designará Juez especial en las veinticuatro horas siguientes.

Art. 417. De todo procesamiento se dará cuenta por la Autoridad judicial al Gobernador civil de la Provincia respectiva, para que, con independencia de la resolución judicial, pueda acordar la suspensión gubernativa de las Autoridades procesadas.

Art. 418. Las Autoridades locales y sus Delegados, los miembros de las Corporaciones locales y los funcionarios de éstas incurrirán en responsabilidad administrativa, por negligencia, extralimitación o desobediencia en el ejercicio de sus funciones.

Art. 419. 1. Los Gobernadores civiles podrán corregir a los Presidentes de las Corporaciones locales o a quienes hagan sus veces, por falta de celo en el cumplimiento de sus deberes en el ejercicio de funciones delegadas de la Administración general, con multas de cincuenta a cinco mil pesetas.

2. La imposición de las multas se hará por medio de acuerdo razonado que especifique concretamente los motivos de la sanción, y será recurrible, previa su consignación, en término de diez días, ante el Ministro de la Gobernación, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 420. Los Presidentes de las Corporaciones locales podrán sancionar con multas de cinco a cien pesetas a los miembros de las mismas, por falta no justificada de asistencia a las sesiones.

Art. 421. 1. El Gobernador civil podrá suspender, en el ejercicio de sus funciones, a los Presidentes y miembros de las Corporaciones locales por motivos graves de orden público, dando cuenta, en el plazo de veinticuatro horas, al Ministro de la Gobernación, que confirmará o revocará la medida.

2. Por iguales motivos, y además en caso de mala conducta o negligencia grave, el Ministro de la Gobernación podrá suspenderlos por un plazo de sesenta días o destituirlos

de sus cargos, pero la destitución no podrá ser acordada sino en virtud de expediente en que se dará audiencia al interesado, cuando se trate de los miembros electivos de dichas Corporaciones.

3. Estos acuerdos quedarán excluidos del conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAPÍTULO IV

Del régimen de intervención y de tutela

SECCIÓN PRIMERA

De la intervención del Estado en las Entidades locales

Art. 422. 1. El Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y previa audiencia de las Entidades interesadas e informe del Servicio de Inspección y Asesoramiento, podrá decretar la disolución de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales cuando su gestión resulte gravemente dañosa para los intereses generales o los de la respectiva Entidad local.

2. Por igual causa podrá el Ministro de la Gobernación disponer la disolución de las Juntas vecinales.

Art. 423. En cualquiera de los precedentes casos, mientras se constituya nueva Corporación, podrá designarse gubernativamente una Comisión gestora para la administración de la correspondiente Entidad local, cuyo número de Vocales no podrá exceder del de miembros que legalmente formen la Corporación.

Art. 424. El Gobierno deberá convocar elecciones parciales para constituir la nueva Corporación dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de disolución.

SECCIÓN SEGUNDA

Del régimen de tutela

Art. 425. El Ministro de la Gobernación, a propuesta o previo informe del de Hacienda, y después de cumplir los requisitos señalados para la disolución, podrá declarar en régimen de tutela a las Entidades locales en los siguientes casos:

1.º Cuando liquiden tres Presupuestos ordinarios, bien sean consecutivos o en un periodo de cinco años, con déficit superior en cada Presupuesto al quince por ciento total de ingresos efectivos.

2.º Cuando liquiden cualquier Presupuesto ordinario con déficit superior a la tercera parte de los ingresos efectivos.

3.º Cuando judicial o administrativamente se hubieren retenido, para el pago de deudas, ingresos que excedan del treinta por ciento del total de los figurados en Presupuesto.

Art. 426. 1. El Ministro de la Gobernación podrá acordar que la total administración de la Entidad se confíe a funcionarios técnicos, cuyo número no excederá de tres, a fin de que en plazo no superior a dos años redacten y ejecuten los correspondientes Presupuestos de rehabilitación de la Hacienda de la Entidad.

2. La Comisión gestora de tutela, a que se refiere el número anterior, deberá limitarse a la realización de los actos de administración estrictamente indispensables para el desenvolvimiento del Municipio, cumplimiento de sus obligaciones y evitación de perjuicios de cualquier índole a la Administración municipal para llegar a la normalización del Presupuesto ordinario.

Art. 427. Cuando se trate de Entidades locales menores, será disuelta la Junta vecinal, y si la nueva Junta que se constituya no consigue en el plazo de un ejercicio económico completo la rehabilitación de su Hacienda, podrá el Ministro de la Gobernación decretar la suspensión de la correspondiente Entidad local menor.

Art. 428. En caso de persistente desatención, por parte de los Municipios de sus obligaciones mínimas sanitarias, los Jefes de Sanidad de las Provincias podrán proponer al Consejo Nacional de Sanidad que aquellos organismos sean sometidos a régimen de tutela sanitaria, en cuyo estado los Consejos provinciales de Sanidad, asistidos por la Sección provincial de Administración local señalarán y administrarán los fondos municipales que deben ser empleados en los servicios sanitarios locales. Al Ministro de la Gobernación corresponderá determinar los momentos de implantación y cese de esta medida.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 17 de noviembre de 1950 sobre traslados, excedencias, habilitaciones y otros aspectos relacionados con la organización y actividades de los Corredores Colegiados de Comercio.

La Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta faculta al Gobierno para revisar la vigente legislación sobre fianzas, operaciones de turno de reparto, excedencias y traslados de los mediadores oficiales en general y de los Corredores Colegiados de Comercio en particular. También la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno concede autorizaciones al Ministro de Hacienda en orden a excedencias, fianzas solidarias y distribución de los corretajes devengados en las operaciones de turno de reparto, que dicha Ley estableció en determinadas circunstancias.

Usando de las mentadas facultades, ha parecido oportuno introducir algunas reformas en la mencionada legislación sobre Corredores Colegiados de Comercio para atemperarla mejor a las exigencias de la realidad y a las justificadas peticiones de los elementos interesados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Dirección General de Banca y Bolsa formará el escalafón oficial de los Corredores Colegiados de Comercio en activo y en situación de excedencia, donde figurarán los interesados por riguroso orden de su ingreso en la profesión. La Junta Central de los Colegios oficiales de Corredores de Comercio facilitará a dicho Centro los antecedentes necesarios para la confección del referido escalafón, que constará de los siguientes datos: nombre y apellidos de los Corredores; fechas de su nacimiento, designación para la correduría y posesión del primer destino; zona. Colegio y plaza en que sirvan al confeccionarse el escalafón oficial y, por último, la fecha de adscripción a la referida zona.

El escalafón oficial se revisará anualmente, con traslado del mismo a todos los Colegios, por conducto de la Junta Central, a fin de que puedan formularse reclama-

ciones en el plazo de sesenta días ante la Dirección General de Banca y Bolsa.

Artículo segundo.—Los Corredores Colegiados de Comercio en activo podrán ocupar siempre las plazas vacantes con preferencia a los Dependientes habilitados y opositores de nuevo ingreso a que se refieren los artículos segundo, quinto y sexto de la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta. El ejercicio de este preferente derecho de traslado se ajustará a las siguientes normas:

Los Corredores en activo deberán extender una ficha en cuádruple ejemplar, indicando, por riguroso orden de prelación, todas las plazas que deseen desempeñar con un máximo de veinte. Estas fichas podrán renovarse durante la última decena de cada mes, siempre mediante presentación en la Dirección General de Banca y Bolsa, la que conservará uno de los ejemplares, remitiendo los otros al interesado, al Colegio a que el mismo pertenezca y a la Junta Central de los Colegios oficiales de Corredores de Comercio. Las fichas que se reciban en la Dirección General de Banca y Bolsa después del aludido plazo no surtirán efecto alguno en las posibles combinaciones de traslados que deban efectuarse durante el mes inmediatamente posterior.

Se entenderá que renuncian a cambiar de destino los Corredores Colegiados de Comercio que no presenten en la Dirección General de Banca y Bolsa las fichas que previene el párrafo anterior para optar a las vacantes que puedan producirse en lo sucesivo.

Artículo tercero.—Regirán los siguientes turnos para la provisión de vacantes entre Corredores Colegiados de Comercio en ejercicio:

a) El de antigüedad absoluta en el desempeño efectivo de la correduría, según los datos del escalafón oficial, para lo que se contará todo el tiempo transcurrido desde la posesión del primer destino por los interesados y se deducirá el de las excedencias voluntarias, suspensiones, permisos que excedan de tres meses en un mismo año y cualesquiera otras interrupciones no forzadas en el ejercicio de la carrera. En ningún caso se computará el tiempo que los interesados hayan podido servir con antelación a sus posibles renunciaciones voluntarias del cargo de Corredor.

b) Las plazas correspondientes a una determinada zona territorial serán provistas, cuando así proceda, por

otro turno, que sólo podrán utilizar los Corredores adscritos a la respectiva zona, según el escalafón oficial, cuyo preferente derecho se graduará con arreglo a la antigüedad de los mismos dentro de dicha zona, computada de conformidad con el párrafo precedente. Las zonas, a tales efectos, serán las que determina el artículo quince de este Decreto.

Si fuera coincidente la antigüedad de dos o más Corredores en el desempeño efectivo de la profesión, o dentro de una determinada zona, prevalecerá el derecho de los de nombramiento más antiguo, y si también fuera el nombramiento simultáneo, la designación favorecerá al aspirante de mayor edad, según los datos del escalafón oficial.

La primera vacante que se produzca en cada localidad o plaza mercantil después de la implantación de este sistema de traslado se proveerá con sujeción al turno a); la segunda, con sujeción al turno b), y así sucesivamente; pero las vacantes que no puedan cubrirse según el turno a que correspondan, por falta de peticionarios, se aplicarán al otro turno, cuando sea posible antes de atribuir las vacantes definitivamente a la oposición libre o a los aspirantes del escalafón especial a que se refiere el artículo quinto de la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta. Igual criterio se seguirá para proveer las vacantes que existan a la implantación de este sistema y las resultas de cada combinación de traslados.

Desde que entren en vigor las normas que señala este artículo los Corredores que obtengan un nuevo destino deberán servir en sus respectivas plazas, sin interrupción, por un plazo no inferior a dos años, durante el cual carecerán del derecho a ser trasladados a otras plazas por ninguno de los dos turnos que anteriormente se regulan, exceptuándose, sin embargo, a los funcionarios de nuevo ingreso y a los excedentes que se reincorporen a la correduría.

A todo traslado de Corredores de Comercio deberá preceder siempre un informe favorable del Colegio de procedencia, sobre la conducta profesional y demás circunstancias personales de los interesados, quienes, si tal informe fuera desfavorable, podrán impugnarlo ante la Dirección General de Banca y Bolsa, en el plazo de treinta días laborables, a requerimiento de dicha Dirección, la que acordará después lo que considere procedente, previo informe de la Junta Central de los Colegios y con alzada ante el Ministro de Hacienda, si la resolución denegase el derecho de los Corredores.

Artículo cuarto.—El régimen de traslados que se detalla en los dos artículos precedentes no entrará en vigor hasta el día primero de julio de mil novecientos cincuenta y uno, pero los concursos que se convoquen durante el año actual y el primer semestre de mil novecientos cincuenta y uno, con arreglo a la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, sólo habrán de publicarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo los concursantes presentar sus solicitudes, precisa y exclusivamente, en la Dirección General de Banca y Bolsa, dentro del plazo de los quince días laborables siguientes a la citada publicación.

Artículo quinto.—Los Corredores Colegiados de Comercio dispondrán de un plazo de treinta días laborables, contado desde la fecha de su nombramiento, para constituir la fianza ordinaria, satisfacer la cuota de inscripción en el respectivo Colegio, que no podrá reiterarse; producir el alta correspondiente en la contribución industrial y prestar el juramento del cargo ante el Delegado provincial de Hacienda, si bien el último requisito no necesita reiterarse. Cumplidos ya dichos trámites, el Ministerio de Hacienda expedirá los títulos profesionales a nombre de los interesados, que la Dirección General de Banca y Bolsa remitirá directamente a las Juntas Sindicales, debiendo posesionarse de su cargo los Corredores dentro de los ocho días inmediatos siguientes a la recepción de los títulos por la Junta Sindical del respectivo Colegio. Estas normas serán de aplicación tanto para los Corredores de nuevo ingreso como para los excedentes que se reincorporen al Cuerpo y para los que hayan de prestar servicios en otras plazas mercantiles, como consecuencia de traslados por cualquiera de los dos turnos previstos en el artículo tercero de este Decreto.

Artículo sexto.—Las excedencias de los Corredores de Comercio, que la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno creó como situación de «sin

ejercicio», pueden ser voluntarias y forzosas. Las primeras se concederán con sujeción a lo que determina el artículo octavo de dicha Ley, y los Corredores que reingresen en el Cuerpo deberán cumplir, en plazo reglamentario, todos los requisitos previos indispensables para la expedición del título profesional, sin lo que se declarará la caducidad definitiva de su nombramiento. En cuanto a las excedencias forzosas, motivadas por el desempeño de las funciones públicas a que se refiere, con carácter general, el Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno, producirán siempre reserva de plaza a favor de los interesados, quienes, al cesar en el desempeño de la función pública que motivó la excedencia, deberán solicitar, en el término de un mes, la reincorporación a sus respectivas plazas, pasando automáticamente, si así no lo verifican, a la situación de excedencia voluntaria, sin reserva de plaza, cuando a ello tengan derecho reglamentariamente.

Los Corredores en situación de excedencia tendrán derecho preferente para ocupar las plazas vacantes, con sujeción a las normas que señala la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno; pero el reingreso de los mismos no consumirá turno a los efectos del traslado de los Corredores Colegiados en ejercicio.

Artículo séptimo.—Los Corredores Colegiados de Comercio sólo podrán ejercer sus funciones en las plazas mercantiles para las que hayan sido nombrados; pero con autorización del Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, previo informe de la Junta Sindical del respectivo Colegio, podrán actuar también en otras plazas que carezcan de Corredor, dentro siempre de la demarcación del propio Colegio.

Estas habilitaciones, con un límite máximo de dos Corredores por cada localidad, deberán concederse teniendo en cuenta la mayor o menor facilidad de comunicaciones entre las plazas y, singularmente, los ingresos profesionales de los Corredores, por lo que los informes de las Juntas Sindicales versarán sobre tales extremos preferentemente.

Las Juntas Sindicales de los Colegios podrán, en caso de verdadera necesidad y urgencia, habilitar a uno o dos Corredores, según las precedentes normas, para que puedan actuar en plazas que carezcan de ellos, hasta que el Consejo Superior se reúna y adopte el acuerdo que en definitiva proceda. Las habilitaciones que concedan las Juntas Sindicales de los Colegios, dentro de su respectiva jurisdicción territorial, serán comunicadas inmediatamente al Consejo Superior, que tendrá facultades para confirmirlas o revocarlas.

Los acuerdos del Consejo Superior sobre habilitaciones podrán recurrirse ante la Dirección General de Banca y Bolsa, cuyas resoluciones serán apelables, en última instancia, ante el Ministro de Hacienda.

Artículo octavo.—Los Corredores Colegiados de Comercio constituirán una fianza ordinaria, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones profesionales, bien en metálico o en valores públicos del Estado o del Tesoro, que se estimarán al cambio medio de la cotización oficial del día en que la fianza se formalice. La cuantía de esta fianza, que se depositará en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, a nombre del Corredor o de un tercero y a disposición de la Junta Sindical del respectivo Colegio, se acomodará a la categoría o importancia de las plazas, cuya clasificación será la siguiente:

Plazas de primera categoría: La Coruña, Málaga, San Sebastián, Santander, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

Plazas de segunda categoría: Alicante, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Gijón, Granada, Las Palmas, Oviedo, Palma de Mallorca y Pamplona.

Plazas de tercera categoría: Albacete, Burgos, Cáceres, Castellón, Gerona, Huelva, Jaén, Jerez de la Frontera, Linares, Murcia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Tarragona, Toledo, Valladolid, Vigo y Vitoria.

Plazas de cuarta categoría: Las demás consideradas como bancables.

Plazas de quinta categoría: Todas las no comprendidas en los grupos anteriores.

La fianza ordinaria de los Corredores pertenecientes a plazas de la primera categoría se fija en sesenta mil pesetas; la de las plazas de segunda categoría, en cuarenta mil pesetas; la de las plazas de tercera categoría, en veinticinco mil pesetas; la de las plazas de cuarta ca-

tegoría, en quince mil pesetas, y la de las plazas de la última categoría, en diez mil pesetas.

El Ministerio de Hacienda podrá modificar las categorías expresadas anteriormente mediante inclusión o eliminación de algunas plazas, previo informe de los Colegios afectados por la reforma y de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio.

Artículo noveno.—Los Corredores Colegiados de Comercio constituirán también, según dispone la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, otra fianza suplementaria, que suplirá la posible deficiencia de la ordinaria y asegurará, con carácter solidario, hasta donde la misma alcance, el cumplimiento de las obligaciones profesionales contraídas por todos y cada uno de los Corredores pertenecientes a un mismo Colegio. El importe de dicha fianza suplementaria o solidaria no podrá exceder del de la respectiva fianza ordinaria en la plaza donde radique el Colegio, debiendo formalizarse también aquella con arreglo a las normas del artículo anterior.

Artículo diez.—Los Corredores Colegiados de Comercio completarán su actual fianza ordinaria en el plazo máximo de un año, contado desde la publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

La fianza solidaria deberá completarse en el plazo máximo de dos años, pero siempre en las fechas y cuantía que para todos los Corredores de cada Colegio señale la respectiva Junta Sindical y sin perjuicio de anticipar la constitución íntegra de esta fianza si así lo exigen las responsabilidades a que se halla afecta.

Por el contrario, si las fianzas solidarias de los Corredores Colegiados de Comercio, resultaran en la actualidad excesivas, los interesados tendrán derecho a que se les reintegre la diferencia o a que se destine la misma a completar la fianza ordinaria que establece el artículo octavo de este Decreto.

Los Corredores Colegiados de Comercio que ingresen o reingresen con posterioridad a la publicación de este Decreto, constituirán su fianza ordinaria en el plazo que determina el artículo quinto, debiendo constituir la fianza suplementaria o solidaria en el plazo máximo de dos años, a contar desde la fecha en que los interesados ingresen en el respectivo Colegio, pero sólo por la cuantía que entonces alcance la de los demás Corredores del Colegio y con la obligación de anticipar la constitución íntegra de esta fianza, en caso necesario.

Artículo once.—Los Corredores Colegiados de Comercio, no necesitarán constituir nuevas fianzas cuando sean trasladados a otras plazas de distinto Colegio, sino que los de procedencia transferirán las respectivas fianzas, en el plazo de un mes, a los Colegios donde los Corredores hayan de servir en lo sucesivo, debiendo completar los interesados dichas fianzas ordinarias y solidarias cuando así lo imponga la diferente categoría de las plazas y de los Colegios.

Sin embargo, las fianzas continuarán afectas, durante el plazo de seis meses, a las responsabilidades contraídas por los Corredores en las plazas de donde procedan, estando obligados, si las fianzas se reducen o desaparecen por causa de dichas responsabilidades, a constituir o reponer las que correspondan al nuevo Colegio y plaza, bajo las sanciones que establecen los artículos quince y dieciséis del Reglamento de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve.

Cuando transcurra, sin reclamación alguna, o con reclamaciones desestimadas el plazo legal de prescripción de las primitivas o anteriores fianzas, los Corredores ten-

drán derecho a que el Colegio en cuya demarcación sirvan les reintegre las diferencias a su favor, si las correspondientes fianzas ordinarias y solidarias fueran inferiores a las de la plaza y Colegio de procedencia.

Artículo doce.—Tanto las fianzas ordinarias como las solidarias estarán afectas, principalmente, a garantizar las obligaciones contraídas por los Corredores en el ejercicio de su cargo, respondiendo también, en segundo lugar de las demás obligaciones que señalan los Reglamentos de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve y cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Según previene el artículo séptimo de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, en relación con el artículo ciento cincuenta y seis del Reglamento de doce de junio de mil novecientos veintiocho, toda reclamación contra las fianzas solidarias deberá deducirse ante la respectiva Junta Sindical, en el plazo y con las consecuencias que dicho Reglamento determina.

Artículo trece.—El importe de las fianzas ordinarias y solidarias de los Corredores Colegiados de Comercio podrá ser aumentado o reducido mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

Artículo catorce.—A partir de la publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los corretores correspondientes a las operaciones del turno de reparto, que estableció el artículo sexto de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, se aplicarán destinando la mitad para su distribución por partes iguales, entre los Corredores del respectivo Colegio y engrosándose con la otra mitad los recursos pertenecientes a la Mutualidad Benéfica del Cuerpo de Corredores Colegiados de Comercio.

Artículo quince.—El territorio nacional se considerará dividido en nueve zonas, a los exclusivos fines de la representación de los Corredores en el Consejo Superior y Junta Central de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, como también para la aplicación del régimen de traslados previsto en el apartado b) del artículo tercero de este Decreto.

Cada zona designará, por votación de los Colegios que la constituyan, reunidos en asamblea general, un representante, que ejercerá sus funciones, simultáneamente, en el Consejo Superior y Junta Central de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, durante un plazo de dos años, pudiendo ser reelegidos dichos representantes hasta dos veces, por igual tiempo de dos años cada uno, pero siempre que así lo acuerden las dos terceras partes de los Corredores adscritos a la respectiva zona.

La renovación del Consejo Superior y de la Junta Central se verificará mediante elecciones anuales, quedando facultada la Dirección General de Banca y Bolsa para dictar las pertinentes reglas sobre elecciones, organización de las zonas y otros extremos relativos a la constitución del Consejo Superior y Junta Central de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio.

Artículo dieciséis.—Continuarán en vigor el Reglamento de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve, y demás disposiciones aplicables, siempre que no estén en contradicción con las de este Decreto, para cuya ejecución podrá dictar el Ministro de Hacienda las normas que considere necesarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta.

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURIN

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 16 de diciembre de 1950 por la que se encarga al Instituto de Estudios de Administración Local la edición oficial de la Ley de Régimen Local.

Ilmo. Sr.: Promulgada la Ley de Régimen Local, se estima conveniente que su vigencia arranque de un texto auténtico que evite probabilidades de error que pudieran perjudicar en su aplicación. Por ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El Ministerio de la Gobernación publicará, por medio del Instituto de Estudios de Administración Local, una edición oficial de la Ley de Régimen Local, cuidadosamente cotejada con el texto original.

2.º Durante el plazo de seis meses, a partir de la fecha de la publicación del citado Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, queda prohibida a Corporaciones, Entidades y particulares la edición de la referida Ley, en cualquier forma que sea, sancionándose la infracción referida con la incautación de los ejemplares.

3.º La mitad del importe de la venta

de la edición oficial, deducido su coste, ingresará en el Montepío General, para el pago de los derechos pasivos de los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local, creada por Decreto de 7 de julio de 1944, con el fin de contribuir al acrecentamiento de su capital fundacional, y la otra mitad se destinará a la creación de becas, por el Instituto de Estudios de Administración Local, para sus alumnos, en la forma y cuantía que determine la Comisión Permanente del propio organismo.

4.º El Instituto de Estudios de Administración Local queda encargado de to-

do lo relativo a la distribución y venta de los ejemplares que constituyan la edición ordenada.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de diciembre de 1950 por la que se nombra para la Dignidad eclesiástica que se cita al M. I. señor que se menciona.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo tercero del Convenio de 16 de julio de 1946,

Su Santidad el Papa, previa presentación de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha nombrado Maestrescuela de la S. I. Catedral de Huesca a don Isaac Martínez Veilla.

Calañas	D. Carmelo Chacón Burgos.
Casar de Cáceres	D. Juan Sotomayor Archidona.
Mijas	D. Modesto García Contreras.
Gálvez	D. Pedro Francisco Piqueras Pérez.
Salceda de Caselas	D. Ramón Rodríguez Cortés.
Touro	D. Luis Varela Ramos.
Casarabonela	D. Antonio Rubio Santos.
Monfero	D. Fabián Mateo Rivero.
Muñíos	D. Victoriano González González.
Lopera	D. Aurelio Morales Aguado.
San Cristóbal de Cea ...	D. José Lolo Porto.
Sobrado de los Monjes.	D. Cándido Santamaría García.
Cenlle	D. Eliseo Cancela Pose.
Cabana	D. Sabino Paz García.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 21 de diciembre de 1950 por la que se destina a la Prisión Provincial de Cuenca, como Subdirector de la misma, al funcionario del Cuerpo Especial de Prisiones don Vidal Bautista Soria.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer, por necesidades del servicio, que el Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, con sueldo anual de 16.400 pesetas, don Vidal Bautista Soria, electo de la Prisión Central de Talavera de la Reina, pase a prestar sus servicios a la Prisión Provincial de Cuenca, donde tomará posesión de la Subdirección del Establecimiento en el plazo de quince días, siéndole de abono los gastos de viaje, dietas reglamentarias y los que se le ocasionen por traslado de casa, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 7 de julio de 1949 y Decreto de la Presidencia del Gobierno fecha 26 de enero último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1950.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

ORDEN de 16 de diciembre de 1950 por la que se resuelve el concurso para la provisión de Secretarías de cuarta categoría de la Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 19 del pasado mes de noviembre, para la provisión de Secretarías de Juzgados de Paz de poblaciones de más de 5.000 habitantes (cuarta categoría).

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944, ha tenido a bien nombrar para el desempeño de las referidas Secretarías a los solicitantes que a continuación se relacionan:

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de diciembre de 1950 por la que se dan normas para el cumplimiento del Decreto-ley de 15 de diciembre actual por el que se concede una gratificación extraordinaria a los funcionarios y empleados activos del Estado y a las Clases pasivas dependientes del mismo.

Ilmo. Sr.: La concesión por Decreto-ley, fecha 15 de los corrientes, de una gratificación extraordinaria a las clases activas y pasivas del Estado, exige regular determinados aspectos no previstos por la referida disposición.

En su virtud, y en uso de las facultades concedidas por el artículo sexto del mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I. Funcionarios y empleados en servicio activo

Artículo 1.º Tendrán derecho a percibir la gratificación extraordinaria concedida por Decreto-ley de 15 de los corrientes, los funcionarios y empleados del Estado que, percibiendo sueldos o gratificaciones con cargo a los presupuestos generales del mismo, estén efectivamente en servicio activo en 31 de diciembre de 1950 y en tal fecha lleven, por lo menos, un mes en dicha situación.

Disfrutará dicha gratificación, análogamente, el personal eclesiástico que percibe dotaciones con cargo al capítulo primero, del presupuesto del Ministerio de Justicia.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán como en servicio activo los funcionarios que estén disfrutando licencia por enfermedad, en cualquiera de sus períodos, o vacación reglamentaria,

así como los que se hallen en plazo posesorio por ascenso o traslado.

Art. 2.º La base de percepción será:

a) Para los funcionarios que cobren sueldo, la cifra resultante de deducir del haber íntegro la Contribución de Utilidades.

No se computará en ningún caso como sueldo cualquier otro devengo que pueda acreditarse, sea cual fuere la causa del mismo, con la única excepción de los quinquenios o bienes que legalmente tengan reconocidos con anterioridad.

La deducción por Contribución de Utilidades, se practicará al tipo de imposición que venga aplicándose normalmente, salvo que dicho tipo sea consecuencia de acumulación por otros conceptos distintos de bienes o quinquenios. En este caso, se girará el tipo de gravamen que corresponda exclusivamente al sueldo considerado aisladamente o incrementado por los bienes y quinquenios que den derecho a percepción de gratificación extraordinaria.

b) Para los funcionarios o empleados que no perciban sueldo, el importe de la remuneración básica que tengan asignada, deducida la Contribución de Utilidades que la grave.

c) Para los funcionarios que perciban gratificación o sueldo y alguna pensión de Clases Pasivas, el importe líquido, según las respectivas normas, del mayor de los devengos a que tengan derecho.

Art. 3.º Todos los funcionarios o empleados en servicio activo percibirán la gratificación extraordinaria modulada con arreglo a los sueldos o gratificaciones que devengasen efectivamente el día 31 de diciembre de 1950.

Los que con posterioridad reingresen al servicio activo con efectos económicos que comprendan la fecha de 31 de diciembre de 1950, tendrán derecho a la gratificación extraordinaria, siempre que no hayan sido perceptores de ella por cualquier otro concepto.

II. Jornaleros

Art. 4.º Podrán cobrar la gratificación extraordinaria los jornaleros fijos al servicio del Estado, siempre que, además de reunir indiscutiblemente tal carácter, perciban su remuneración por crédito que figure en el artículo cuarto del capítulo primero de los presupuestos generales del Estado, y no se les apliquen las Reglamentaciones de Trabajo vigentes para su actividad laboral.

Como normas supletorias se aplicarán las vigentes para los funcionarios y empleados en activo.

III. Clases pasivas

Art. 5.º Tendrán derecho a percibir la gratificación extraordinaria los beneficiarios de Clases Pasivas del Estado por pensiones de jubilación, retiro y cesantía, así como los de pensiones de viudedad, orfandad, de madres viudas pobres, de padres pobres y de pensiones de gracia y especiales que se satisfagan por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, siempre que el derecho como tal beneficiario esté declarado por la autoridad competente y recibido la orden de consignación para el pago con anterioridad a 31 de diciembre de 1950.

Análogo derecho se reconoce a los titulares de pensiones anexas a cruces y recompensas civiles y militares que sean pagadas por los Centros antes señalados, si cumplen, además, las condiciones de tener consignado el pago en la forma dicha y no percibir sueldo u otra remuneración de activo ni haber pasivos que den, unos u otros, derecho a cobrar en base a ellos la gratificación extraordinaria.

Igualmente podrán percibir esta gratificación, si reúnen los requisitos marcados para las Clases Pasivas, los beneficiarios del Subsidio vital alimenticio concedido a

los padres pobres de sacerdotes víctimas de la revolución comunista.

Art. 6.º La base de percepción será:

a) Para las pensiones exentas de la Contribución de Utilidades por cualquier causa, el importe íntegro.

b) Para las sujetas a Contribución de Utilidades, la cifra resultante de restar del haber íntegro el gravamen por Utilidades que se venga aplicando.

c) En los casos de compatibilidad de dos o más pensiones, en razón de la mensualidad líquida mayor de las varias que se cobra.

d) Para la compatibilidad de pensiones o porción de ellas con haberes activos se estará a lo dispuesto por el artículo segundo.

e) Tratándose de pensiones anexas a cruces y recompensas civiles y militares que reglamentariamente se perciben por trimestres, la base de la gratificación será, en su caso, el importe íntegro de la tercera parte del haber trimestral.

Art. 7.º Los perceptores de haberes pasivos que hayan figurado en nómina antes de 31 de diciembre de 1950 y que en dicha fecha no los cobren por ninguna Caja, debido a solicitud de traslado, tendrán derecho, si reúnen las condiciones marcadas en los respectivos artículos, a que se les acredite la gratificación extraordinaria, con la primera mensualidad que perciban.

Respecto a los pensionistas que en 31 de diciembre de 1950 no tengan consignado el pago de la pensión, tendrán derecho a que se les acredite la gratificación extraordinaria al entrar en nómina por aquélla, siempre que en el oportuno expediente de reconocimiento de pensión no haya existido causa de caducidad de instancia imputable al solicitante, y que los efectos económicos de la pensión comprendan la fecha de 31 de diciembre de 1950.

En las rehabilitaciones de pensiones a que se refieren el artículo 163 del Reglamento de 21 de noviembre de 1937 y Real Decreto de 10 de febrero de 1931 y en las que se causen al quedar sin efecto medidas preventivas acordadas por la Administración con ocasión de revistas ordinarias o extraordinarias, se procederá como se expresa en el párrafo anterior. Las demás rehabilitaciones de pensión que causen alta en nóminas posteriores a la del mes actual, cualquiera que sea la fecha a que se retrotraigan los devengos, no darán derecho al percibo de la gratificación extraordinaria.

IV. Excedentes, supernumerarios, disponibles y clases pasivas que desempeñen un destino activo

Art. 8.º A los funcionarios en situación de excedentes, supernumerarios o disponibles que tengan legalmente derecho a percibir haberes, se les aplicarán las reglas del artículo segundo, en relación a la cuantía de los que deban percibir.

No obstante, si algún funcionario que se hallare en su cargo o escalafón en cualquiera de dichas situaciones desempeñase legalmente cargo o destino por el cual tenga derecho a devengar mayor cantidad, aunque no la perciba efectivamente, según las reglas del artículo segundo, se le acreditará ésta. Los perceptores de clases pasivas que se hallaren en igual caso tendrán análogo derecho.

V. Personal de tropa licenciado, caballeros laureados de San Fernando

Art. 9.º Tendrá derecho a percibir la gratificación extraordinaria el personal de tropa licenciado, caballeros laureados de San Fernando, siempre que no gocen de igual derecho por otro concepto en cuantía superior.

VI. Disposiciones de aplicación general

Art. 10. Por excepción, se entenderá que forman parte del sueldo o pensión a

efectos de percepción de la gratificación extraordinaria las pensiones anexas o condecoraciones de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, cualquiera que sea la situación de los titulares de las mismas.

Art. 11. La gratificación extraordinaria no será objeto de retención o embargo en ningún caso ni cuantía, cualquiera que sea la personalidad del receptor y la causa de aquellos.

Art. 12. El derecho al cobro de la gratificación extraordinaria, para todos los beneficiados por la misma, se extinguirá, sin necesidad de acto especial que así lo declare.

a) Cuando el importe de las obligaciones reconocidas por este concepto alcance una cifra igual al crédito extraordinario concedido por el Decreto-ley de 15 de los corrientes.

b) En 31 de diciembre de 1951, para todos los que en esa fecha no tengan percibido su importe.

c) A los tres meses de dictarse el acuerdo del que nazca el derecho al cobro, pero siempre del plazo marcado en el apartado b) de este artículo, si no hubiera sido reclamado su pago por el interesado.

d) Cuando, incluido en nómina para el percibo, el interesado no haga efectivo su importe en el plazo de un mes.

En este último caso, los habilitados efectuarán el oportuno reintegro.

Art. 13. Los Organismos correspondientes de este Ministerio comunicarán las normas relativas a formación y justificación de las nóminas para hacer efectiva la gratificación extraordinaria.

Art. 14. Contra los acuerdos denegando el derecho a percibir la gratificación extraordinaria sólo procederá el recurso de alzada ante este Ministerio, interpuesto en plazo de cinco días a contar de la notificación. Contra la resolución que recaiga no procederá recurso alguno.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1950.

J. BENJUMEA

Ilmos. Sres. ...

ORDEN de 18 de diciembre de 1950 por la que se autoriza a la Sociedad Azucarera de Sevilla, S. A., la centralización en Madrid del pago del impuesto del azúcar y alcohol de sus fábricas de Los Rosales (Sevilla), efectuándolo en pagarés a setenta y cinco días, sin precisión de aval para los mismos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Centro por don José María Botas Montero y don Adolfo Antofanizas Porres, apoderados de «Azucarera de Sevilla, S. A.», solicitando se le autorice para verificar en Madrid en pagarés, a setenta y cinco días fecha, sin precisión de aval para los mismos, el pago del impuesto de los azúcares que salgan para el consumo de la fábrica «Azucarera San Fernando», así como de los alcoholes que salgan de la «Destilería Los Rosales», sitas ambas en Los Rosales (Sevilla);

Resultando que dicha Sociedad funda su petición en que, teniendo en Madrid centralizados todos sus pagos, así como la contabilidad, y en que ya le fué concedido a otras fábricas de la misma Empresa;

Resultando que la Dirección General del Tesoro Público entiende que no hay inconveniente en que se acceda a lo solicitado;

Considerando que en cuanto a los servicios que ese Centro directivo ejerce sobre las fábricas de azúcar y fábricas de alcohol para la administración del Im-

puesto, tampoco existen fundamentos que oponer a lo pretendido.

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por la Dirección General del Tesoro Público, se ha servido disponer:

1.º Que se autorice a la «Azucarera de Sevilla, S. A.», para efectuar en Madrid, en pagarés a setenta y cinco días fecha, sin precisión de aval para los mismos, el ingreso del impuesto correspondiente a los azúcares que se extraigan para el consumo, de su fábrica «Azucarera San Fernando», sita en Los Rosales (Sevilla).

2.º Que para disfrutar de esta concepción deberán cumplirse las formalidades siguientes:

a) El importe del impuesto se ingresará en Madrid en la cuenta que el Tesoro tiene abierta en el Banco de España en concepto de movimiento de fondos, remesa de la Tesorería Contaduría de Sevilla.

b) Las Cartas de Pago que se produzcan serán remitidas a la Tesorería Contaduría de Sevilla, con objeto de que su importe se formalice como producto del impuesto del azúcar dándole simultáneamente salida, en concepto de remesas, a la Delegación de Hacienda de Madrid.

c) El Interventor de la fábrica de azúcar, tan pronto como se presenten las declaraciones de adeudo, enviará a la Delegación de Hacienda de Madrid comunicación detallada con todas las referencias de aquellos documentos, que servirán de justificantes para el ingreso.

d) Las oficinas de Hacienda de Sevilla, al recibir las Cartas de Pago, harán las anotaciones oportunas en los documentos de adeudo, poniendo notas en que se justifique que el ingreso tuvo lugar en Madrid.

3.º Por lo que respecta concretamente al ingreso del impuesto correspondiente al alcohol salido de la «Destilería Los Rosales», se cumplirán las formalidades siguientes:

a) Los pagarés se ingresarán en Madrid en la cuenta de valores que el Tesoro tiene abierta en el Banco de España, en concepto de Movimiento de Fondos, Remesas de la Tesorería de Hacienda de Sevilla.

b) Las Cartas de Pago serán recogidas por la Administración de Rentas Públicas de Madrid, para su remisión a la Delegación de Hacienda de Sevilla, con objeto de que su importe se formalice como producto del impuesto de alcoholes, dándole simultáneamente salida, en concepto de remesas, a la Tesorería de Hacienda de Madrid.

c) El Interventor de la «Destilería Los Rosales», tan pronto como practique la liquidación del impuesto correspondiente al alcohol salido durante el mes, enviará a la Administración de Rentas Públicas de Madrid comunicación con todas las referencias contenidas en el talón de adeudo expedido, que servirán de justificantes para el ingreso.

d) La Administración de Rentas Públicas de Sevilla, al recibir las Cartas de Pago, hará las anotaciones oportunas en el referido talón de adeudo, poniendo notas en que se especifique que el ingreso tuvo lugar en Madrid.

e) El Interventor de la fábrica de referencia remitirá los talones de adeudo a la Administración de Rentas Públicas de Sevilla a los efectos anteriormente indicados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1950.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

ORDEN de 20 de diciembre de 1950 sobre jubilación del Corredor Colegiado de Comercio de Zaragoza don Silvestre Hernández Gil.

Ilmo. Sr.: En observancia de lo que previene el artículo octavo de la Ley de 9 de mayo de 1950, complementada por el Decreto de 16 de junio siguiente y demás disposiciones en vigor,

Este Ministerio acuerda:
1.º Jubilar con carácter forzoso, con efectos al 31 de diciembre del corriente año, fecha en que cumple el interesado los setenta y cinco años de edad, al Corredor Colegiado de Comercio con ejercicio en la plaza mercantil de Zaragoza don Silvestre Hernández Gil.

2.º Declarar caducado, a partir de dicha fecha, el nombramiento del interesado como Corredor Colegiado de Comercio, y abierto el plazo de seis meses para que se puedan formular contra su fianza las reclamaciones que procedan, por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma.

3.º Que se comunique así al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, para su publicación en el «Boletín Oficial», y a la Junta Sindical del Colegio correspondiente, para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación, y

4.º Que la vacante resultante a consecuencia de dicha jubilación se provea, en su día, de acuerdo con la Ley de 9 de mayo de 1950 y demás disposiciones aplicables, por el sistema de oposición libre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de diciembre de 1950.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 21 de diciembre de 1950 por la que se nombra el Tribunal de exámenes para Capitanes de la Marina Mercante, correspondientes al primer semestre del año 1951.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 18 de octubre de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 298) y demás disposiciones vigentes sobre actuación de los Tribunales de exámenes de Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante, para juzgar los correspondientes a Capitanes en el primer semestre del año 1951, que ha de constituirse el día 15 de enero próximo en esa Subsecretaría de la Marina Mercante.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el nombramiento del siguiente Tribunal.

Presidente: Don José María Guitián Vieito, Capitán de Fragata de la E. C.

Secretario: Don Agustín Rodríguez-Carreño Manzano, Capitán de Corbeta de la E. C.

Vocales: Los Profesores numerarios de Escuelas Náuticas, don José María Arana Amézaga, don José Luis Pajares Bonmati, don Casto de Campos Corpas, don Arturo Franco Sefaris, doña María del Carmen Casares Souto, don José María Villanueva Isturiz, y don Rufino Silván González-Cela, que limitarán exclusivamente su actuación a las materias de las que sean titulares. El primer Vocal deberá personarse en esa Subsecretaría para empezar su actuación el día 15 de enero próximo, el segundo el 16, el tercero el 19.

el cuarto el 22, el quinto el 25, el sexto el 28 y el séptimo el 28.

La duración máxima de estos exámenes será de quince días.

De acuerdo con lo establecido en los Reglamentos de Dietas y Viáticos, de 7 de julio de 1949 y 26 de enero de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO números 193 y 33, respectivamente), los Vocales, a los efectos de percepción de dietas por comisión del servicio, se clasificarán en el grupo tercero, justificándose éstas con las Ordenes de nombramiento en donde se estamparán por la Autoridad correspondiente la fecha de su presentación y la en que termine su misión el comisionado, siendo los viajes por cuenta del Estado.

Los componentes de este Tribunal tendrán derecho a las asistencias que de-

termina el artículo 23 del ya mencionado Reglamento de 7 de julio de 1949, fijándose para el Presidente y Secretario 60 pesetas, y para los Vocales, 50 pesetas por sesión.

Los exámenes para Pilotos de la Marina Mercante se verificarán a continuación en las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas de Bilbao, Barcelona, Cádiz y La Coruña. El Tribunal para dichos exámenes, así como el que ha de actuar en Santa Cruz de Tenerife, serán nombrados oportunamente.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1950.—
P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotacheche.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ...

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de octubre de 1950 por la que se transforma en Sección de Graduada la Escuela que se cita de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca) en solicitud de la transformación en Sección de la Escuela Graduada de niños, de la Unitaria de niños que viene funcionando en el mismo edificio; y

Teniendo en cuenta que la Escuela Unitaria cuya transformación se solicita viene funcionando en el mismo local de la Escuela Graduada, por lo que es conveniente a los intereses generales de la enseñanza el acceder a lo solicitado; y visto el favorable informe emitido por la Inspección de Enseñanza Primaria de Salamanca,

Este Ministerio ha dispuesto que a todos sus efectos se considere transformada definitivamente en Sección de la Escuela Graduada de niños la Unitaria del mismo sexo que viene ya funcionando en un mismo edificio del casco del Ayuntamiento de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de noviembre de 1950 por la que se transforma provisionalmente en aneja a la Escuela del Magisterio de Sevilla la graduada de niñas «Gustavo A. Bécquer».

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por la Directora de la Escuela del Magisterio de Sevilla, en solicitud de que la Escuela nacional graduada de niñas «Gustavo A. Bécquer» se transforme provisionalmente en aneja a la misma; y

Teniendo en cuenta que se justifica la necesidad de proceder a la transformación que se solicita, y vistos los favorables informes emitidos por el Consejo Provincial de Educación e Inspección Provincial de Enseñanza Primaria de Sevilla,

Este Ministerio ha resuelto que se considere provisionalmente transformada en

aneja de la Escuela del Magisterio «Sor Angela de la Cruz», de Sevilla, la Graduada de niñas «Gustavo A. Bécquer», existente en la localidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de noviembre de 1950 por la que se crea un Patronato escolar, al que quedará sometida la Escuela que se establecerá en los terrenos cedidos por la Congregación del Sagrado Corazón de Jesús.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por la Rvda. Superiora Vicaria de las Religiosas del Sagrado Corazón de Jesús, en solicitud de la creación de un Patronato escolar, al que quede sometida la Escuela que se va a construir en Vallecas (Madrid);

Teniendo en cuenta que los fines perseguidos son los de coadyuvar a la función educadora del Estado, como así lo demuestra la cesión de los terrenos para la construcción de la Escuela que al mismo ha de quedar sometida, por lo que los intereses de la enseñanza aconsejan se acceda a lo solicitado, y en uso de las facultades que a este Departamento confiere el Decreto de 9 de abril de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 30),

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se considere creado un Patronato escolar, al que quedará sometida la Escuela que se establecerá en Vallecas (Madrid), en los terrenos cedidos por la Congregación del Sagrado Corazón de Jesús, el cual estará integrado en la siguiente forma:

A) Presidentes honorarios: El ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria y la Rvda. Madre Vicaria de las Religiosas del Sagrado Corazón de Jesús.

B) Presidente efectivo, el Rvdmo. Padre Director de la Congregación de Hijas de María del Sagrado Corazón; el Ilmo. Sr. D. Carlos Sánchez del Río; la señora Presidente de la Congregación de Hijas de María y dos Consejeras de la misma; el señor Inspector y la señora Inspectora de Enseñanza Primaria de la zona correspondiente, y

2.º Que con independencia de las funciones que le sean propias en relación con la Enseñanza, tendrá la facultad de elevar a este Ministerio propuesta de

acuerdo con las disposiciones vigentes, para el nombramiento de los Maestros o Maestras con destino a la Escuela al mismo sometida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de noviembre de 1950 por la que se aclara la Orden ministerial de 20 de septiembre último, en relación con las cantidades que deberán abonar por asignatura las alumnas de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Departamento de 20 de septiembre último, dispuso que, a partir del curso 1950-51, fuese elevada a cinco pesetas la cantidad que, por asignatura, deberán abonar las alumnas de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, con destino a la adquisición de material de prácticas, por estimarse notoriamente insuficiente la de dos pesetas que ha venido exigiéndose desde que fué fijada por el artículo 50 del Reglamento de 18 de septiembre del año 1925;

Y habiendo surgido dudas respecto a la subsistencia de la Orden ministerial de 16 de mayo de 1932, que derogó el citado Reglamento de 1925, y en tanto que no se efectúe la pendiente reorganización definitiva del indicado Centro,

Este Ministerio ha resuelto aclarar la Orden ministerial de 20 de septiembre último en el sentido de que su alcance se limita a elevar la cantidad que estableció el artículo 50 del Reglamento de 18 de septiembre de 1925, y que han de satisfacer las alumnas de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer para el indicado fin, sin que modifique el régimen legal existente, que continúa con la misma vigencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de noviembre de 1950 por la que se crea una Escuela Mixta, servida por Maestra, en el pago «Hacienda de San Andrés», del término municipal de Arcos de la Frontera (Cádiz), sometida a un Consejo de Protección escolar.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por don Francisco Chica Navarro, propietario del pago «Hacienda de San Andrés», del término municipal de Arcos de la Frontera (Cádiz), en solicitud de la creación de una Escuela mixta, servida por Maestra, con destino al pago de que es propietario, en régimen de Consejo de Protección escolar;

Teniendo en cuenta que por el citado propietario, y en mencionado pago «Hacienda de San Andrés», del término municipal de Arcos de la Frontera (Cádiz), se dispone de todos cuantos elementos son necesarios para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de la Escuela que se solicita, así como el comprometerse a facilitar casa-habitación para la señora Maestra que en su día se nombre; que los intereses de la Enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado; que en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento existe crédito adecuado para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales; el favo-

rable informe emitido por la Inspección de Enseñanza Primaria de Cádiz, y en uso de las facultades que a este Departamento confiere el Decreto de 9 de abril de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 30),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada definitivamente una Escuela nacional mixta, servida por Maestra, en el pago «Hacienda de San Andrés», del término municipal de Arcos de la Frontera (Cádiz).

2.º Que la expresada Escuela nacional quede sometida en su organización, dirección y provisión a un Consejo de Protección escolar, que quedará integrado en la siguiente forma:

Presidente honorario, el Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo, don Francisco Chica Navarro, propietario del pago «Hacienda de San Andrés».

Vicepresidente, doña Pilar Mateos Romero.

Vocales: El señor Inspector de Enseñanza Primaria de la Zona; el señor Arcipreste del partido, don José Gómez Sánchez, Presbítero; el señor Cura Párroco de Santa María de Arcos, y un padre y una madre de familia designados por el señor Presidente.

3.º La dotación de esta nueva Escuela será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tenga la Maestra que se designe para regentarla, y para la provisión de las resultas se considerará creada definitivamente una plaza de Maestra, dotada con el sueldo de entrada de 7.200 pesetas y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento, y

4.º Serán facultades del expresado Consejo de Protección escolar el elevar a este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes, la oportuna propuesta de nombramiento de la Maestra nacional del Escalafón general del Magisterio, con destino a la Escuela que definitivamente se crea en virtud de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de noviembre de 1950 por la que se crea una Escuela nacional Graduada en Madrid (capital).

Ilmo. Sr.: A propuesta del Patronato escolar de los suburbios de esta capital, y por estimarla más conveniente a los intereses de la Enseñanza,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada con carácter definitivo una Escuela nacional graduada de niños, con seis Secciones y dirección sin grado, en los locales de la calle Granada, número 32, de esta capital, a base de las seis Unitarias que en los mismos vienen funcionando, a cuyo efecto se considerará creada la plaza de Maestro Director sin grado, con destino a la misma.

2.º La dotación de esta nueva plaza de Maestro Director será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tenga el que se designe para regentarla, y para la provisión de las resultas se considerará creada definitivamente una plaza de Maestro nacional, dotada con el sueldo de entrada y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el capítulo primero, artículo primero, grupo

quinto, concepto primero, subconcepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento; y

3.º Que por quien corresponda y con arreglo a las disposiciones vigentes, se proceda al nombramiento del Maestro Director con destino a la plaza que definitivamente se crea en virtud de esta Orden, y a quien se le acreditará la remuneración que en concepto de dicho cargo le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de noviembre de 1950 por la que se transforma en Sección de párvulos de la graduada de niñas de Cigales (Valladolid), la Escuela que se cita.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el Ayuntamiento de Cigales (Valladolid), en solicitud de que la Escuela de párvulos existente en la localidad quede incorporada como Sección de la Escuela graduada de niñas; y

Teniendo en cuenta que la Escuela de párvulos, cuya incorporación se interesa, viene funcionando en el mismo edificio que la Graduada, por lo que los intereses de la Enseñanza y mejor organización escolar aconsejan acceder a lo solicitado, y vistos los favorables informes emitidos por la Inspección de Enseñanza Primaria de Valladolid,

Este Ministerio ha resuelto que, a todos sus efectos, se considere como Sección de párvulos de la Escuela graduada de niñas de Cigales (Valladolid) la que con carácter independiente viene funcionando en el mismo edificio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de noviembre de 1950 sobre modificación del arreglo escolar, de Cuenca.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de modificación del actual arreglo escolar formulado por el Consejo de Inspectores de Enseñanza Primaria de la provincia de Cuenca, y con el propósito de llevar a cabo lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente Ley de Educación Primaria, dando así cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de este Departamento de 18 de noviembre último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 3 de diciembre),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se entienda modificado el vigente arreglo escolar de la provincia de Cuenca, con la creación y conversión de las Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria que se detallan a continuación:

Ampliación de una Sección de niños y una de niñas en las Graduadas existentes en el casco del Ayuntamiento de Casasimarro:

Una Graduada de niños, con tres Secciones, a base de la Unitaria número 1, y una Graduada de niñas con tres Secciones, a base de la Unitaria número 4, ambas existentes en el casco del Ayuntamiento de Cuenca (capital).

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Pie-Pajarón, del Ayuntamiento de Cuenca.

Una Unitaria de niños, una de niñas

y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Enguadianos.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Honrubia.

Una Unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Hontanaña.

Una Escuela graduada de cada sexo, con cuatro Secciones cada una, a base de las tres de cada sexo existentes en el casco del Ayuntamiento de Huete.

Una Escuela graduada de cada sexo, con cuatro Secciones cada una, a base de las tres Unitarias de cada sexo existentes en el casco del Ayuntamiento de Iniesta.

Una Unitaria de niños y una Unitaria de niñas, ésta a base de la de párvulos creada por Orden ministerial de 29 de abril último, en el casco del Ayuntamiento de La Almaracha.

Ampliación de una Sección de niños y una de niñas en las Graduadas existentes en el casco del Ayuntamiento de Minglanilla.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Mohorte.

Una Unitaria de niñas y conversión en de niños de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Monreal del Llano.

Una Escuela graduada de niños y una de niñas, con cuatro Secciones cada una, en el casco del Ayuntamiento de Mota del Cuervo.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Olmedilla del Campo.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Pozoseco.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Puebla del Salvador.

Una Escuela graduada de niños y otra de niñas, con cuatro Secciones cada una, en el casco del Ayuntamiento de San Clemente.

Una Escuela graduada de niñas, con cuatro Secciones, a base de las dos Unitarias existentes en el casco del Ayuntamiento de Sisante.

Una Escuela graduada de cada sexo, con cuatro Secciones cada una, a base de la Unitaria de niños número 4 y la de niñas número 4 existentes en el casco del Ayuntamiento de Tarancón.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Uclés.

Una Unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Valdeolivas.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Villaescusa de Haro.

Dos Unitarias de niñas, dos de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Villanueva de la Jara.

Una Unitaria de niños y otra de niñas en el casco del Ayuntamiento de Villar de Olalla.

2.º Que el carácter provisional de la creación de las nuevas Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria que se conceden con destino a la provincia de Cuenca, no se eleve a definitivo, en los casos que así proceda, hasta tanto que por la Inspección de Enseñanza Primaria correspondiente se remitan a este Ministerio las copias de las actas juradas reglamentarias a que se refiere la Real Orden de 2 de noviembre de 1923, dentro del plazo que dicha disposición señala; y

3.º Que el gasto que, en su día, suponga la creación definitiva de las nuevas Escuelas nacionales, dotadas con el sueldo de entrada en el Escalafón general del Magisterio y emolumentos legales, sea con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de noviembre de 1950 por la que se crean Escuelas Nacionales Graduadas en el casco del Ayuntamiento de Bargas (Toledo).

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por la Inspección de Enseñanza Primaria de Toledo, en solicitud de la transformación en Graduadas de las Escuelas Unitarias existentes en el casco del Ayuntamiento de Bargas; y

Teniendo en cuenta que las Escuelas unitarias cuya transformación se solicita, vienen funcionando en un edificio las de niños, y en otro las de niñas, por lo que es conveniente a los intereses de la Enseñanza el acceder a lo solicitado, y visto el favorable informe emitido por el Con-

ORDEN de 30 de noviembre de 1950 por la que se transforman en unitarias las Escuelas mixtas que se citan, del Ayuntamiento de Ribadumia (Pontevedra).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Ribadumia (Pontevedra), en solicitud de la transformación en Unitarias de las Escuelas nacionales de asistencia mixta actualmente existentes en las localidades de Cabanelas y Rabadeiro, ambas de dicho término municipal; y

Teniendo en cuenta que la petición se funda en el hecho de que dichas localidades forman una sola parroquia, por lo que los intereses de la enseñanza y mejor organización escolar aconsejan que las expresadas Escuelas mixtas se transformen en Unitarias, una de cada sexo, y que la Inspección de Enseñanza Primaria de Pontevedra informa que procede de acceder a lo solicitado.

Este Ministerio ha resuelto que, a todos sus efectos, se consideren transformadas en Unitarias de niños y niñas, respectivamente, las dos actuales Escuelas nacionales de asistencia mixta de Cabanelas y Rabadeiro, del Ayuntamiento de Ribadumia (Pontevedra), con la reserva de los derechos que con arreglo a las disposiciones vigentes tengan reconocidos el Maestro y la Maestra nacionales que regentan las Escuelas afectadas por esta transformación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de diciembre de 1950 por la que se crea una Escuela nacional unitaria de niñas en Sevilla (capital), sometida a un Consejo de Protección Escolar.

Ilmo. Sr.: Visto expediente promovido por el Excmo. Sr. Capitán General de la Segunda Región Militar, en solicitud de la creación de una Escuela nacional unitaria de niñas con destino a la barriada de casas económicas para familias numerosas de militares de Sevilla (capital), en régimen de Consejo de Protección Escolar;

Teniendo en cuenta que por la citada Segunda Región Militar se ha construido una barriada de casas, con destino a las familias numerosas de militares, donde se

sejo Provincial de Educación Nacional de Toledo.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas definitivamente una Escuela nacional graduada de niños y otra de niñas, con tres Secciones cada una, en el casco del Ayuntamiento de Bargas (Toledo), y a base del mismo número de las Escuelas unitarias, de uno y otro sexo, existentes en dicho Ayuntamiento; y

2.º Que por quien corresponda y con arreglo a las disposiciones vigentes, se proceda a la designación de los Maestros Directores, con destino a dichas Escuelas graduadas, a quienes les será acreditada la indemnización que en razón a dicho cargo les corresponda con arreglo a la escala fijada en el artículo séptimo del Real Decreto de 25 de febrero de 1911.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

dispone de todos cuantos elementos son necesarios para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de la Escuela que se solicita, así como la casa-habitación para la señora Maestra que en su día se nombre; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado; que en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento existe crédito adecuado para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales; el favorable informe emitido por la Inspección de Enseñanza Primaria de Sevilla, y en uso de las facultades que a este Departamento confiere el Decreto de 9 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30).

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada definitivamente una Escuela nacional unitaria de niñas en la barriada de casas económicas para familias numerosas de militares de Sevilla (capital).

2.º Que la expresada Escuela nacional unitaria de niñas quede sometida, en su organización, dirección y provisión, a un Consejo de Protección Escolar, que quedará integrado en la siguiente forma:

A) Presidente honorario: El Ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria.

B) Presidente efectivo: El excelentísimo señor Capitán General de la Segunda Región Militar; y

C) Vocales: La señora Inspectora Jefe de Enseñanza Primaria de Sevilla, el Ilustrísimo señor Coropel, segundo Jefe de Estado Mayor, y el señor Cura Párroco de la feligresía a que pertenece la barriada de casas.

3.º La dotación de esta nueva Escuela será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tenga la Maestra que se designe para regentarla, y para la provisión de las resultas se considerará creada definitivamente una plaza de Maestra nacional, dotada con el sueldo de entrada de 7.200 pesetas y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento; y

4.º Serán facultades del expresado Consejo de Protección Escolar, con independencia de las que le sean propias en relación con las enseñanzas, el elevar a este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes, la oportuna propuesta de nombramiento de la Maestra nacional del Escalafón General del Magisterio, con destino a la plaza que definitivamente se crea en virtud de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 14 de diciembre de 1950 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Barcelona y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de 5 de diciembre de 1946 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 19),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943, para cubrir una plaza de Profesor adjunto, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, en la Facultad de Farmacia de la expresada Universidad, y adscrita a las enseñanzas de «Química orgánica, segundo curso».

Segundo. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO; ajustándose el concurso-oposición a lo que para los de esta clase ha dispuesto esa Dirección General de Enseñanza Universitaria en su Orden de primero de febrero de 1947 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de los mismos mes y año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1950.—
P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 15 de diciembre de 1950 por la que se nombran, en virtud de oposición, turno libre, Catedráticos numerarios de «Latín» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en virtud de oposición, turno libre, ha tenido a bien nombrar a los Catedráticos numerarios de «Latín» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media en las cátedras siguientes: Don Andrés Ramiro Aparicio, para la del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Cardenal Cisneros», de Madrid; don Sebastián Mariné Bigorra, para la del «Luis Vives», de Valencia, y don Vidal E. Hernández Vista, para la del «Cervantes», de Madrid, con el sueldo que por su situación escalafonal les corresponda y vienen disfrutando en la actualidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1950.—
P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de noviembre de 1950 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación, de 2 de enero de 1942, y el Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943:

Cooperativa del Campo «San Isidro Labrador», de Cisla (Ávila).

Cooperativa Provincial de Funcionarios, de Palencia.

Cooperativa Sindical de Drogueros y Perfumistas, de Madrid.

Cooperativa Industrial de Metalurgia Artístico-Sanitaria (C. I. M. A. S.), de Valencia.

Cooperativa Provincial Panadera (C. O. P. P. A.), de Lérida.

Cooperativa del Campo «San Gregorio», de Almedina (Ciudad Real).

Cooperativa del Campo «La Unión», de Olmedilla de Alarcón (Cuenca).

Cooperativa de Productores de Algodón (C. O. P. A.), de Santa Cruz de Tenerife.

Cooperativa Agrícola de Fibras Textiles de la Palma (Santa Cruz de Tenerife).

Cooperativa de Avicultura y Cunicultura «San Antonio», de Granada.

Cooperativa del Campo «San Nicolás», de Fabero (León).

Cooperativa Agrícola «Unión Protectora», del Perelló (Valencia).

Cooperativa y Casa Rural del «Rincón de Ademuz», de Castielfabib (Valencia).

Cooperativa Agro-Ganadera de la Región Centro, Madrid.

Estatutos modificados de la Cooperativa del Campo «San Julián», de Marmolejo (Jaén).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 19 de diciembre de 1950 por la que se incorporan al Montepío Nacional de la Dependencia Mercantil las Empresas de Consignatarios de Buques que constituyan Sección independiente dentro del Montepío Nacional de Actividades Diversas.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 7 de junio de 1948 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 14) se resolvió incorporar al Montepío Nacional de Actividades Diversas, formando Sección independiente, a las Empresas y trabajadores afectados por la Reglamentación de Trabajo para las Empresas Consignatarias de Buques, que fué aprobada por Orden de 1.º de mayo de 1947.

Por Orden ministerial de 5 de julio de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 10) se dispuso que la referida Reglamentación de Trabajo fuese de aplicación, a partir de la fecha de la indicada Orden, al personal que presta sus servicios en las Agencias de Aduanas y Oficinas de Comisionistas de Tránsito, colegiados o no colegiados, aun en el caso de que no ejerzan actividades de consignación de buques.

Por Orden ministerial de 17 de novien-

bre de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 3) se estableció como nueva cotización al Montepío Laboral la del 8 por 100 y 4 por 100 de los salarios, a cargo de las Empresas y trabajadores, respectivamente, con efectos a partir del día 1 de enero de 1951.

Mejorado así el porcentaje de cotización, que queda equiparado en su cuantía a lo establecido para las Empresas afectadas por la Reglamentación de Oficinas y Despachos, incorporadas en el Montepío Nacional de la Dependencia Mercantil; dada la analogía existente, y superado el criterio de interinidad que presidió la incorporación de las Empresas a que la presente Orden se refiere al Montepío Nacional de Actividades Diversas,

Este Ministerio, a propuesta del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, ha resuelto:

Artículo 1.º El día 31 de diciembre de 1950 quedará disuelta la Sección independiente «Empresas Consignatarias de Buques», creada por Orden ministerial de 7 de junio de 1948, en el Montepío Nacional de Actividades Diversas.

Artículo 2.º A partir del día 1 de enero de 1951 las Empresas y el personal afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques quedarán incorporados al Montepío Nacional de la Dependencia Mercantil.

Artículo 3.º Se constituye una Comisión Liquidadora de la Sección independiente «Empresas Consignatarias de Buques», que la constituirán los Directores e Interventores de los Montepíos Nacionales de Actividades Diversas y Dependencia Mercantil, a fin de realizar el traspaso de toda clase de documentación, activo y pasivo de la Sección declarada a extinguir al Montepío a que se incorpora el personal que en la misma figuraba afiliado.

Las diferencias o dificultades que en este orden pudieran surgir serán resueltas por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, quien podrá designar un representante que presida las funciones de dicha Comisión Liquidadora.

Las tareas de esta Comisión deberán estar concluidas antes del día 31 de enero de 1951.

Artículo 4.º A partir del 1 de enero de 1951 los productores afiliados como socios del Montepío Nacional de Actividades Diversas, en su Sección «Empresas Consignatarias de Buques», pasarán a regirse por los Estatutos del Montepío Nacional de la Dependencia Mercantil.

Las prestaciones causadas por hechos acaecidos con anterioridad a dicha fecha se regirán, a todos los efectos, por lo establecido en los Estatutos del Montepío Nacional de Actividades Diversas y Anexo de Prestaciones correspondiente, tanto si se encuentran en período de tramitación los expedientes de concesión como si fueran solicitados los beneficios después del 1 de enero de 1951 y dentro de los plazos de caducidad legales.

Artículo 5.º Interinamente, y hasta tanto se proceda al reajuste de los Organos de Gobierno del Montepío Nacional de la Dependencia Mercantil, los actuales Vocales representantes de las Empresas y trabajadores afectados por la Reglamentación de Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques, en las Comisiones Provinciales Permanentes, Comisión Permanente Nacional, Junta Rectora y Asamblea General del Montepío Nacional de Actividades Diversas pasarán a formar parte de los respectivos Organos de Gobierno del Montepío Nacional de la Dependencia Mercantil.

Artículo 6.º Las cuotas devengadas al Montepío Laboral por las Empresas y productores a que la presente Orden se re-

fiere y que no hubieran sido ingresadas, las correspondientes al último trimestre del año actual y las que se devenguen en el futuro se ingresarán en la cuenta corriente abierta a nombre del Montepío Nacional de la Dependencia Mercantil en las Cajas de Ahorro y establecimientos bancarios especialmente autorizados.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión,
Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Alcalá de Henares y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta urgente para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Alcalá de Henares y su estación férrea en el tipo de treintamil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Madrid y Estafeta de Alcalá de Henares hasta el día 20 de enero próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 25 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Correos de Madrid.

Madrid, 19 de diciembre de 1950.—El Director general, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 5.000 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

2.708—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en caballería entre las oficinas del Ramo de Santa María y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en caballería entre las oficinas del Ramo de Santa María y su estación férrea en el tipo de dos mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Baleares y Estafeta de Santa María hasta el día 22 de enero próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 27 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 22 de diciembre de 1950.—El Director general, P. A., M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 400 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

2.709—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Almazán y sus estaciones.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Almazán y sus estaciones en el tipo de cinco mil cuatrocientas noventa y nueve pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Soria hasta el día 22 de enero de 1951 y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 27 de dicho mes y año, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 22 de diciembre de 1950.—El Director general, P. A., M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.098 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

2.707—A. C.

Dirección General de Sanidad

Anunciando concurso para la realización de las obras comprendidas en el proyecto de nuevos pabellones de enfermos en el Sanatorio Nacional Leprológico de Trillo (Guadalajara).

La Dirección General de Sanidad saca a concurso la realización de las obras comprendidas en el proyecto de nuevos pabellones de enfermos en el Sanatorio Nacional Leprológico de Trillo (Guadalajara).

El plazo para la toma de datos y presentación de pliegos terminará a los diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, cerrándose la admisión de pliegos a las doce horas del último día del plazo indicado.

Los documentos para el estudio de este concurso serán:

- 1.º Modelo de proposición.
- 2.º Pliego de condiciones.
- 3.º Planos.

Dichos documentos podrán ser examinados en las oficinas de la Sección de Construcciones de la Dirección General de Sanidad, en Madrid (plaza de España), todos los días laborables, desde las diez a las trece horas, y podrán ser así-

mismo entregados en dicha Sección o enviados por la misma a los concursantes que lo soliciten, por correo, contra reembolso de su importe.

Las proposiciones se presentarán dentro del plazo señalado en el Registro general de la Dirección General de Sanidad, acompañándose el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional en la Caja General de Depósitos (Ministerio de Hacienda), bien en valores del Estado o en metálico, y demás documentos que se fijan en el pliego de condiciones generales; entregándose por el citado Registro recibo que acredite su presentación.

La fianza provisional será de 20.000,00 pesetas.

No será admitida la proposición que no cumpla las condiciones de presentación que se fijan en el artículo 11 del pliego de condiciones generales.

Cinco días después de la terminación del plazo de presentación, y a las diez horas, en el local de la Dirección General de Sanidad que se asigne al efecto, tendrá lugar la apertura de pliegos, presentados y lectura pública de los mismos, con arreglo al artículo 13 del referido pliego de condiciones generales, ante Notario, el Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda, Inspector General Jefe de la Sección de Lepra y Enfermedades Sexuales y el Arquitecto Jefe de la Sección de Construcciones de la mencionada Dirección General, o personas en quienes delegue.

Madrid, 28 de diciembre de 1950.—El Director general, José A. Palanca.

Anunciando concurso para la realización de las obras comprendidas en el proyecto de ampliación de los servicios de la Escuela Nacional de Puericultura de Madrid.

La Dirección General de Sanidad saca a concurso la realización de las obras comprendidas en el proyecto de ampliación de los servicios de la Escuela Nacional de Puericultura en Madrid.

El plazo para la toma de datos y presentación de pliegos terminará a los diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, cerrándose la admisión de pliegos a las doce horas del último día del plazo indicado.

Los documentos para el estudio de este concurso serán:

- 1.º Modelo de proposición.
- 2.º Pliego de condiciones.

Dichos documentos podrán ser examinados en las oficinas de la Sección de Construcciones de la Dirección General de Sanidad, en Madrid (plaza de España), todos los días laborables desde las diez a las trece horas, y podrán ser así mismo entregados en dicha Sección o enviados por la misma a los concursantes que lo soliciten, por correo, contra reembolso de su importe.

Las proposiciones se presentarán dentro del plazo señalado, en el Registro general de la Dirección General de Sanidad, acompañándose el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional en la Caja General de Depósitos (Ministerio de Hacienda), bien en valores del Estado o en metálico, y demás documentos que se fijan en el pliego de condiciones generales; entregándose por el citado Registro recibo que acredite su presentación.

La fianza provisional será de 10.000 pesetas.

No será admitida la proposición que no cumpla las condiciones de presentación que se fijan en el artículo 11 del pliego de condiciones generales.

Cuatro días después de la terminación del plazo de presentación, y a las diez horas, en el local de la Dirección General de Sanidad que se asigne al efecto, tendrá lugar la apertura de los pliegos presentados y la lectura pública de los mismos, con arreglo al artículo 13 del repetido pliego de condiciones generales, ante Notario, el Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, Asesor Jurídico del Ministerio de la Gobernación, Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda, Jefe de la Sección de Puericultura de la Dirección General de Sanidad y el Arquitecto Jefe de la Sección de Construcciones del mismo Organismo o personas en quienes deleguen.

Madrid, 28 de diciembre de 1950.—El Director general, José A. Palanca.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a la S. A. «Altos Hornos de Vizcaya» para reformar y consolidar parte del muelle de madera situado entre la ría del Galindo y la dársena de Portu, en término de Baracaldo, así como a desviar por este muelle el camino de vigilancia litoral, desplazando el lindero de la fábrica hasta el borde interior del muelle.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, a instancia de la entidad «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.», solicitando la autorización competente para reformar y consolidar parte de un muelle en Baracaldo, entre la ría de Galindo y la dársena de Portu, el cual muelle fué construido según la concesión otorgada por Real Orden de 26 de mayo de 1884;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 41 de la vigente Ley de Puertos, y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a la Sociedad Anónima «Altos Hornos de Vizcaya» para reformar y consolidar parte del muelle de madera comprendido en la concesión otorgada por Real Orden de 26 de mayo de 1884, como continuación de las obras objeto de las concesiones otorgadas por Ordenes ministeriales de 12 de noviembre de 1945 y 28 de diciembre de 1946, en la margen izquierda de la ría de Galindo, en término de Baracaldo, así como a desviar por este muelle el camino de vigilancia del litoral, desplazando el lindero de la fábrica hasta el borde interior del muelle en una longitud de unos 100.00 metros y aprovechando la superficie de unos 750.00 metros cuadrados de terreno de dominio público, resultante, para servicios de la fábrica.

2.^a Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que sirve de base a este expediente, suscrito en febrero de 1950 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Diego Aguirrezábal, con las modificaciones que se introduzcan en el replanteo y las de detalle que sean autorizadas durante el curso de las obras, por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya y por la Dirección facultativa del puerto de Bilbao, conjuntamente. No podrán dedicarse las obras ni el terreno ocupado con las mismas a usos distintos a aquellos para los que se otorga la concesión, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado.

No se modificará el actual avance, hacia el cauce de la ría, de los muelles que se consoliden.

3.^a Esta concesión se otorga con sujeción a las cláusulas de la comprendida en la Real Orden de 26 de mayo de 1884, que no se opongan a las de la presente, en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos. Si las conveniencias de las obras y servicios del puerto de Bilbao requieren la ocupación del terreno afectado por las obras o su destrucción, el concesionario queda obligado a dejar libre el terreno y a retirar los materiales, sin derecho a indemnización.

4.^a Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses, y deberán quedar terminadas en el de ocho meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición, y el orden de los trabajos se llevará de forma que, a juicio de la Dirección de las Obras del Puerto, se reduzcan en todo lo posible las molestias que a otros intereses puedan originarse, por lo que no deberán comenzarse las obras sin notificarlo a la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya y Dirección facultativa de las Obras del Puerto, con quince días de antelación a la fecha del comienzo, así como las disposiciones que se propongan adoptar al fin indicado, no pudiendo comenzar las obras sin su aprobación.

5.^a Serán de cargo del concesionario el refuerzo y modificación de las obras del puerto que sea necesario ejecutar con motivo de las obras que se conceden, así como el reparar por su cuenta las averías que ocurran en la zona de servicio y servidumbre de la ría afectadas por la concesión, durante la construcción y explotación de ésta, efectuando los correspondientes trabajos en los plazos que se le señalen por la Junta de Obras del puerto.

6.^a Por la Jefatura de Obras Públicas y Dirección facultativa del puerto se reconocerá la cimentación del muelle para comprobar si es suficiente para apoyar la estructura que se proyecta. El concesionario queda obligado a modificar el proyecto, en su caso, y a reforzar la cimentación en forma suficiente, a juicio de la Jefatura y Dirección facultativa.

7.^a Si transcurrido el plazo señalado en la concesión para el comienzo de las obras no se hubieran embezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

8.^a Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya con el concurso de la Dirección facultativa del puerto, y del resultado se levantará acta y plano, consignando la superficie ocupada, que serán sometidos a la aprobación de la superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya la práctica del replanteo y a consignar en

la Pagaduría de la misma el importe de su presupuesto en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

9.^a Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de que por la misma, con asistencia de la Dirección de las obras del puerto de Bilbao, se proceda al oportuno reconocimiento, de cuyo resultado se levantará acta, que será sometida a la aprobación competente.

10. El concesionario queda obligado a extraer, dentro de los plazos que se le señalen por la Junta de Obras del puerto de Bilbao, los materiales y efectos que hayan caído en la ría, delante de la zona que comprende la concesión, debiendo conservar, a su costa, los fondos limpios para el servicio en la zona de atraque contigua a las obras.

11. Tanto durante su construcción como en su explotación, las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y Dirección del puerto, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado.

Igualmente serán de cuenta los gastos de conservación del calado y limpieza de la zona contigua al muelle a que se refiere la presente concesión.

12. Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y la recepción de las obras serán de cuenta del concesionario.

13. El concesionario abonará un canon anual de mil quinientas pesetas (1.500) por el muelle y otro anual de cinco (5) pesetas por metro cuadrado de terreno de dominio público aprovechado. Este canon será revisable y, por tanto, variable por acuerdo de la Administración, quedando obligado el concesionario a abonar los arbitrios que rigen en el puerto de Bilbao o que se implanten en el mismo, como si las operaciones se efectuasen en sus muelles, salvo la ocupación de superficie.

14. El concesionario elevará la fianza depositada al cinco por ciento del importe del presupuesto y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

15. Las instalaciones y obras comprendidas en esta concesión quedan sometidas a las disposiciones vigentes y a las que se impongan en lo sucesivo con carácter general para todos los puertos, y en particular, para el de Bilbao.

16. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como al cumplimiento de las Leyes de protección a la industria nacional, a lo que sea aplicable a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

17. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad, y llezado este caso se procederá con arreglo a lo dispuesto en las cláusulas de la concesión y disposiciones aplicables sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1950.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Vizcaya.